



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

**EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS
CONDENATORIAS POR DAÑO AMBIENTAL**

**UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACCESO A LA
JUSTICIA**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

FRANCISCA CORNEJO GRIFFIN

PROFESORA GUÍA: PILAR MORAGA SARIEGO

Santiago, 2024.

Agradecimientos

Agradezco al Proyecto Fondecyt Regular N° 1221378 “*Reconceptualización del litigio climático en Chile*” y CR2, en el marco en el que se desarrolló esta memoria.

ÍNDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
<u>CAPÍTULO I: EL IN/CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DAÑO AMBIENTAL</u>	6
<u>Subcapítulo 1: Facultades de los Tribunales Ambientales en la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental.</u>	6
<u>A. Los Tribunales Ambientales y su ubicación dentro de la organización judicial.</u>	7
<u>B. Los Tribunales Ambientales y el tercer momento jurisdiccional</u>	10
<u>C. El procedimiento por daño ambiental y el cumplimiento de las resoluciones</u>	14
<u>Subcapítulo 2: Las deficiencias del sistema de cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental.</u>	18
<u>A. La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil</u>	18
<u>B. La falta de un organismo fiscalizador</u>	26
<u>C. La dificultad de cumplir con las medidas de reparación</u>	30
<u>CAPÍTULO II: ¿QUÉ TANTO CONOCEMOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DAÑO AMBIENTAL EN CHILE?</u>	33
<u>Subcapítulo 1: El acceso a la información y la justicia ambiental en el contexto del cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental.</u>	34
<u>A. Acceso a la justicia y cumplimiento de sentencias</u>	34
<u>B. Acceso a la información y justicia ambiental</u>	38
<u>Subcapítulo 2: El análisis de los datos: ¿existe una real protección del medio ambiente?</u>	44
<u>A. El panorama previo a octubre de 2017</u>	44
<u>B. El panorama actual (octubre de 2017 – febrero de 2024)</u>	55
<u>CONCLUSIÓN</u>	65
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	67
<u>ANEXOS</u>	69

INTRODUCCIÓN

En la encrucijada entre el derecho ambiental y la realidad práctica de su aplicación, surge un desafío trascendental: la efectividad en el cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental. No obstante se trata de un tema que no es abordado por muchos autores en nuestro ordenamiento jurídico, se trata de un problema fundamental que compromete la efectividad de las medidas correctivas y preventivas destinadas a preservar nuestro entorno natural.

El daño ambiental, en sus diversas manifestaciones, resuena como una alarma que exige respuestas inmediatas y soluciones concretas. Las sentencias judiciales de nuestros Tribunales Ambientales en esta materia, al dictaminar responsabilidades y establecer medidas correctivas, se posicionan como faros en la búsqueda de la justicia ambiental. Sin embargo, el desafío no radica únicamente en la emisión de estas decisiones, sino que se centra también en la ejecución efectiva de las medidas ordenadas.

La relevancia de abordar las sentencias condenatorias por daño ambiental trasciende las fronteras de lo jurídico y se inserta directamente en lo cotidiano. En efecto, nos enfrentamos a una coyuntura donde la naturaleza misma, en su diversidad y fragilidad, se encuentra bajo una amenaza constante, y con ello la vida misma del ser humano. Ante ello, la ejecución efectiva de estas sentencias se convierte en un elemento crucial para salvaguardar nuestro entorno, preservar ecosistemas vulnerables y garantizar un futuro sostenible.

La pregunta fundamental que buscamos contestar por medio de esta memoria, dice relación con si el Estado logra realmente proteger el medio ambiente de forma eficaz mediante el procedimiento de reparación del daño ambiental. Esta interrogante surge como consecuencia de la escasa información disponible para el público acerca del cumplimiento de este tipo de sentencias, lo que provoca que no exista plena certeza de que las medidas ordenadas estén siendo efectivamente ejecutadas en gran parte de los casos.

Lo anterior, como intentaremos plasmar en esta memoria, no solo se trata de un problema de cumplimiento, sino que dice relación también con el derecho de acceso a la justicia y de información que tenemos todos los ciudadanos. El primero, en tanto la ejecución también debe entenderse comprendida en este derecho fundamental y, el segundo, en tanto la

escasa información disponible constituye una afectación al acceso a la información ambiental como derecho de todos los justiciables.

Antes de entrar de lleno con el análisis práctico sobre el estado de ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental, se realizará una breve descripción de cuáles son las facultades que tienen nuestros Tribunales Ambientales a la hora de hacer cumplir lo ordenado, así como una explicación del procedimiento asociado a este tipo de sentencias. Luego, y con el objeto de darle una posible explicación a nuestra hipótesis, indagaremos en las principales deficiencias del sistema de cumplimiento de las sentencias ambientales; para posteriormente profundizar en cómo la escasa información disponible al público sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas se trata de un problema de acceso a la justicia.

Para determinar si efectivamente existe un escaso cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental en nuestro país, se realizará una revisión de las sentencias dictadas por nuestros Tribunales Ambientales previo a octubre del año 2017, y de aquellas posteriores a dicha fecha hasta febrero de 2024. La distinción temporal se justifica en tanto la autora Daniela Peña realiza un análisis exhaustivo de las sentencias correspondientes al primer periodo en su tesis de magister, la cual será un insumo relevante para esta memoria a efectos de determinar si la situación que la autora plantea se mantiene a día de hoy aun con la creación de los Tribunales Ambientales el año 2012.

Metodológicamente, se realizará una descripción general de cada una de las causas analizadas con los distintos movimientos asociados a la ejecución de las medidas ordenadas, a fin de determinar cuál es el estado de cumplimiento de la sentencia dictada. Adicionalmente, se realizarán distintas solicitudes de información pública a los organismos estatales involucrados, a efectos de complementar la información anterior en caso de no ser suficiente para confirmar o descartar el cumplimiento satisfactorio de la resolución.

Este análisis no solo abordará el problema de la ejecución de sentencias por daño ambiental desde una perspectiva legal, sino que también destacará su trascendencia en el ámbito social y ambiental, subrayando la necesidad imperante de evaluar y mejorar la eficacia de los mecanismos destinados a la protección de nuestro entorno. En este contexto, la investigación se erige como un llamado a la reflexión sobre la importancia de garantizar la armonía entre la legislación ambiental y su implementación efectiva, para así asegurar la preservación de nuestro patrimonio natural.

CAPÍTULO I: EL IN/CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DAÑO AMBIENTAL

El presente capítulo tiene por objetivo indagar sobre las facultades que tienen nuestros Tribunales Ambientales cuando se enfrentan al incumplimiento de sus resoluciones. Este análisis se llevará a cabo en consideración a su ubicación dentro de la organización judicial de nuestro país y sus atribuciones específicas.

Asimismo, se realizará una revisión de los principales aspectos relacionados con la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental; y se examinará detalladamente la forma en que se puede obtener y garantizar su cumplimiento efectivo.

Por último, y en consonancia con lo anterior, se realizará un análisis de las principales deficiencias que surgen con la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en el contexto del cumplimiento de este tipo de sentencias ambientales. Se buscará identificar los desafíos y obstáculos que pueden surgir en el proceso, junto con proponer posibles soluciones para mejorar la efectividad del sistema judicial en la protección del medio ambiente.

Subcapítulo 1: Facultades de los Tribunales Ambientales en la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental.

El presente subcapítulo se centra en el análisis de las facultades de nuestros Tribunales Ambientales para ejecutar las sentencias condenatorias por daño ambiental, en el marco de la compleja y fragmentada organización judicial de nuestro país. Asimismo, se resalta la importancia de conocer la ubicación de los Tribunales Ambientales en este entramado, ya que la facultad coercitiva de ejecutar sus decisiones recae solo en los tribunales ordinarios y especiales dentro del Poder Judicial. A pesar de la naturaleza especial de los Tribunales Ambientales, concluiremos que estos sí poseen el *ius imperium* necesario en muchos casos para hacer cumplir sus resoluciones, pero que, sin embargo, la falta de regulación detallada al respecto planteará desafíos prácticos en la ejecución de sentencias por daño ambiental.

A. Los Tribunales Ambientales y su ubicación dentro de la organización judicial.

La organización judicial en Chile es completamente fragmentada; razón por la cual actualmente es posible afirmar que el ejercicio de la jurisdicción en nuestro país no está encomendado únicamente al Poder Judicial. En efecto, y tal como ha señalado Andrés Bordalí Salamanca, en nuestro país solo algunos de los tribunales que ejercen jurisdicción pertenecen a la estructura estatal denominada Poder Judicial ¹. Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que nuestra actual Constitución no atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional al Poder Judicial, sino a “los tribunales establecidos por la ley” (artículo 76 CPR).

Lo anterior ha generado la proliferación de múltiples tribunales especiales no pertenecientes al Poder Judicial; siendo hoy la gran mayoría (piénsese en el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Electorales Regionales, los Tribunales Tributarios y Aduaneros, etc.). De esta manera, y de acuerdo con el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, actualmente nuestro país posee 3 tipos de tribunales: (i) los tribunales ordinarios de justicia; (ii) los tribunales especiales (dentro de los cuales encontramos tanto aquellos que pertenecen al Poder judicial como aquellos que no); y (iii) los tribunales arbitrales. Pero, ¿dónde se ubican los Tribunales Ambientales dentro de toda esta dispersión?

Los Tribunales Ambientales son parte del fenómeno descrito, pues estos no forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, no obstante estar sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”).

Entre los tribunales pertenecientes al Poder Judicial y aquellos que se encuentran fuera de él existen distintas diferencias tanto desde el punto de vista de su composición e independencia, como desde su relación con los demás poderes del Estado; pero lo cierto es que todos ellos vienen a suplir la falta de creación de los tribunales contenciosos administrativos en nuestro país ², y la necesidad de revisar los actos de una Administración

¹ BORDALÍ, Andrés (2009). *Organización Judicial en el Derecho Chileno: Un poder fragmentado*. Revista chilena de derecho, 36 (2), p. 225.

² COSTA, Ezio (2014). *Los Tribunales Administrativos especiales en Chile*. Revista de derecho Valdivia, 27(1), p. 153

que se ha vuelto cada vez más compleja e intensa en su regulación.

Ahora bien, fuera de las críticas y problemas transversales que la referida fragmentación trae aparejada, ¿por qué es importante para el tema que nos convoca saber cuál es la ubicación de los Tribunales Ambientales dentro de todo este entramado? La relevancia recae en el hecho de que la facultad coercitiva de hacer ejecutar lo juzgado solo pertenece a los tribunales ordinarios y a los tribunales especiales dentro del Poder Judicial. De esta forma, en principio, tanto los tribunales especiales que se encuentran fuera del Poder Judicial como los tribunales arbitrales no poseen el *ius imperium* muchas veces necesario para hacer cumplir sus resoluciones, y deben acudir a la justicia ordinaria para ello.

En efecto, el inciso tercero del artículo 76 de la Constitución Política de la República establece que: *“Para ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que se dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine”*.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se desprende de la última frase de la disposición citada, los tribunales especiales no pertenecientes al Poder Judicial sí pueden contar con *ius imperium* si la ley así se los confiere; pudiendo ordenar incluso el arresto para hacer cumplir sus resoluciones ³. Bajo ese criterio es que la LTA en su artículo 45 le entrega expresamente a los Tribunales Ambientales esta facultad en los siguientes términos: *“Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes”*.

Lo anterior resulta graficado bastante bien en la resolución del Tercer Tribunal Ambiental de fecha 11 de febrero de 2019 rolante a fojas 2.176, en la causa rol N° R-60-2017, caratulada *“Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis con Superintendencia del Medio Ambiente”*:

"UNDÉCIMO: Que, el art. 45 de la Ley N° 20.600, es claro al disponer: 'Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes'. Por su parte, el art. 47 de la misma ley ordena

³ RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado, 44, p. 258.

que: 'A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil'. Enseguida, el Libro I del Código de Enjuiciamiento Civil, en su Título XIX —'De la Ejecución de las Resoluciones'—, regula expresamente en su art. 238, que: 'Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio. Estas normas, en consecuencia, son una manifestación de la facultad de imperio con que la ley ha dotado a este Tribunal, en cumplimiento del mandato constitucional del art. 76 inciso 3º de la Constitución Política de la República, conforme al cual: 'Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine'"⁴

Habiendo aclarado lo anterior, cabe hacer una distinción fundamental que algunas veces pasa desapercibida, y es que la ejecución no es lo mismo que la facultad de imperio. En efecto, todos los tribunales de la república tienen la facultad de ejecutar lo juzgado ante el incumplimiento de lo ordenado por parte del demandado, la diferencia está en si para esa ejecución el tribunal requiere de actos coercitivos propios de la facultad de imperio; la cual – como ya hemos mencionado - no todos los tribunales poseen.

Cabe agregar que, a nivel de derecho comparado, el panorama es bastante disímil. En efecto, hay países en los que existen Tribunales Ambientales dotados de facultad de imperio, y hay otros en los que estos no poseen esta facultad; e incluso hay casos en los que no existen Tribunales Ambientales especializados. En Estados Unidos, por ejemplo, es la Agencia de Protección Ambiental la que tiene competencia en estas materias, y esta "(...) cuenta con sus propios tribunales internos de reclamación administrativa ambiental, integrados por jueces independientes del área de fiscalización del mismo organismo, que

⁴ Rol R N° 60-2017, "Junta de Vecinos Panitao Alto Camino Los Pinis con Superintendencia del Medio Ambiente", Tercer Tribunal Ambiental, Resolución 11 de febrero de 2019, fojas 2.176.

conocen en doble instancia de las reclamaciones en contra de las resoluciones de dicho organismo fiscalizador –dotado con facultad de imperio–”⁵. En Europa, por su parte, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el que, por medio de la protección de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, conoce de los atentados graves contra el medio ambiente. Finalmente, en Latinoamérica destaca el caso de Costa Rica, donde es el Tribunal Ambiental Administrativo el que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, por medio de resoluciones y homologaciones de conciliaciones ambientales, para prevenir daños de difícil o de imposible reparación para beneficio de las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil⁶.

B. Los Tribunales Ambientales y el tercer momento jurisdiccional

La ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales Ambientales constituye un derecho de los justiciables que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva⁷; entendiendo por tal, aquel derecho que se le reconoce a toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener, por el debido cauce procesal, una decisión fundada en derecho⁸. En efecto, este derecho posee un contenido amplio y no solo se limita al acceso a la jurisdicción o a las garantías otorgadas durante el desarrollo del proceso, sino que también se despliega en la etapa de ejecución de la sentencia.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá el año 2003:

“A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados.

⁵ RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado, 44, p. 265

⁶ En línea: <https://www.minae.go.cr/organizacion/ministro/TAA-TribunalAdministrativoAmbiental.aspx>

⁷ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*, Santiago, Thomson Reuters. p. 340

⁸ MARCHECO, Benjamin (2020). *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*. Revista de Estudios constitucionales, 18(1), p. 94

La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho”⁹.

Lo mismo se desprende del artículo 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (más conocido como Acuerdo de Escazú), que entró en vigencia el 22 de abril de 2021 en nuestro país:

*“3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:
f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan;”.*

De esta manera, el derecho en cuestión debe ser garantizado de manera integral a lo largo de todos los procesos establecidos en la LTA. Lo anterior implica que su aplicación deba extenderse desde el inicio - en lo que se refiere al acceso a una decisión legalmente justificada emitida por una jurisdicción ambiental especializada - hasta el final - en lo que concierne a la implementación de dicha decisión -¹⁰.

Habiendo aclarado *supra* que los Tribunales Ambientales no obstante no pertenecer a la estructura del Poder Judicial sí poseen facultad de imperio por ministerio de su ley especial (artículo 45 LTA), y que estos – como todo tribunal - sí poseen la facultad de ejecutar sus resoluciones, cabe agregar que lo cierto es que la LTA no regula el *ius imperium* ni la ejecución de las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales más allá de lo señalado, reenviando por medio de su artículo 47 a la regulación del Código de Procedimiento Civil; en específico, a los artículos 231 y siguientes contenidos en el Título XIX del Libro I del Código denominado "De la ejecución de las resoluciones". Esta situación genera distintas dificultades prácticas – a las que nos referiremos *infra* - al momento de ejecutar las sentencias, sobre todo en lo que refiere al daño ambiental, *“toda vez que su aplicación retrasa el cumplimiento de las sentencias, tanto en los casos en que el demandado muestra una actitud dilatoria y de oposición, como incluso en los casos en que el demandado tiene voluntad para ejecutar las medidas reparatorias”*¹¹.

⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Competencia), Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párr. 82.

¹⁰ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). Derecho procesal ambiental, Santiago, Thomson Reuters. p. 340

Cabe señalar que, de acuerdo con la Historia de la Ley N° 20.600, el proyecto de ley sí ahondaba en la facultad de imperio de los Tribunales Ambientales, sin embargo, fruto de diversas indicaciones parlamentarias, su redacción se redujo a lo que conocemos actualmente ¹². En concreto, inicialmente el Artículo 29 del proyecto establecía:

“La ejecución de las resoluciones pronunciadas en virtud de este procedimiento, corresponderá directamente al Tribunal Ambiental el que contará, para tales efectos, con todas las facultades propias de un Tribunal de Justicia.

Las multas confirmadas o modificadas por el Tribunal Ambiental deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Si cumplido el plazo el afectado no acreditare el pago de la multa, el Tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, y sin forma de juicio, apremiarlo del modo establecido en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil” ¹³.

De esta manera, actualmente contamos con escasa regulación especializada en lo relativo a la facultad de nuestros Tribunales Ambientales de hacer ejecutar lo juzgado, debiendo remitirnos a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, el cual regula el modo de cumplir las resoluciones en sus artículos 238 y 240. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado por Jorge Retamal, *“El artículo 238 confiere al juez de la causa la facultad de dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, considerando para ello la imposición de multas que no excedan de una unidad tributaria mensual y el arresto hasta por dos meses, debiendo aplicarse en forma prudencial. Por otro lado, el artículo 240 faculta al tribunal para dejar sin efecto lo obrado en contravención a lo ejecutado una vez cumplida una resolución. Asimismo, configura en su segunda parte el delito de desacato, que se castiga con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo”* ¹⁴.

¹¹ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister, Universidad de Chile. p. 47.

¹² RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado p. 268

¹³ Congreso Nacional de Chile. “Historia de la Ley n.º 20.600, Crea los Tribunales Ambientales”. [En línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

¹⁴ RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado, p. 270

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 45 de la LTA, ¿qué debemos entender por “fuerza pública” o el ejercicio de “los medios de acción que fueran legalmente procedentes”? Dentro de dichos conceptos deberemos entender incorporadas las siguientes instituciones: (i) Carabineros de Chile; (ii) Policía de Investigaciones de Chile; y (iii) Gendarmería de Chile. En lo que concierne a Carabineros de Chile, su ley orgánica los define directamente como integrantes de la fuerza pública, y los Tribunales Ambientales pueden solicitar su colaboración típicamente en relación a inspecciones personales, o en relación con el cumplimiento de las medidas ordenadas. Respecto a la Policía de Investigaciones, por su parte, su ley orgánica los define como integrantes de las fuerzas de orden y, por tanto, hallan legitimación en la segunda frase del artículo 45 de la LTA. Los Tribunales Ambientales podrán solicitar la colaboración de la PDI, por ejemplo, en lo que se refiere a la mantención inalterable de un sitio donde se alegue la ocurrencia de un daño ambiental o para llevar a cabo las pericias que sean necesarias para su determinación. Por último, los Tribunales Ambientales solicitarán el apoyo de Gendarmería de Chile en los casos en que se soliciten medidas de apremio (arresto) y exista incumplimiento de quien ha recibido la orden judicial.

Finalmente, es relevante mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, una vez que se ha cumplido una resolución judicial, cualquier acción que se realice en contradicción con lo ejecutado puede conllevar dos tipos de sanciones. La primera de ellas es de naturaleza civil, y otorga la facultad al tribunal de dictar las medidas necesarias para invalidar todo lo que se haya realizado en oposición a lo que se ha ejecutado previamente. La segunda sanción es de carácter penal y tiene como objetivo responsabilizar a la persona que haya actuado de manera contraria a lo ordenado por el tribunal. En este caso, dicha persona podría ser sancionada con una pena de reclusión que varía desde su grado medio hasta su máximo, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

C. El procedimiento por daño ambiental y el cumplimiento de las resoluciones

De acuerdo con Cristián Peña y Lillo, el procedimiento por daño ambiental puede ser definido como “*el conjunto de actos en virtud de los cuales se materializa ante el Tribunal*”

Ambiental competente, la acción judicial destinada a que se declare haberse producido daño ambiental por la acción u omisión culposa o dolosa de una persona natural o jurídica, y, por ende, se le condene como autora de dicho daño ambiental, a repararlo materialmente ¹⁵.

En cuanto a su regulación, este procedimiento se encuentra establecido en el párrafo 4º del Título III de la Ley de Tribunales Ambientales (LTA), titulado "Del procedimiento por daño ambiental", el cual comprende los artículos 33 a 44. Estos artículos definen y describen el proceso y los requisitos que rigen los casos de daño ambiental presentados ante los Tribunales Ambientales en nuestro país. La regulación tiene como objetivo proporcionar un marco normativo específico para la gestión de estos casos y asegurar un procedimiento claro y consistente en la resolución de conflictos relacionados con el medio ambiente.

Al igual que el ordinario de los procedimientos, el procedimiento por daño ambiental posee tres etapas: (i) un periodo de discusión – que comprende el conocimiento de las pretensiones del demandante, así como las alegaciones, excepciones y defensas del demandado –; (ii) un periodo de prueba – destinado a la conformación del material probatorio –; y, (iii) finalmente, un periodo de sentencia.

El procedimiento destinado a obtener la declaración de haberse producido el daño ambiental por acción u omisión de su autor, y a la condena de este a repararlo materialmente es de conocimiento privativo o exclusivo de los Tribunales Ambientales ¹⁶. Sin embargo, de entablarse una acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental previamente establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, el tribunal competente en este caso será el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño de acuerdo al artículo 46 de la LTA. Cabe hacer presente que dicha distinción no nos parece totalmente coherente, pues son los Tribunales Ambientales los que conocen de todos los antecedentes y determinan cuándo es procedente la reparación, mientras que los tribunales civiles no se encuentran calificados para formar su propia convicción al respecto; cuestión que – por lo demás – promueve la dilación y el desmembramiento de decisiones judiciales ambientales ¹⁷.

¹⁵ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*, Santiago, Thomson Reuters p. 321

¹⁶ PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*, Santiago, Thomson Reuters. p. 324

¹⁷ PLUMER, Marie (2016). *Los Tribunales Ambientales: Se completa la reforma a la institucionalidad ambiental*. Anuario de Derecho Público UDP. p. 307

Cabe agregar que si bien con la creación de los Tribunales Ambientales el año 2012 se creó un procedimiento especial para perseguir la reparación del medio ambiente dañado (acción que antes era conocida por los tribunales civiles en procedimiento sumario), esto no ha significado una mayor celeridad respecto del procedimiento sumario que regía anteriormente, lo que significa que no hay verdaderamente una evolución en sentido de favorecer el acceso a la justicia ambiental a este respecto ¹⁸.

Respecto a la ejecución de las resoluciones, el tribunal competente para conocer del cumplimiento de la sentencia definitiva es, naturalmente, el mismo Tribunal Ambiental que la dictó. Como adelantábamos, por disposición del art. 47 de la LTA, el cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales Ambientales deberán ser llevadas a cabo conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil. Sobre esta base, tratándose de las sentencias definitivas por daño ambiental, deberán cumplirse los siguientes requisitos: (i) debe tratarse de una sentencia definitiva que produzca cosa juzgada de acuerdo con el artículo 175 del CPC; (ii) la sentencia debe encontrarse firme o ejecutoriada de conformidad al artículo 231 del CPC; y (iii) su ejecución debe ser exigible de acuerdo a lo señalado en el artículo 233 del CPC. Sin perjuicio de lo anterior, se podría decir que la LTA añade un último requisito, consistente en que el cumplimiento debe ser solicitado por la parte interesada ¹⁹, es decir, por parte de quien obtuvo a su favor la declaración del daño ambiental. Lo anterior se desprende del artículo 21 de la LTA, el cual señala que los procedimientos ante los Tribunales Ambientales serán impulsados de oficio por estos hasta su resolución definitiva.

Luego, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil, si el cumplimiento es solicitado ante el mismo Tribunal Ambiental que dictó la sentencia definitiva dentro de un año contado desde que su ejecución se hizo exigible – y a falta de otra forma especial de cumplirla - se deberá proceder de acuerdo con el procedimiento de cumplimiento incidental reconocido en el artículo 233 de dicho Código. Por su parte, de acuerdo a lo señalado por el artículo 237 del mismo cuerpo legal, si el cumplimiento es solicitado luego del plazo de un año contado desde que la obligación se hizo exigible, se deberá proceder conforme a las reglas del juicio ejecutivo.

¹⁸ RIQUELME, Carolina (2013). *Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?*, Revista Catalana De Dret Ambiental, 4(1). p. 31

¹⁹ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister, Universidad de Chile, p. 342.

Vale la pena recordar que el juicio ejecutivo es eventual: las sentencias declarativas y constitutivas se ejecutan y operan sus efectos con la sola dictación sin necesidad de ejecución forzada, mientras que en el caso de las sentencias de condena no siempre se necesita de su cumplimiento compulsivo, pues el demandado puede cumplir voluntariamente.

Bajo esa premisa, ¿cuándo se entiende incumplida una sentencia condenatoria por daño ambiental que justifique iniciar un juicio ejecutivo en contra del demandado? En definitiva, una vez que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada, el momento desde el cual se entenderá incumplida dependerá del plazo establecido por el juez para dar cumplimiento a lo ordenado, lo cual también variará según las circunstancias del caso, en tanto el tribunal tiene la facultad de tomar todas las acciones necesarias para poner fin a las repercusiones del daño generado y restaurar la condición que prevalecía antes de su comisión.

En la práctica, lo más común es que los Tribunales Ambientales ordenen a la demandada la presentación de un plan de reparación a la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuyo caso generalmente se otorga un plazo de 90 días para su presentación desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, también puede otorgarse un plazo general para el cumplimiento de lo ordenado, como ocurrió en la causa caratulada “*Fisco de Chile con E.F.E y Molibdenos y Metales S.A.*” seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago (previo a la creación de los Tribunales Ambientales), causa rol N° C-6454-2010, en la cual el referido tribunal otorgó un plazo de 2 años para cumplir con las medidas de reparación ordenadas. Creemos relevante mencionar este último caso porque ante el incumplimiento de las medidas por parte de los demandados, el Consejo de Defensa del Estado presentó una demanda ejecutiva ante el Tribunal Ambiental de Santiago, el cual la acogió por unanimidad de sus Ministros el año 2013 (Rol N° D-36-2017); siendo la primera sentencia en procedimiento ejecutivo pronunciada por dicho Tribunal. Por otro lado, y como se destacará también *infra*, últimamente se ha observado una tendencia en el Tercer Tribunal Ambiental consistente en otorgar un plazo para el cumplimiento de las medidas ya no desde que la sentencia cause ejecutoria, sino desde la notificación de la demanda ²⁰.

²⁰ Esto ha ocurrido en las sentencias correspondientes a los roles D N° 13-2019 y D N° 9-2019, ambas dictadas el año 2024.

En consecuencia, si dentro del plazo establecido por el juez el demandado no da cumplimiento a la sentencia, cabe entender que este la ha desobedecido y pierde la oportunidad para ejecutar las medidas reparatorias ordenadas. Ante ello - y dado que del artículo 3º de la Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), que señala que *“todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo...”*, se infiere que de la responsabilidad por daño ambiental nace una obligación de hacer destinada a reparar materialmente el daño – nace para el demandante la posibilidad de solicitar al juez su autorización para que las medidas de reparación sean ejecutadas por un tercero a costa del demandado o que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido de conformidad al artículo 1553 del Código Civil ²¹.

En síntesis, ante el incumplimiento del demandado de la sentencia condenatoria por daño ambiental, el demandante puede solicitar al juez – ya sea por la vía del juicio ejecutivo o del procedimiento de cumplimiento incidental – (i) que se le autorice a él mismo para hacer ejecutar las medidas de reparación por un tercero a expensas del demandado; o, (ii) que se apremie al demandado para que cumpla con las obligaciones impuestas por la sentencia judicial.

Cabe hacer presente que, si bien como ya hemos explicado la LTA permite que para hacer ejecutar sus resoluciones los Tribunales Ambientales puedan impartir órdenes directas a la fuerza pública, se ha advertido que desde la creación de los Tribunales Ambientales hasta el año 2017, estos nunca han ocupado esta facultad en lo que se refiere al cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental. *“Por ejemplo, se ha identificado que la solicitud de informes de avances de las medidas de reparación por parte de los tribunales ambientales o, en general, la dictación de resoluciones tendientes a perseguir el cumplimiento de lo sentenciado, son la excepción a la regla”* ²². Creemos que la postergación en la utilización de esta facultad no solo encuentra explicación en la falta de recursos y la importante carga de trabajo que llevan nuestros tribunales, sino también en cómo está estructurado el sistema de cumplimiento; lo que – en definitiva, justifica la creación de legislación especializada al efecto, o al menos nos invita a replantearnos la manera en que está regulado actualmente.

²¹ Se excluye la posibilidad establecida en el artículo 1553 regla 3ra (que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes), porque la indemnización de perjuicios no es susceptible de ser accionada por la vía ejecutiva.

²² MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 254

Subcapítulo 2: Las deficiencias del sistema de cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental.

El propósito del presente subcapítulo es realizar un análisis acerca de las principales deficiencias en el sistema de ejecución de sentencias condenatorias vinculadas a daños ambientales. Este examen se lleva a cabo después de haber realizado una descripción completa de las atribuciones conferidas a nuestros Tribunales Ambientales con respecto a dicho ámbito.

En concreto, se abordarán las problemáticas asociadas a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, lo cual suscita la imperiosa necesidad de establecer reglas especializadas que salvaguarden con celeridad la restauración del medio perjudicado. Adicionalmente, se indagará sobre la carencia de una entidad fiscalizadora encargada de vigilar la ejecución de las medidas decretadas, aspecto que conlleva a un potencial menoscabo en la efectividad de la reparación del daño ambiental. Por último, se examinará cómo el diseño de las medidas reparatorias - en ocasiones caracterizado por su amplitud y generalidad, o en contraposición, por su naturaleza técnica – genera dificultades en el cumplimiento por parte de los demandados. Este último aspecto plantea la relevancia de abordar la configuración de medidas reparatorias de manera que, además de ser adecuadas a la magnitud del daño ocasionado, faciliten su implementación práctica por los sujetos obligados a reparar el daño causado.

A. La aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil

No obstante el Código de Procedimiento Civil establece normas bastante claras en lo que se refiere a la ejecución de las resoluciones emanadas de nuestros tribunales de justicia, creemos que las causas relativas al daño ambiental requieren de un procedimiento especialmente diseñado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias, cuyas normas tengan por objeto velar por la rapidez y agilidad que requiere la ejecución de las medidas de reparación ordenadas, pues el daño ambiental implica una amenaza inminente y continua para un bien jurídico de vital importancia: nuestro entorno natural. La rapidez en la reparación del daño ambiental se convierte en una imperiosa necesidad, ya que cada día que pasa sin una acción efectiva aumenta la degradación del medio ambiente y pone en riesgo la salud de la población, la biodiversidad y la sostenibilidad de los recursos

naturales. La urgencia en la ejecución de las sentencias condenatorias en casos de daño ambiental se justifica no solo por la premura en detener y revertir los impactos negativos sobre el entorno, sino también por la necesidad de restaurar equilibrios ecológicos que son fundamentales para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

A continuación analizaremos las principales falencias identificadas en la regulación actual del cumplimiento de sentencias condenatorias por aplicación supletoria del CPC, y cómo es que estas resultan ser especialmente graves tratándose del daño ambiental. En concreto, nos referiremos al retraso sustancial en la ejecución de las sentencias condenatorias en casos de daño ambiental, al hecho de que la carga de iniciar el procedimiento recaiga exclusivamente en el demandado, y a las debilidades que presenta el proceso de embargo y persecución de bienes en la compensación por el daño ambiental causado.

i. Retraso en el cumplimiento

Como ya hemos mencionado, una vez que la sentencia condenatoria por daño ambiental se encuentra ejecutoriada, el demandante puede solicitar al juez que se apremie al demandado para que cumpla con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia, comúnmente bajo el apercibimiento legal de ejecutarse por un tercero a costa de este. Si opta por esto último, lo pedirá en un escrito, debiendo acompañar un presupuesto de los trabajos. Este presupuesto debe ponerse en conocimiento de la parte contraria, la cual tendrá un plazo de 3 días para examinarlo; y si nada observa dentro de dicho plazo, se tendrá por aceptado. Si deduce objeciones, se regula el presupuesto por peritos, procediéndose como en el caso de estimación de los bienes en el caso de remate. Aprobado el presupuesto, el deudor debe consignar el valor a la orden del tribunal dentro de tercero día ²³. No obstante este procedimiento puede resultar eficaz en materia civil, genera un importante retraso en este tipo de causas ²⁴.

Lo anterior resulta muy bien graficado por Daniela Peña, quien ejemplifica la falta de celeridad de este procedimiento a través del análisis de la causa Rol N° 3640-2005, caratulada “*CDE con Demarco S.A.*” y llevada ante el 1° Juzgado Civil de Valparaíso. La demanda fue presentada el año 2005, y durante el proceso se constató que la zona “Humedal El Sol” había sido afectada por líquidos provenientes del Vertedero Belloto

²³ ABUAUAD, Sami (1946). *Sinopsis del juicio ejecutivo*. Santiago. Ediciones A. GOMEZ. p. 24.

²⁴ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile, p. 45.

Norte, operado por la empresa Demarco S.A. Ante ello, 4 años más tarde, el tribunal dicta sentencia con fecha 9 de marzo de 2009 acogiendo la demanda y condenando a reparar el daño. Sin embargo, esta queda ejecutoriada recién el año 2010 dada la interposición de recursos ante la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. Como señala Peña, los demandados no ejecutaron las medidas ordenadas, y *“En Abril de 2014, el CDE solicita que se certifique esta situación y posteriormente solicita que se despache mandamiento de ejecución y embargo contra el demandado, a objeto que lleve a cabo las obras de reparación dispuestas en la sentencia, bajo apercibimiento legal de ejecutarse por un tercero a costa suya. El demandado se opone. Finalmente, en el año 2017, el CDE solicita disponer la ejecución material de las obras de reparación del daño ambiental, por un tercero a expensas de Demarco”*²⁵. A la fecha en la que la autora realizó este análisis (octubre de 2017), aun no se iniciaba la reparación del medio ambiente.

Hemos realizado un análisis propio de la causa en comento, y luego de múltiples trámites dilatorios - como por ejemplo la solicitud de abandono del procedimiento por parte de la demandada, los exhortos tendientes a notificar a aquella del mandamiento de ejecución de embargo, e incluso el propio archivo de la causa el año 2021 – recién el año 2023, con fecha 17 de febrero, el 1º Juzgado Civil de Valparaíso aprobó un avenimiento convenido por las partes, en el cual se acordó – entre otras cosas - la clausura y cierre del Vertedero El Belloto de Quilpué y cumplir con las medidas de remediación dictadas el año 2009 por el tribunal consistentes en reparar y recuperar la zona. Por su parte, Demarco S.A. se obligó a reportar periódicamente el avance y ejecución de las medidas de reparación al SAG, a la Seremi de Salud y al Consejo de Defensa del Estado; quienes además quedaron a cargo de constatar el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones contempladas en las medidas de reparación. A la fecha no existen documentos, al menos de público conocimiento, que den cuenta del cumplimiento de las medidas.

Como se aprecia, tuvieron que transcurrir casi 13 años para que la parte demandada se allanara a cumplir las medidas ordenadas, y ni aun así existe certeza de que estas estén en proceso de ejecución a día de hoy. Lo anterior nos hace preguntarnos si el Código de Procedimiento Civil y sus reglas relativas al procedimiento de ejecución son la vía más idónea para abordar el cumplimiento de sentencias por daño ambiental; y en particular si pensamos que en este caso el retraso se debió principalmente a aspectos procedimentales

²⁵ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile p. 47.

como la interposición de múltiples recursos por parte del demandado, los intentos de notificación del mandamiento de ejecución de embargo, la evaluación del costo de las medidas, y la constatación por parte del tribunal de que efectivamente no se había dado inicio a la ejecución de las obras de reparación.

Cabe señalar que el juicio ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil es un procedimiento especialmente diseñado para ser tramitado fluidamente y sin dilaciones innecesarias. Sin embargo, desde la promulgación de dicho cuerpo legal en 1902, la aplicación práctica del juicio ejecutivo no ha sido sustancialmente modificada. Lo anterior sin duda puede generar un retraso en la ejecución de las sentencias en distintos tipos de procedimientos y, por tanto, no es un problema exclusivo del daño ambiental; sin embargo, resulta pertinente reevaluar la aplicación de estas normas en un área como esta, pues su desactualización pone en riesgo el bien jurídico protegido por la normativa ambiental.

De esta forma, no obstante es un hecho conocido que dada la sobrecarga de trabajo que poseen los tribunales en Chile la justicia suele llegar bastante tarde; nos parece especialmente preocupante esta situación en el contexto del daño ambiental; pues el retraso en su reparación no solo afecta directamente al solicitante, sino a la sociedad toda. En efecto, el daño ambiental se trata de un daño de carácter social que pone en peligro la forma de vida de las comunidades y atenta contra la existencia de las generaciones presentes y futuras, por lo que un retraso en su reparación puede tener costos inimaginables. Por lo demás, este daño usualmente es de difícil reparación (si no es irreversible), lo que exige un esfuerzo mucho mayor en comparación a otro tipo de daños ocasionados en otras sedes. Por mencionar un ejemplo, si distinguimos el daño civil del daño ambiental (sin perjuicio de que el primero pueda derivar del segundo), nos damos cuenta que mientras que el daño civil consiste en un menoscabo o detrimento que sufre la persona o el patrimonio de una persona natural o jurídica que origina una acción de tipo individual para perseguir su reparación, el daño ambiental se produce sobre los elementos que conforman el medio ambiente y origina una acción de carácter colectivo ²⁶. Esta diferencia es demostrativa del carácter inminentemente social que constituye el daño ambiental, y por qué entonces resulta necesaria la implementación de acciones urgentes para tutelar el medio ambiente dañado en tanto bien colectivo.

²⁶ CORTES, Cristóbal y VERGARA, Javier (2018). *Criterios Sobre el daño y la culpa como elementos del Régimen general de Responsabilidad Por Daño Ambiental*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Chile. p. 28.

Resulta ilustrativa a este respecto la definición que entrega la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554) de Costa Rica, la cual señala en su artículo 2 letra e) que *“El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.”*

En adición a lo anterior, consideramos que resulta imprescindible que los tribunales tomen medidas con respecto a conductas que retrasen y obstaculicen el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Este aspecto está estrechamente relacionado con el derecho fundamental de acceso a una justicia efectiva, en tanto la ejecución de las sentencias no solo implica asegurar la materialización de sus efectos, sino también establecer los procedimientos necesarios para garantizar la implementación de las decisiones judiciales.

ii. La carga de iniciar el procedimiento

Un segundo aspecto que contribuye al mal funcionamiento del sistema de cumplimiento en relación a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, es que según sus normas *“es de carga del demandante la responsabilidad de solicitar al tribunal que decrete el cumplimiento de la resolución, sin que exista organismo estatal orientado a concretar el cumplimiento”*²⁷. Lo anterior se desprende del artículo 233 del código, el cual señala que *“Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide”*. Esto, por lo demás, es ratificado por la misma LTA en su artículo 21, el cual señala que los Tribunales Ambientales actuarán de oficio solo hasta la dictación de la sentencia.

A pesar de que en principio se podría argumentar que es razonable que la iniciativa para solicitar la ejecución de las medidas de reparación recaiga en el demandante, - dado que, de conformidad con el artículo 54 de la LBGMA, es el demandante quien ostenta la titularidad de la acción por daño ambiental y, en consecuencia, es el principal interesado

²⁷ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14, p. 255

en la consecución de la reparación del daño ambiental - consideramos que esta premisa genera una seria debilidad en atención al objetivo del procedimiento por daño ambiental.

En efecto, lo anterior resulta especialmente problemático en materia de daño ambiental, pues si el demandante abandona el caso no existiría mecanismo alguno para el aseguramiento de la reparación material del daño. En efecto, *“la persecución del cumplimiento de las sentencias depende fuertemente del interés, conocimiento y nivel de gestión que tenga el demandante, en tanto no existe en la Administración del Estado ni en los Tribunales una unidad dedicada únicamente a velar por el cumplimiento de las sentencias. De esta forma, si el demandante no ejerce una presión para que el demandado dé cuenta del avance de las medidas de reparación del daño ambiental, la causa puede quedar abandonada y finalmente ser archivada, sin que el medio ambiente haya sido reparado”*²⁸.

La situación previamente descrita no solo es problemática en términos de la potencial irreversibilidad de los daños ambientales involucrados, sino que también plantea preocupaciones en relación con la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho, como lo ha destacado Sergio Muñoz, obliga a los países a poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos de tutela de sus derechos y de resolución de sus conflictos con un adecuado sistema de cumplimiento, reconociendo siempre en el tribunal el principio de oficialidad²⁹.

Si bien es cierto que la adopción del principio de oficialidad en los procedimientos contemplados por la LTA es una innovación de parte de nuestro legislador, consideramos que no basta con que este opere hasta la dictación de la sentencia. De allí que – a nuestro juicio – es necesario que nuestros Tribunales Ambientales tengan un rol más activo en la persecución del cumplimiento de sus resoluciones. De lo contrario todos los recursos y el esfuerzo invertido en resolver el litigio quedan reducidos a una sentencia que no cumple con su principal objetivo, que en este caso es reparar efectivamente el medio ambiente dañado.

²⁸ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 64.

²⁹ MUÑOZ, Sergio (2014). *El Acceso a la Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 6. p. 25

En ese sentido, y por dar un ejemplo, valoramos las modificaciones introducidas al procedimiento ejecutivo laboral por medio de las cuales se deja atrás la pasividad del órgano jurisdiccional, pasando este a tener la obligación de dar movimiento al proceso ejecutivo. En las causas laborales, el cumplimiento de la sentencia, al igual que en el procedimiento de daño ambiental, se sujeta supletoriamente a las reglas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, y por la importancia del bien jurídico en juego (derechos de los trabajadores), nuestro legislador decidió reformar el año 2006 el Código del Trabajo, introduciendo un nuevo artículo 462. Dicho artículo señala que una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal.

Por último, y no obstante no tiene estrictamente relación con el cumplimiento, creemos que el panorama relatado en esta sección se ve considerablemente agravado si tomamos en cuenta que también es carga del demandante probar la existencia de daño ambiental ³⁰; lo que si bien puede encontrar justificación en el derecho patrimonial, creemos que no se justifica de cara a un derecho especial en el que el bien jurídico tutelado es diametralmente distinto, y donde se resguarda el interés público por sobre el interés particular.

iii. El proceso de embargo y persecución de bienes

En tercer lugar, y consecuencia también de la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, creemos que el procedimiento de embargo y persecución de bienes tampoco resulta idóneo para los casos de reparación por daño ambiental.

Esta hipótesis aplica en aquellos casos en que el demandado, tras haber intentado que el demandante cumpliera con las medidas ordenadas, debe solicitar el embargo de sus bienes para que con el producto del remate puedan ejecutarse las reparaciones pertinentes. Este procedimiento evidentemente genera un retraso en la reparación, pues el proceso de embargo y persecución de bienes puede demorar muchísimo tiempo, sobre todo en aquellos casos en que el demandado oculta u obstaculiza la traba del embargo ³¹, o cuando

³⁰ Esto sin perjuicio de que hoy sea posible afirmar que de acuerdo a una interpretación amplia del alcance de la presunción del artículo 52 de la Ley 19.300 por parte de la justicia especializada y particularmente del Segundo Tribunal Ambiental, hoy existe un alivio de la carga de la prueba. Véase: “MORAGA, Pilar, y DELGADO, Verónica (2022). *El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental*. Ius et Praxis, 28(2), pp. 286-301.”

este no posee bienes suficientes en los cuales hacer efectiva las medidas de reparación.

Un caso en que puede evidenciarse lo anterior es aquel llevado ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, Rol N° 22523-1999, caratulado “*Molina Manzo y otros con Procesadora de Metales y otros*”. Como indica Mansuy, “*En la década de los 80, cerca de Arica, se depositaron alrededor de 20 mil toneladas de desechos tóxicos importados desde Suecia, los cuales escondían grandes cantidades de plomo y arsénico. Posteriormente, en la década de los 90, se construyeron poblaciones en sus cercanías, lo cual generó gravísimas consecuencias en la salud de los habitantes, así como del medio ambiente. En 1999, se inició un juicio contra el Estado de Chile y de la empresa Promel S.A., que terminó el año 2007 con una sentencia que condenó al Estado a indemnizar a 365 personas por el daño moral causado por haber resultado contaminados por metales pesados. La misma sentencia condenó a la empresa Promel Ltda. a reparar el daño ambiental ocasionado. No obstante, el caso sigue abierto, ya que la empresa se negó a efectuar la reparación y ha sido imposible cobrar su equivalente en dinero al no haber bienes que embargar en su patrimonio. El proceso de embargo y persecución de bienes ha demorado quince años*”.³²”

Otro caso en que puede evidenciarse lo anterior, y que será analizado *infra*, es el correspondiente al Rol D N° 15-2015, caratulado “*Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada*”, en el cual no obstante el cumplimiento incidental solicitado fue concedido por el Tribunal, se decidió no perseverar en la gestión toda vez de que la empresa no contaba con patrimonio ni bienes suficientes para ejecutar coercitivamente el fallo.

Como conclusión general, creemos que si bien es cierto que la LTA reenvía respecto de lo no regulado a propósito de la ejecución de los Tribunales Ambientales a las normas del Código de Procedimiento Civil, esta supletoriedad no debe aplicarse de manera irrestricta, sino que debe interpretarse a la luz de los principios del Derecho Ambiental. En consecuencia, adherimos con el voto disidente de la Resolución de 5 de febrero de 2018 en la causa rol N° D-34-2018 del Tercer Tribunal Ambiental, el cual señala que:

³¹ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. p. 47.

³² MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 256.

*“ (...) las disposiciones comunes a todo procedimiento, aplicables en forma supletoria a los procedimientos de la Ley n.º 20.600, deben releerse a la luz de los principios del Derecho Ambiental, a fin de evitar consecuencias irreparables producto de un proceso en plena ejecución que aparece prudente pausar [...] hasta que no se alleguen a este Tribunal los antecedentes necesarios que justifiquen su renovación por un nuevo plazo prudente o su caducidad; sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva en definitiva”*³³

Por lo demás, y fuera de las deficiencias generales que para la ejecución de las sentencias condenatorias acarrea su aplicación, creemos que en particular el Código de Procedimiento Civil no fue diseñado para dar solución a los problemas que la protección de un bien jurídico colectivo como es el medio ambiente compromete.

D. La falta de un organismo fiscalizador

Como adelantamos en la sección anterior, no existe en la Administración del Estado ni en los Tribunales una unidad dedicada exclusivamente a velar por el cumplimiento de las sentencias. En efecto, la responsabilidad de solicitar y perseguir la reparación del medio perjudicado recae únicamente en el demandante, lo que genera una evidente debilidad en el sistema.

Si bien existen casos en que nuestros Tribunales Ambientales le encargan a distintos servicios públicos que fiscalicen el avance de las medidas de reparación ordenadas, esta práctica no constituye la regla general. Lo anterior aun cuando – como hemos destacado – la LTA faculta a los tribunales para impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios legalmente procedentes para ejecutar sus sentencias. En efecto, del universo de sentencias condenatorias por daño ambiental a partir de octubre del año 2017, en solo cuatro casos nuestros Tribunales Ambientales han ordenado a un organismo público la fiscalización de las medidas ordenadas.

En concreto, solo el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha encomendado esta función a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), lo cual responde al hecho de

³³ Voto disidente en causa Rol D-34-2018, Resolución de 5 de febrero de 2018, a foja 28. En: RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado, 44. p. 269

que – por regla general - las medidas ordenadas por el tribunal incluyen la elaboración de un Plan de Reparación, el cual legalmente debe ser fiscalizado por la SMA. Por lo demás, cabe agregar que de los cuatro casos mencionados, el único en el que esta facultad ha sido ejercida satisfactoriamente por dicho organismo es en la causa rol D N° 23-2016, donde luego de distintos oficios realizados a petición de parte para que la SMA informe sobre el estado de ejecución de la sentencia definitiva, esta termina concluyendo que la demandada no habría cumplido cabalmente con todas las medidas ordenadas a la fecha. De los tres casos restantes, en dos de ellos, la SMA no ha recibido planes de reparación por parte de los demandados, mientras que en el tercer caso, el plan presentado fue rechazado por esta. En ninguno de estos casos la SMA está facultada para sancionar por la no presentación del Plan de Reparación en el tiempo ordenado por el Tribunal, ni ha insistido en una nueva presentación en el caso de su rechazo; poniéndose de cargo del demandante la responsabilidad de promover el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Lo anterior, sumado al hecho de que “*tanto el CDE como los Tribunales Ambientales, no contarían con los recursos humanos necesarios para ocuparse de perseguir la ejecución de las sentencias*”³⁴, resulta especialmente grave, pues si el demandante no insiste en el cumplimiento de las medidas y el demandado no se allana a cumplirlas voluntariamente, se corre el riesgo de que el daño ocasionado al medio ambiente se torne en irreversible, y que los recursos invertidos en la resolución del litigio sean en vano.

Por otro lado, del análisis de las sentencias condenatorias por daño ambiental a partir de octubre del año 2017, así como de las conclusiones obtenidas por Daniela Peña en su análisis previo, se observa que en la mayoría de sus sentencias los Tribunales Ambientales ordenan que los programas de reparación a elaborar por parte de los demandados deban contar con la aprobación de distintos servicios públicos. Un ejemplo de lo anterior es la causa llevada a cabo en el Segundo Tribunal Ambiental rol D N° 25-2016, en que dicho tribunal ordena que para reparar el daño ambiental la demandada deberá implementar un Programa de Reparación por Compensación que deberá contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales (en razón de que el daño ambiental se generó a un sitio arqueológico). Previo a la creación de los Tribunales Ambientales también encontramos casos del tipo, como en la causa llevada a cabo ante el 29° Juzgado Civil de

³⁴ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 43

Santiago rol C N° 6-454-2010, en que dicho tribunal ordenó a la demandada ejecutar un proyecto de saneamiento de suelo que deberá ser aprobado por la Seremi de Salud.

De esta manera, parece ser que de acuerdo al tipo de daño los tribunales hacen partícipes a los servicios públicos especializados en el área para recibir informes de avance de la reparación ordenada o para aprobar los planes presentados. Sin embargo, estos servicios no tienen la responsabilidad de perseguir la ejecución de las medidas, lo que nos hace preguntarnos si *“entre las funciones y el presupuesto de los Servicios Públicos debiera incluirse necesariamente la atención de las causas por daño ambiental, pues de no ser así la ejecución efectiva de las sentencias judiciales quedarían sujetos a la voluntad o mero arbitrio de los servicios involucrados”*³⁵.

Lo anterior, por lo demás, puede impactar significativamente en la duración de la etapa de ejecución del proceso, pues la causa queda detenida hasta que no se obtenga respuesta del servicio. Esta situación (que será analizada también más adelante) puede evidenciarse a través de la misma causa ya mencionada en la que se encomienda la aprobación del programa de reparación al Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), en cuyo caso la remisión del programa se realizó el 13 de agosto de 2019, y el CMN tardó casi dos años en responder; aprobando finalmente el programa el 14 de enero de 2021. Así, *“(…) se observa que si los Servicios Públicos tuvieran entre sus funciones y presupuesto la concerniente a velar por el cumplimiento de las sentencias que ordenan reparar el daño ambiental, reaccionaron de forma más rápida al requerimiento de ayuda que les hacen los Tribunales Ambientales.”*³⁶

El problema descrito no es exclusivo de nuestro país; de hecho, se manifiesta en otros países de América Latina. En Costa Rica, el académico Mario Peña Chacón ha analizado el problema de la efectividad del derecho ambiental, identificando como una de las causas generadoras de su ineficacia la escasez de control y fiscalización de las sentencias condenatorias por daño ambiental, así como los mecanismos procesales para su ejecución³⁷. En otros países, ante esta problemática, se ha recurrido a establecer mecanismos de

³⁵ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 44.

³⁶ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 44.

³⁷ PEÑA, Mario (2017). *El camino hacia la efectividad del derecho ambiental*. Revista De Ciencia y tecnología. 5 (1). p. 41

cumplimiento por la vía del establecimiento de sanciones. Así, en el caso de México se establece la posibilidad de desvincular del cargo a los funcionarios a cargo del cumplimiento que han incurrido en su omisión, pudiendo también afectar al superior jerárquico. En el caso de Bolivia, por su parte, se dispone que aquellos servidores públicos o personas particulares que incumplan las sentencias judiciales serán remitidos al Ministerio Público para su procesamiento penal ³⁸.

Una posible solución a esta problemática que se planteó en nuestro país a propósito de la elaboración de la Nueva Constitución al margen de la Convención Constitucional del año 2021, fue la creación de un Ombudsman Ambiental con facultades de fiscalización; sin embargo, esta propuesta no llegó a puerto. Sin perjuicio de lo anterior, esta propuesta solo podría haber mejorado los índices de cumplimiento de sentencias cuando el obligado sea el Estado, pues sus atribuciones contemplaban la fiscalización de los órganos del Estado y las entidades privadas en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza, más no respecto a cualquier persona. De todos modos, creemos que sería útil un organismo que *“pueda requerir información de interés ambiental a cualquier órgano de la Administración, de oficiar directamente a los mismos a objeto del mejor funcionamiento de los procesos de participación y de solicitar o requerir a los demás órganos administrativos el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de la naturaleza o de los derechos humanos ambientales, mediante la utilización de las potestades e instrumentos de su competencia”* ³⁹.

De esta manera, una propuesta que promueva el cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental, y de todo tipo de resolución en materia ambiental, debe considerar la creación de un organismo que tenga dentro de sus facultades la posibilidad de controlar y hacer seguimiento a los actos administrativos o judiciales y promover su cumplimiento. Tal es el caso de Colombia, en que la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios contempla como una de sus facultades el velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas ⁴⁰. En el caso de Ecuador, por su parte, se contempla la posibilidad de que

³⁸ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 275

³⁹ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 267

⁴⁰ Artículo 24.1 del Decreto N° 262 de 2000. En línea: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_262_sp.pdf

los jueces constitucionales le deleguen a la Defensoría del Pueblo y la Naturaleza el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan ⁴¹.

E. La dificultad de cumplir con las medidas de reparación

Un tercer problema que dificulta el cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental es el diseño de las medidas de reparación.

Una vez que el tribunal ha dictado sentencia acogiendo la demanda y declarando la producción del daño ambiental, *“podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes para poner fin a las consecuencias del acto ilícito y restablezca la situación que existía antes de que se produjera la violación. Detrás de ello, subyace la idea de la justicia restaurativa que debe abarcar todas las formas de reparación y todas ellas deben ser tenidas en cuenta, pues, solo a través de tales medidas se conseguirá que el medio ambiente dañado vuelva, en la medida de lo posible, a su estado anterior”* ⁴².

Para la elaboración de las medidas el tribunal podrá tomar en cuenta las propias medidas solicitadas por la parte demandante en su demanda, o podrá proponer aquellas que estime pertinentes. El problema es que durante el procedimiento la discusión se centra más bien en si se cumplen los requisitos para que se acoja la acción de daño ambiental (existencia del daño, significancia, culpa o dolo y causalidad) antes que en el análisis sobre si las medidas de reparación solicitadas por el demandante o propuestas por el propio tribunal están diseñadas adecuadamente.

Lo anterior trae aparejado como consecuencia que muchas sentencias dictan medidas de reparación demasiado genéricas o amplias, que necesariamente requieren ser especificadas con posterioridad a la dictación de la sentencia, difiriéndose con ello su cumplimiento ⁴³. No obstante la situación anterior resultaba más común antes de la creación de los Tribunales Ambientales dada la falta de especialidad en la materia de nuestros tribunales civiles, lo cierto es que aun con su creación hay sentencias en las que constan medidas reparatorias demasiado amplias.

⁴¹ Artículo 6 letra l) de la Ley Orgánica Constitucional Defensoría del Pueblo de Ecuador. En línea: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/06/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>

⁴² PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). Derecho procesal ambiental. Santiago. Thomson Reuters. p. 342.

⁴³ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 48

Un ejemplo de lo anterior fueron las medidas dictadas en la causa Rol D N° 6-2013 caratulada “*Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda.*”, en cuyo caso se constató la generación de daño ambiental al cauce del Río Duqueco por extracción de áridos. En dicha causa, el Tribunal Ambiental de Santiago ordenó como medida reparatoria “*definir y presentar al Tribunal, dentro de 6 meses contados desde la notificación de esta sentencia, un proyecto de reparación que contenga las medidas necesarias para la restauración de la dinámica hidráulica y del hábitat para la fauna íctica*”. Como se aprecia, el tribunal solo se limita a señalar que se deberán adoptar medidas conducentes a reparar el daño generado, sin especificar cuál es la vía más idónea para la consecución de ese fin. Aquello podría explicar que a la fecha no existan documentos que demuestren el cumplimiento de dicha sentencia, estando la causa archivada desde el año 2022.

Por otro lado, existen casos en los que las medidas de reparación ordenadas pecan de ser demasiado específicas y técnicas, dejándole poco espacio al demandado para cumplir eficazmente mediante distintas alternativas. Esta rigidez puede generar dificultades especialmente cuando las circunstancias concretas del cumplimiento no fueron anticipadas en la sentencia. Además, es importante considerar que la naturaleza técnica de algunas medidas puede exceder las capacidades o recursos del demandado, dificultando aún más su implementación.

Un ejemplo de lo anterior es la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en la causa rol D N° 30-2017 (“*Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con ESSAL S.A.*”), en cuyo caso no obstante la empresa demandada demostró sus intenciones de cumplir con lo ordenado aun antes de estar ejecutoriada la sentencia, debido a la crisis sanitaria del Covid-19 debió reformular en múltiples ocasiones el Plan de Reparación aprobado, lo que se llevó a cabo a través de distintas audiencias fijadas por el tribunal para estos efectos que retardaron bastante el inicio de la ejecución de las medidas. A la fecha aún no existe certeza de que todas las medidas ordenadas hayan sido cumplidas por la demandada, a ya más de 3 años de estar ejecutoriada la sentencia.

Como se puede apreciar, este panorama resulta especialmente complejo en la reparación efectiva del medio dañado, pues genera que las medidas ordenadas por nuestros Tribunales Ambientales se tornen muy complejas de cumplir y que los demandados, aun teniendo intenciones de cumplir, se enfrenten a obstáculos logísticos que finalmente dilaten el cumplimiento de las medidas ⁴⁴.

En consecuencia, se percibe la urgencia de establecer un estándar normativo que regule la elaboración de las medidas, posibilitando su detallada especificación tanto en las demandas como en las sentencias definitivas. Sin perjuicio de ello, resulta crucial evitar llegar al extremo de convertirlas en inflexibles, debiendo estas contemplar un cierto grado de adaptabilidad que facilite la efectiva reparación ambiental. Este planteamiento resalta la importancia de definir directrices más claras y precisas, no solo para mejorar la formulación de medidas correctivas, sino también para garantizar un enfoque equilibrado que considere las particularidades de cada caso y permita la adaptación a situaciones imprevistas, asegurando así una reparación ambiental efectiva y sostenible a largo plazo.

CAPÍTULO II: ¿QUÉ TANTO CONOCEMOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DAÑO AMBIENTAL EN CHILE?

⁴⁴ Peña Barrientos, Daniela. (2017). Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento. Tesis de Magister Universidad de Chile p. 49

Este capítulo tiene como objetivo ahondar en las deficiencias del actual sistema de ejecución de sentencias condenatorias por daño ambiental en nuestro país, focalizándose en las perspectivas del acceso a la justicia y a la información. Para ello se comenzará por realizar un análisis que demuestre cómo es que la ejecución efectiva de las sentencias tiene estrecha relación con el acceso a la justicia, y cómo, a su vez, el derecho de acceso a la información ambiental es un presupuesto para alcanzar la justicia ambiental. Además, se examinarán distintos índices y estudios que ilustran la situación de nuestro país en esta materia.

La implementación efectiva de las sentencias condenatorias por daño ambiental no solo representa un elemento crucial para asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia ambiental, sino que también resalta la importancia fundamental de que los ciudadanos tengan la capacidad de acceder a la información pública relacionada con el cumplimiento de estas sentencias. Este acceso a la información no solo se posiciona como un derecho en sí mismo, sino que se convierte en una condición previa esencial para lograr una verdadera justicia ambiental. En concreto, la transparencia en el cumplimiento de las sentencias ambientales no solo empodera a los ciudadanos, permitiéndoles evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, sino que también nutre la participación activa en la protección del medio ambiente. En ese sentido, la posibilidad de acceder a información detallada sobre el seguimiento y ejecución de las sentencias no solo se concibe como una herramienta valiosa para evaluar la acción gubernamental y empresarial en términos de cumplimiento ambiental y la efectividad de las medidas correctivas y sus impactos reales en la preservación del entorno, sino que también se erige como un componente esencial para fomentar la rendición de cuentas y fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial y en las instituciones encargadas de velar por el medio ambiente.

Consecuencialmente, se realizará un análisis exhaustivo de las sentencias condenatorias por daño ambiental emitidas por los Tribunales Ambientales desde octubre del año 2017 hasta febrero de 2024. El propósito es determinar si efectivamente existe una falta de cumplimiento en las sentencias condenatorias por daño ambiental o, al menos, evaluar si la información disponible para el público permite respaldar esta afirmación. Adicionalmente, se llevará a cabo un breve examen de las sentencias condenatorias emitidas por los Tribunales Ambientales antes de octubre de 2017, tal como lo propone Daniela Peña en su memoria. Esto se realizará con el fin de corroborar o refutar las conclusiones previamente establecidas por dicha autora respecto a la falta de

cumplimiento efectivo de dichas sentencias. Con el fin de llevar a cabo esta evaluación, emplearemos como herramienta principal el procedimiento de solicitud de información pública establecido en la Ley N° 20.285. Este enfoque se justifica al constatar que la información accesible directamente al público en los expedientes analizados no proporciona la claridad necesaria para confirmar el cumplimiento efectivo de las sentencias.

Dicho lo anterior, el propósito final de este capítulo radica en esclarecer si, en la práctica, estas sentencias se traducen en un cumplimiento efectivo o, al menos, si la información a disposición del público arroja indicios sólidos en esta dirección; de manera de descifrar hasta qué punto las sentencias emitidas en el contexto ambiental realmente contribuyen a la preservación de nuestro entorno, y si el ciudadano común puede confiar en que el sistema de justicia ambiental opera con la eficacia necesaria para salvaguardar nuestro patrimonio natural.

Subcapítulo 1: El acceso a la información y la justicia ambiental en el contexto del cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental.

El presente subcapítulo tiene por objeto destacar la importancia del acceso a la información por parte de los ciudadanos, así como delimitar dicho derecho como parte del concepto de justicia ambiental. Lo anterior se hará teniendo a la vista la importancia del daño ambiental en nuestro país, y analizando cómo es que el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias por daño ambiental tiene también estrecha relación con el acceso a la justicia. Asimismo, se analizará cuál es la percepción de los ciudadanos respecto a estas materias, y cómo la información disponible al público permite o no afirmar con seguridad si existe un efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental en nuestro país.

A. Acceso a la justicia y cumplimiento de sentencias

Como ya hemos venido adelantando, el derecho de acceso a la justicia ambiental no solo se restringe a la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia (o ambientales en este caso), sino que también abarca la posibilidad de que las partes cuenten con procedimientos efectivos y oportunos, así como con mecanismos de ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas. En efecto, *“la ejecución y cumplimiento de sentencias es fundamental para la observancia del derecho de acceso efectivo a la*

justicia, ya que este no se agota en la sola interposición de acciones judiciales y en la obtención de una sentencia que resuelve un conflicto. El acceso a la justicia requiere de mecanismos eficientes que permitan llevar a la práctica lo ordenado por los tribunales, logrando que el sujeto obligado cumpla en tiempo, forma y en el lugar señalado” ⁴⁵.

En nuestro país las principales barreras que impiden el ejercicio efectivo del derecho de acceder a la justicia ambiental son las barreras económicas, la inexistencia de la legitimación activa amplia en materia ambiental, y la demora en obtener una resolución y el cumplimiento de las sentencias ⁴⁶.

Son múltiples los factores que influyen en el cumplimiento de las sentencias judiciales: desde factores económicos relacionados con el costo de cumplir el fallo por parte del demandado, hasta factores lingüísticos relacionados con la dificultad de los obligados de comprender el lenguaje utilizado en la decisión. Pero si algo es claro, es que no podemos afirmar que tenemos un verdadero Estado de Derecho si las sentencias emanadas de nuestros tribunales de justicia no son cumplidas satisfactoriamente.

Lo anterior, por lo demás, se desprende de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. En efecto, del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que la garantización del cumplimiento y ejecución de las sentencias es parte fundamental del derecho de protección judicial ⁴⁷. En concreto, el párrafo segundo letra c) de dicha norma señala que los Estados se comprometen a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Dicha obligación va más allá del no obstruir el acceso a la justicia por parte de los Estados, e implica la creación de las condiciones necesarias para garantizar dicho acceso. Lo anterior se encuentra muy bien plasmado en el ya citado artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, que establece que para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estados deberán contar con procedimientos efectivos y oportunos, así como mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas.

⁴⁵ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 252

⁴⁶ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 277

⁴⁷ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 229

No obstante las obligaciones internacionales que mantiene nuestro país al respecto, del análisis de jurisprudencia efectuado se concluye que nuestros Tribunales Ambientales no han utilizado las facultades que la ley les entrega para hacer cumplir lo ordenado, y que la solicitud de informes de avances sobre las medidas de reparación decretadas o la dictación de resoluciones que tengan como objeto perseguir el cumplimiento de lo ordenado son la minoría. En efecto, en la mayoría de los casos es el demandante quien debe solicitar el cumplimiento incidental de las sentencias para que se inicie la ejecución de las medidas, actuando los tribunales como meros intermediarios entre las partes para la consecución de este fin.

El Índice de Estado de Derecho, elaborado por el World Justice Project, constituye una evaluación que se publica anualmente fundamentada en entrevistas realizadas a más de 154.000 individuos de la población general, así como encuestas aplicadas a aproximadamente 3.600 expertos en las áreas analizadas en 140 países y territorios. Estas opiniones son sometidas a rigurosos procesos y metodologías, resultando en índices que abarcan diversos factores. En el ámbito de la justicia civil, que examina la accesibilidad y ausencia de discriminación en los sistemas judiciales, la eficiencia de los procedimientos y la efectividad en la ejecución de las decisiones judiciales, el informe del año 2023 asignó a nuestro país un puntaje de 0,58 sobre un total de 1 en términos de aplicación efectiva de las decisiones judiciales y un puntaje de 0,39 en relación con el retraso injustificado ⁴⁸.

A pesar de que este puntaje no parece ser significativamente bajo, al analizar globalmente el informe para nuestro país (que le otorga un puntaje global de 0,66), se revela que los puntajes más bajos en materia de acceso a la justicia están relacionados con el cumplimiento efectivo de las sentencias y las demoras injustificadas ⁴⁹. Por otro lado, aunque este índice no se adentra específicamente en la evaluación de las sentencias emitidas por nuestros Tribunales Ambientales, el resultado resulta verdaderamente alarmante, pues no solo compromete la integridad del Estado de Derecho, sino que también debilita la eficacia del sistema legal. Este escenario cobra especial relevancia en el ámbito del daño ambiental, donde la ejecución efectiva y oportuna de las decisiones judiciales se vuelve crucial para la preservación de los ecosistemas, la salvaguarda de los recursos naturales, la protección de los derechos de las comunidades afectadas y la mitigación de impactos en el medio ambiente.

⁴⁸ En línea: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/country/2023/Chile/Civil%20Justice>

⁴⁹ Ibid.

Desde un enfoque medio ambiental, la información anterior debe complementarse con el Índice de Democracia Ambiental (o EDI por su sigla en inglés) desarrollado por el World Resources Institute (WRI). Este índice nace a falta de una herramienta independiente para medir y mapear las brechas existentes en los derechos de las personas para participar en las decisiones sobre el medio ambiente. El EDI mide estos derechos utilizando un conjunto de directrices reconocidas internacionalmente desarrolladas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, entre ellos las Directrices de Bali. De acuerdo con la directriz 22 del índice, en materia de cumplimiento efectivo de las sentencias ambientales se le otorga a nuestro país un puntaje de 1.33 de un total de 3 puntos, es decir, un resultado limitado en esta materia ⁵⁰.

Asimismo, de acuerdo con el Informe Nacional Voluntario elaborado el año 2019, que incluye una descripción de las acciones que realiza el gobierno, el sector privado y la sociedad civil para avanzar a un desarrollo sostenible y dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS), existe una evidente brecha en materia de seguimiento y cumplimiento de los fallos ambientales, los cuales muchas veces quedarían sin una implementación práctica. En general, se percibe que es necesario mejorar los mecanismos y medios para que las sentencias ambientales sean ejecutadas, es decir, que el Estado genere las acciones correspondientes para que estas se cumplan; y para ello se debe buscar una forma pertinente de hacer seguimiento del nivel de cumplimiento de las sentencias y transparentarlo a la sociedad ⁵¹. Lo anterior se percibe con mayor intensidad en las causas de daño ambiental, en donde se percibe un menor índice de cumplimiento por parte de la ciudadanía.

Por su parte, según el informe alternativo sobre el estado del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) referente al acceso a la justicia en Chile, elaborado por la ONG FIMA, resulta imperativo mejorar los mecanismos y medios destinados a la ejecución efectiva de las sentencias ambientales y recursos de protección. En ese sentido, se hace necesario que el Estado genere los mecanismos y medios pertinentes para garantizar el cumplimiento de estas decisiones, para lo cual resulta esencial buscar una forma de hacer seguimiento del nivel de cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales y las cortes. En

⁵⁰ ONG FIMA y NAMATI (2020). *Estado Del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: Avances y desafíos para la justicia ambiental*. Justicia Ambiental N° 12. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA. p. 65

⁵¹ ONG FIMA y NAMATI (2020). *Estado Del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: Avances y desafíos para la justicia ambiental*. Justicia Ambiental N° 12. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA. p. 69

concreto, dicho informe realiza las siguientes recomendaciones: (i) establecer medidas que permitan el seguimiento de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental; (ii) dotar de atribuciones a instituciones públicas para velar por la ejecución de los fallos ambientales, tales como el Tribunal Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y (iii) generar información disponible al público sobre el estado del cumplimiento de los fallos y decisiones ⁵².

Como podemos apreciar, una evaluación detallada del acceso a la justicia en casos de daño ambiental en Chile revela una conexión intrínseca entre este derecho y el cumplimiento efectivo de las sentencias condenatorias. Aunque el acceso a los tribunales ambientales es fundamental, la auténtica realización del derecho de acceso a la justicia va más allá de la mera presentación de demandas, e incluye la necesidad imperativa de contar con procedimientos eficaces, oportunos y, sobre todo, mecanismos robustos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales. Los indicadores internacionales señalan la insuficiencia en el cumplimiento efectivo de las sentencias en nuestro país, y resaltan la necesidad de implementar medidas concretas para el seguimiento de decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental, así como de fortalecer la supervisión de instituciones públicas.

F. Acceso a la información y justicia ambiental

Para alcanzar un desarrollo verdaderamente sustentable como sociedad, es imperativo el establecimiento de instrumentos jurídicos sólidos y adaptables, no solo orientados a la eficaz preservación del medio ambiente, sino también a la construcción de una institucionalidad que respalde de manera integral el ejercicio y la defensa del derecho fundamental de todas las personas a vivir en un entorno que promueva la salud y el bienestar. En consecuencia, no solo debemos enfocarnos en la creación de normativas ambientales robustas, sino también en la construcción de una infraestructura institucional que permita a las personas la existencia de un efectivo acceso a la información.

“Los mecanismos susceptibles de ser aplicados por los ordenamientos jurídicos para una protección efectiva del medio ambiente se traducen en el

⁵² ONG FIMA y NAMATI (2020). *Estado Del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: Avances y desafíos para la justicia ambiental*. Justicia Ambiental N° 12. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA. p. 77

reconocimiento y ejercicio de los siguientes derechos: a) El derecho de acceso a la información ambiental relevante; b) El derecho de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales de la Administración; y c) El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental ⁵³.

La justicia ambiental puede ser definida a partir de los elementos que componen a la teoría de la justicia, esto es, la justicia distributiva, el reconocimiento, la participación y las capacidades ⁵⁴. En particular, y en lo que dice relación con el derecho ambiental, la participación es uno de los elementos fundamentales de la disciplina; y esta no solo se traduce en el derecho a la participación efectiva de los ciudadanos en los distintos procesos de implementación y aplicación de las políticas ambientales, sino también en el acceso a la información.

Pero ¿por qué resulta necesario conocer la información ambiental? Y ¿qué tiene que ver ello con la justicia ambiental? De acuerdo con José Bermúdez, la respuesta deja de ser jurídica y es más bien sociológica. Según el autor, actualmente es posible afirmar que nuestra civilización adolece de un desconocimiento ambiental por partida doble: por una parte, porque como sociedad desconocemos la importancia, funcionamiento y composición del medio ambiente natural, y, por otra, por la ignorancia que tenemos respecto del estado del entorno en que vivimos ⁵⁵. Desde este punto de vista, el autor señala que “*El acceso a la información ambiental se transforma, entonces, ya no en una garantía para que las organizaciones ambientalistas puedan ejercer sus actividades, sino en una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana. En primer término, porque el estado de desconocimiento de la naturaleza por parte de nuestra sociedad (...) es la que ha llevado a múltiples problemas ambientales locales y globales (...). Y en segundo término, porque el desconocimiento del estado ambiental del lugar en que se habita (...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”.

Dicho esto, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la justicia ambiental es necesario no solo el fortalecimiento de los mecanismos que permitan un eficaz

⁵³ MUÑOZ, Sergio (2014). *El Acceso a la Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 6. p. 25

⁵⁴ HERVÉ, Dominique (2010). *Noción y Elementos de la Justicia Ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica*. Revista de derecho (Valdivia). 23(1). p. 19

⁵⁵ BERMUDEZ, Jorge (2010). *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXIV. p. 5-6.

cumplimiento de las resoluciones de nuestros Tribunales Ambientales, sino también la generación de las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder a la información ambiental que permita constatar dicho cumplimiento. Así, se hace necesaria la implementación de mecanismos que garanticen el derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado.

En este contexto, resulta indispensable consolidar una infraestructura legal y administrativa robusta que respalde la transparencia en el manejo de la información ambiental. Esto no solo involucra la creación de protocolos eficientes para la divulgación de datos relacionados con el cumplimiento de las sentencias judiciales en materia ambiental, sino también la promoción activa de la participación ciudadana en el proceso. La posibilidad de acceso a información clara y completa es esencial para empoderar a los ciudadanos y garantizar una vigilancia efectiva sobre el cumplimiento de las medidas reparatorias, fortaleciendo así el entramado legal y el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia ambiental. En efecto, el derecho al acceso de información ambiental se encuentra regido por el principio de la transparencia, en conformidad al cual todas las partes interesadas deben contar con información clara, completa, veraz y oportuna; que sea significativa para incidir en las decisiones y que se comprenda sin duda o ambigüedad

⁵⁶.

Ahora bien, ¿por qué resulta importante el acceso a la información pública en lo relativo al cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental? El acceso a la información pública resulta indispensable en materia de daño ambiental porque, en definitiva, este tipo de procedimientos se caracterizan por tener un fuerte componente social asociado al representar un riesgo para el medio ambiente, para la salud, y la vida de las personas en general; sobre todo en aquellos casos en que se constata la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva. Por lo mismo, y dado que la acción por daño ambiental protege un bien colectivo, el acceso a la información se torna en una herramienta esencial para supervisar el cumplimiento de las sentencias y evaluar la actuación de las autoridades y el sector privado en dicha labor. Además, la divulgación de información sobre el cumplimiento de este tipo de fallos proporciona a la sociedad la capacidad de prevenir y mitigar posibles riesgos ambientales y de contribuir en la implementación efectiva de las medidas correctivas.

⁵⁶ CORDERO, Luis, (2017). *Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile*. Espacio Público. Informe de Políticas Públicas N, 13. p, 10

El acceso a la información sobre el estado de ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental, como condición indispensable para la justicia ambiental, también debe considerarse en relación con el acceso a la justicia desde una perspectiva amplia. En ese sentido, el acceso a la justicia "*proporciona a los individuos, grupos y organizaciones una herramienta para proteger sus derechos ambientales y de acceso a la información y participación en la toma de decisiones, ya que les permite acceder a procedimientos judiciales y administrativos claros, equitativos, oportunos e independientes, que contemplen la reparación y remediación por daño ambiental en caso de afectación de esos derechos por parte del propio Estado o de particulares*" ⁵⁷.

Bajo esta premisa, el acceso a la información y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que guardan un vínculo sinérgico ⁵⁸, ya que la disponibilidad de información precisa y accesible es un pilar esencial para la efectiva aplicación y protección de los derechos legales y la capacidad de buscar reparación ante instancias judiciales. En efecto, "*cada derecho de acceso forma parte del núcleo del derecho al medio ambiente sano y, a su vez, se encuentra fuertemente interrelacionado con los otros, formando una triada o círculo virtuoso indivisible. Mientras que accediendo a la información ambiental es posible conocer el estado del medio ambiente y participar en las decisiones que puedan afectarlo, garantizando el derecho a acceder a la justicia es posible dar solución a la afectación del derecho al medio ambiente sano y promover la protección de la naturaleza; ello, además de hacerse cargo de aquellas situaciones en que el derecho a acceder a la información o a participar en las decisiones ambientales se ven vulnerado*" ⁵⁹

Desde la perspectiva del derecho positivo, en Chile el derecho de acceso a la justicia no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución. Con todo, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que este sí tiene desarrollo en nuestro país a partir de los artículos 19 N° 3 y 38 de la Constitución Política de la República, así como por medio de la adhesión a tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁵⁷ CEPAL (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. p. 13.

⁵⁸ SERENO, Cesar (2022). *Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero*. Revista Ius. Acceso a La Justicia Ambiental en la Vía Jurisdiccional. Volumen 16 (49). 2021.

⁵⁹ MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental N° 14. p. 224

Políticos. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental ha sido reconocido a través del recurso de protección, fundado en la afectación del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Ahora bien, si de reconocimiento directo hablamos, el Acuerdo de Escazú es el primer instrumento vinculante de nuestra región que regula esta materia, estableciendo en su artículo 8 que los Estados deben garantizar “*el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso*”; disponiendo en su numeral cuarto que para estos efectos las partes deben “*reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia*” (letra a) ⁶⁰. Además, el mismo numeral cuarto de dicho artículo señala en su letra c el deber de establecer mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas, lo que naturalmente implica también el conocimiento de su posterior y efectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de que estos elementos han contribuido en mejorar los estándares de acceso a la justicia en materia ambiental, así como el acceso a la información y participación en materias ambientales, creemos que es necesario que este derecho sea incluido en el ordenamiento jurídico nacional, pues solo de esta forma es posible garantizar una implementación efectiva y coherente de los principios que gobiernan los procedimientos medioambientales.

En términos generales, los instrumentos que conceden a los ciudadanos el derecho de obtener información son poco comunes. Otro de ellos es el Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales de 1998; sin embargo, este no ha sido ratificado por nuestro país ⁶¹. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenio fue utilizado como base para la introducción del artículo 31 bis de la LBGMA, el cual señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública ⁶².

⁶⁰ ONG FIMA y NAMATI (2020). *Estado Del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: Avances y desafíos para la justicia ambiental*. Justicia Ambiental N° 12. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA. p. 44

⁶¹ BERMUDEZ, Jorge (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXIV. p. 573-574

⁶² BERMUDEZ, Jorge (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXIV. p. 577

Ahora bien, sin perjuicio de las obligaciones que mantiene nuestro país en materia de acceso a la información, lo cierto es que hoy en día en materia de daño ambiental existe un “*un bajo nivel de conocimiento respecto a la reparación del daño ambiental de cada causa, tras no contarse con sistemas que alerten cuando ha transcurrido cierto periodo de tiempo sin que la medida comprometida avance o finalice*”⁶³. En efecto, actualmente no es posible conocer si la ejecución de las medidas ordenadas se ha iniciado, ni si se está logrando la reparación efectiva del daño ambiental. Ante ello, nuevamente es carga del demandante solicitar información sobre el estado de avance de las medidas, siendo excepcional que nuestros Tribunales Ambientales realicen esta labor de oficio.

Aunque la falta de información pública impide llegar a una conclusión definitiva sobre si las sentencias condenatorias por daño ambiental en nuestro país se cumplen adecuadamente, tampoco proporciona certeza de que dicho cumplimiento se haya efectuado. Esta incertidumbre no solo plantea la interrogante sobre si el Estado está realmente logrando proteger el medio ambiente de manera eficaz, sino que también suscita dudas acerca de si esta situación permite a los ciudadanos ejercer de manera satisfactoria sus derechos en materia medioambiental.

El escaso conocimiento acerca de la reparación del daño ambiental en cada caso se evidenció de manera consistente en todas las causas examinadas. En efecto, a través de la revisión exclusiva de los expedientes digitales no fue posible determinar si el demandado había iniciado siquiera un proceso de ejecución. Ante esta limitación, se realizaron más de 15 solicitudes de información pública a los diversos organismos involucrados; posibilidad que no está disponible para casos en los que el conflicto surge entre partes privadas. En el próximo subcapítulo, se llevará a cabo un análisis exhaustivo fundamentado en la información recopilada, concluyendo que la escasez de información accesible no constituye simplemente un indicio de la falta de cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental en nuestro país, sino que refleja la realidad.

Subcapítulo 2: El análisis de los datos: ¿existe una real protección del medio ambiente?

⁶³ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 50

El presente subcapítulo tiene como objeto realizar un análisis práctico de la situación actual en relación con el cumplimiento de sentencias condenatorias por daño ambiental en Chile. Para abordar este análisis de manera integral, en una primera instancia, se llevará a cabo una descripción de la situación anterior a octubre del año 2017, basándonos en las conclusiones extraídas de la tesis magistral de Daniela Peña, titulada “*Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar daño ambiental y su posterior cumplimiento*”. Este enfoque inicial permitirá establecer un marco contextual sólido para comprender la evolución de las dinámicas relacionadas con el cumplimiento de sentencias en el ámbito del daño ambiental.

Posteriormente, se procederá a analizar las conclusiones derivadas del estudio propio de las sentencias condenatorias por daño ambiental a partir de octubre de 2017. El propósito es determinar si la situación ha experimentado cambios significativos desde el primer periodo analizado. En ese sentido, se evaluará si los problemas identificados en dicho periodo persisten en la realidad actual de nuestro país. Este análisis comparativo contribuirá a arrojar luz sobre la continuidad o modificación de las tendencias en el cumplimiento de sentencias por daño ambiental, proporcionando así una perspectiva más actualizada de la efectividad del sistema judicial en materia ambiental en Chile.

A. El panorama previo a octubre de 2017

La tesis magistral de Daniela Peña realiza una descripción general de las demandas por reparación de daño ambiental ingresadas ante órganos judiciales entre los años 1994 y 2017. Para presentar esta información, identifica 2 periodos diferentes: el primero entre los años 1994 y 2012, caracterizado porque las demandas por reparación ambiental se presentaban ante Juzgados Civiles, y un segundo periodo, entre los años 2013 y 2017, caracterizado porque dichas acciones se presentan ante los Tribunales Ambientales. Para el primer periodo, Peña consideró únicamente las causas iniciadas por demanda del Consejo de Defensa del Estado, excluyendo las acciones presentadas por personas naturales o jurídicas.

Del total de las causas revisadas, Peña seleccionó 39 casos que cumplieran con las siguientes condiciones: (i) se probó la existencia de un daño ambiental; (ii) se dictó sentencia que acogió demanda por reparación de daño ambiental; (iii) y/o se alcanzó una transacción

entre las partes a fin de reparar el medio ambiente. De estos 39 casos, 30 causas corresponden al primer periodo, mientras que 9 de ellas se iniciaron por demandas ingresadas a los Tribunales Ambientales.

Peña logró constatar que en un importante número de causas, la reparación del daño ambiental ni siquiera ha iniciado, lo que no implicaría que la causa haya sido abandonada por las partes, sino que “*no existe información disponible que demuestre la ejecución de las medidas reparatorias ordenadas en las sentencias como tampoco de que producto de la tardanza en su ejecución, se haya decidido proceder con otro tipo de acciones, tales como el embargo de bienes del demandado o la ejecución de las medidas de reparación decretadas por el juez por parte de un tercero a expensas del demandado, generando una mayor tardanza en el inicio de la reparación*”⁶⁴.

De forma global, Peña extrae 3 conclusiones relevantes para efectos de lo que hasta aquí hemos planteado: (i) existe escasa información acerca del cumplimiento de las sentencias firmes, infiriéndose que la ejecución de medidas reparatorias solo se ha iniciado en algunas causas; (ii) el procedimiento actual no facilita una reparación rápida de situaciones que afectan negativamente al medio ambiente, debiendo todas las causas someterse a un análisis extenso por parte de los órganos judiciales; y, (iii) las causas por daño ambiental tienen 2 grandes etapas que por sus características, impactan en el tiempo que transcurre entre el daño y la ejecución de su reparación, a saber: el análisis de la demanda por reparación de daño ambiental, y el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada⁶⁵.

Respecto a esta última etapa – el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada –, Peña identificó distintas razones que explicarían por qué una vez que queda firme la sentencia definitiva que acoge la demanda por daño ambiental, no se inicia inmediatamente la ejecución de las medidas ordenadas por ella.

En primer lugar, la autora observa que en la mayoría de las causas es el demandante quien solicita al Tribunal que ordene al demandado informar acerca del estado de avance de la ejecución de las medidas reparatorias⁶⁶. La revisión de las causas permitió observar que,

⁶⁴ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 24

⁶⁵ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 29

hasta octubre de 2017, la facultad de imperio de los Tribunales Ambientales no había sido ejercida en pos de ejecutar las sentencias.

En segundo lugar, Peña identificó que en la mayoría de las sentencias, las acciones de control de las medidas reparatorias quedaron a cargo de servicios públicos especializados, y que si bien estos no tienen la responsabilidad de perseguir la ejecución de las medidas reparatorias, los tribunales los hacen partícipes de recibir informes de avance de la reparación y/o de realizar visitas para inspeccionar la ejecución de las medidas decretadas⁶⁷.

En tercer lugar, Peña concluyó que un elemento que impacta en el inicio de la reparación ambiental dice relación con la aplicación del Código de Procedimiento Civil, cuyo procedimiento genera un retraso relevante en causas complejas como el daño ambiental⁶⁸.

Finalmente, la autora señala que otro elemento que tendría impacto en los tiempos de ejecución de la sentencia condenatoria es el diseño de las medidas de reparación, las cuales muchas veces resultan ser demasiado genéricas o amplias, lo que genera que deban ser especificadas con posterioridad.⁶⁹

Como conclusión, Peña señala que el procedimiento por daño ambiental implica que una vez detectado el daño, pasarán al menos 5 años hasta que comience la reparación del medio ambiente, y observa que, de mantenerse la aplicación de este mismo procedimiento, difícilmente se reducirán los tiempos en las causas que se inicien a futuro⁷⁰.

Como puede apreciarse, la situación hasta octubre del año 2017 resulta bastante desoladora, y parece respaldar los puntajes asociados a nuestro país en materia de cumplimiento y acceso a la justicia ambiental ya revisados. Ahora bien, antes de pasar al

⁶⁶ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 41

⁶⁷ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 44

⁶⁸ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 45

⁶⁹ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 48

⁷⁰ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 53

análisis de las causas que acogieron las demandas por daño ambiental posterior a octubre de 2017, cabe hacernos cargo de una interrogante: ¿es efectivo que con la creación de los Tribunales Ambientales se ha fortalecido el cumplimiento en materia ambiental? Para ello, y dado que esta sección tiene por objeto actualizar las conclusiones que Daniela Peña obtuvo en su propio análisis, se analizará rápidamente si de las 9 causas tramitadas ante nuestros Tribunales Ambientales que identifica la autora para el periodo entre el año 2012 a octubre de 2017, alguna se ha cumplido satisfactoriamente a la fecha.

De dichas nueve causas, siete fueron tramitadas ante el Tribunal Ambiental de Santiago (Rol D N° 6-2013, Rol D N° 14-2014, Rol N° D-15-2015, Rol D N° 1-2013, Rol D N° 5-2013, Rol D N° 10-2015, Rol D N° 21-2016), mientras que las dos restantes fueron tramitadas ante el Tribunal Ambiental de Valdivia (Rol D N° 13-2015, Rol D N° 3-2014). Ahora bien, cabe señalar que de dichas 9 causas, solo las correspondientes a los roles D N° 6-2013, Rol D N° 14-2014, Rol D N° 15-2015, Rol D N° 13-2015, y Rol D N° 3-2014 terminaron por sentencia condenatoria por daño ambiental; por lo que centraremos en ellas nuestro análisis. En el resto de las causas (Rol D N° 1-2013, Rol D N° 5-2013, Rol D N° 10-2015, Rol D N° 21-2016) las partes alcanzaron una transacción; y si bien también es relevante determinar si en ellas se reparó el medio ambiente dañado, resulta pertinente descartar su análisis detallado en esta instancia. Esta decisión se fundamenta en la distinción entre los resultados judiciales alcanzados, pues en las cinco causas que culminaron con una sentencia condenatoria por daño ambiental se estableció legalmente la existencia de un daño al medio ambiente; y, por lo demás, en las causas en que las partes alcanzaron una transacción, la naturaleza del acuerdo puede variar significativamente y no necesariamente conlleva la misma imposición de medidas correctivas que una sentencia condenatoria.

Dicho lo anterior, procede entonces determinar si las 5 causas en las que se alcanzó sentencia condenatoria se han cumplido o no a la fecha. Cabe señalar que, de acuerdo a las conclusiones de Peña, la única que a octubre de 2017 habría iniciado la reparación fue la correspondiente al Rol D N° 14-2014, mientras que en el resto no se habría iniciado la ejecución de las medidas ordenadas.

En la causa correspondiente al Rol D N° 6-2013, caratulada “*Estado de Chile con Servicios Generales Larenas Ltda*”, el Tribunal Ambiental de Santiago constató el daño causado al cauce del Río Duqueco como consecuencia de la extracción de áridos realizada por la Sociedad de Servicios Generales Larenas Ltda, quienes además construyeron un pretil para desviar y secar el brazo norte del río. La sentencia dictada el 29 de noviembre de 2014

causó ejecutoria el 5 de marzo de 2015, y de acuerdo al análisis de Peña, a octubre de 2017 no existían documentos que demostraran el inicio de la reparación. De la revisión del expediente electrónico de la causa, lamentablemente llegamos a la misma conclusión que la autora, pues desde el certificado de ejecutoria, no existen documentos que prueben el inicio de las medidas de reparación decretadas, ni mucho menos de su completa ejecución.

Ante ello, se realizó una solicitud de información pública al Consejo de Defensa del Estado con fecha 23 de octubre de 2023 sobre el estado de cumplimiento de las medidas, ante lo cual dicho organismo contestó con fecha 15 de noviembre del mismo año lo siguiente: *“Al respecto, informo a Ud. que, obtenida sentencia favorable en la causa rol D-6-2013 del Tribunal Ambiental de Santiago, este Servicio realizó todas las gestiones del caso, adoptándose por este Consejo el acuerdo de presentar demanda ejecutiva con fecha 16 de junio de 2017, que se tramitó con el rol N° D-35-2017, del mismo tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en el año 2019, este Consejo, previo análisis de los antecedentes y situación patrimonial de la empresa demandada, decidió no perseverar en la mencionada demanda ejecutiva”*. Si bien no conocemos con exactitud las razones por las cuales el CDE decidió no perseverar en la demanda ejecutiva mencionada, lo anterior confirma que a fecha de hoy no existe reparación del medio dañado, y refuerza nuestra hipótesis de que si no es el demandante el que activamente solicita el cumplimiento de las medidas ordenadas, no hay quien vele porque dichas medidas sean efectivamente cumplidas. Por lo demás, lo anterior es aún más grave tratándose de litigantes privados o de personas naturales que no tienen el aparataje y el conocimiento que sí tiene el CDE para perseguir la ejecución de las medidas.

En la causa correspondiente al Rol D N° 14-2014, caratulada *“Inversiones J y B con Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro”*, el Tribunal Ambiental de Santiago constató el daño causado al ecosistema por el colapso del Tranque de Relaves Las Palmas de Minera Tambillos. La sentencia dictada el 24 de agosto de 2016 causó ejecutoria el 26 de septiembre del mismo año, y de acuerdo al análisis de Peña, esta sería la única causa en la que se habría iniciado la reparación ordenada. A octubre de 2017, la demandada ya había hecho entrega de informes que demostraban el avance de las diez medidas ordenadas, y los servicios públicos requeridos como la SERNAGEOMIN y la Seremi de Salud de Maule ratificaron también la ejecución de algunas medidas. De la revisión del expediente electrónico, constatamos que a la fecha aún no han sido cumplidas en su totalidad las medidas ordenadas, constando como últimas actuaciones relevantes la

resolución de 11 de octubre de 2023 que oficia a la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Maule para que informe el grado de avance del cumplimiento de la sentencia, y el oficio de fecha 8 de noviembre de 2023 (complementado por escrito de fecha 7 de diciembre de 2023) en que dicho organismo informa un listado de todas las acciones de cumplimiento realizadas por la empresa, dando cuenta de la incompletitud de varias de las medidas ordenadas. En concreto, la Seremi asegura en dicho oficio *“que el titular de las Palmas SpA, no ha dado cumplimiento total a la sentencia por daño ambiental Rol D-14-2014, toda vez que las medidas establecidas en las letras b), e), f), g), h) i), y k), se informan como en estado de implementación, revisión o no realizadas.”*

Sin perjuicio de lo anterior, creemos importante destacar algo inédito en relación a lo analizado por Peña a octubre de 2017, y es que con fecha 3 de marzo de 2023, el tribunal resolvió lo siguiente: *“A lo principal, atendido al tiempo transcurrido sin que el demandado haya dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal con fecha 24 de agosto de 2016, y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a lo solicitado. Despáchese orden de arresto por quince días en contra de don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, RUT N° 7.982.073-3, domiciliado para estos efectos en calle Amunátegui N° 178, piso 4, Santiago, en su calidad de representante legal de la sociedad FM SpA, única accionista y propietaria de la sociedad Las Palmas SpA; al otrosí, téngase por acompañado, con citación. Oficiese a Carabineros de Chile sirviendo la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor”*. Como se puede apreciar, esta sería la primera vez en que un Tribunal Ambiental hace uso de su facultad de imperio en pos de obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria, lo cual de acuerdo a las conclusiones de Daniela Peña, no había ocurrido nunca hasta octubre de 2017. Destacamos el hecho de que el tribunal haya hecho uso de estas facultades, aun cuando haya sido el demandante el que realizó la solicitud.

Cabe agregar que la parte demandante solicitó que se alce y ponga término al arresto, dado que con fecha 7 de julio de 2023 se habría firmado una escritura pública de avenimiento en la que las partes habrían reconocido que, al momento de solicitarse el apremio, no se habría dado cumplimiento total a ninguna de las medidas contenidas en la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal con fecha 31 de julio de 2023 resolvió rechazar la solicitud de alzamiento, destacando que *“(…) tras el cumplimiento de una sentencia que determina la ocurrencia de daño ambiental, existe un interés público que el Tribunal está*

llamado a proteger y asegurar. De esta manera, las medidas destinadas a asegurar su cumplimiento no pueden quedar entregadas a la mera voluntad de las partes, concretada en un supuesto avenimiento que ni siquiera fue acompañado en autos, desconociéndose, en consecuencia, quienes son los firmantes, el alcance y contenido de dicho acuerdo". Valoramos de manera positiva la determinación del tribunal, ya que destaca de manera acertada el elemento público que subyace en los casos de daño ambiental. La decisión refleja un cambio significativo al dejar de desempeñar simplemente el papel de intermediario entre las partes como es convencional en este tipo de litigios. En lugar de ello, reconoce y enfatiza el carácter público inherente al daño ambiental, reconociendo la importancia de considerar no solo los intereses de las partes involucradas, sino también el impacto más amplio en la comunidad y el medio ambiente.

En tercer lugar, en la causa correspondiente al Rol D N° 15-2015, caratulada "*Ilustre Municipalidad de Maipú con Minera Española Chile Limitada*", el Tribunal Ambiental de Santiago constató el daño causado al ecosistema producto del manejo inadecuado de vertedero por parte de Minera Española Chile Limitada. La sentencia dictada el 6 de enero de 2017 causó ejecutoria el 22 de marzo del mismo año, y de acuerdo al análisis de Peña, a octubre de 2017 no existían documentos que demostraran el inicio de la reparación. De la revisión propia del expediente electrónico llegamos a la misma conclusión que la autora, pues desde el certificado de ejecutoria, no existen documentos que prueben el inicio de las medidas de reparación decretadas. Por lo demás, no obstante el Estado de Chile solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia con fecha 3 de abril de 2017, no existen documentos que demuestren que se haya llevado a cabo alguna gestión a estos efectos.

Frente al panorama anterior, se realizó una solicitud de información pública al CDE y otra a la Municipalidad de Maipú; ambas con fecha 24 de octubre de 2023. La primera fue contestada por el Consejo con fecha 20 de noviembre del mismo año, y este señaló que "*Este Servicio, solicitó el cumplimiento incidental con fecha 3 de abril de 2018 [sic]. Sin embargo, en sesión de Comité Laboral Medio Ambiental de fecha 9 de enero de 2019, este Consejo decidió no perseverar en el cumplimiento incidental, dado que los demandados no contaban con bienes en los cuales hacer efectiva las medidas de reparación*". Lo anterior refuerza la hipótesis de que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en materia de embargo y persecución de bienes no resulta idónea para este tipo de causas. Por lo demás, no nos parece justificable que por el solo hecho de que los

demandados no tengan bienes por medio de los cuales hacer efectiva las medidas de reparación, no sea posible obtener la reparación del medio dañado por otros medios.

Por su parte, la Municipalidad de Maipú, con fecha 21 de noviembre de 2023, respondió lo siguiente:

“Ante el no cumplimiento voluntario del fallo que condenó a Minera Española, la Municipalidad solicitó el cumplimiento incidental del fallo. El cumplimiento incidental solicitado, fue concedido por el Tribunal y notificado a la demandada, sin embargo dicha gestión judicial de cumplimiento forzado no se llevó a efecto toda vez de que la empresa no contaba con patrimonio ni bienes suficientes para ejecutar coercitivamente el fallo, cuestión que fue analizada también por el Consejo de Defensa del Estado.

Así, tanto el CDE como el municipio, y atendidos los principios de eficiencia y eficacia, se vieron impedidos de obtener el cumplimiento forzado y de incurrir en mayores gastos judiciales respecto de una causa en la cual, en los hechos, resultaba imposible obtener el cumplimiento de lo resuelto, motivo por el cual, desde la certificación de no oposición al cumplimiento incidental de fecha 09.11.2018, no se registran movimientos en ella. En razón de aquello, las medidas de reparación del daño ambiental ordenadas en el fallo no han podido ser cumplidas ni de forma voluntaria ni de manera judicialmente forzada, no variando la situación de imposibilidad en el cumplimiento por parte de la empresa.

Ratifica lo anterior el correo remitido por la abogada Lorena Lorca Muñoz, litigante del Consejo de Defensa del Estado que actuó como apoderada en la causa, de fecha 01.09.2023, en el cual manifiesta la imposibilidad de prosecución del cumplimiento incidental de la sentencia de la causa por los motivos ya señalados.

Por otra parte, se debe señalar, que al consultar la “información tributaria de terceros” disponible en el Servicio de Impuestos Internos, figura que Minera Española no registra timbraje de boletas y/o facturas desde el año 2011, lo que hace presumir que desde aquella fecha no efectúan movimientos tributarios y financieros formales.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el sentido de la imposibilidad de obtener el cumplimiento voluntario o forzado por parte de la demandada para efectos de la reparación del daño ambiental en los términos previamente indicados, la interposición de la demanda y la sentencia dictada en la misma, sirvieron para hacer cesar la actividad extractiva irregular de la demandada, cesando también en consecuencia la generación de daño ambiental en la zona donde operaban, lo que permite la recuperación natural de los componentes que se hayan visto afectados, principalmente el suelo.”

Aunque la respuesta de la Municipalidad de Maipú es destacable por su completitud en comparación con otras respuestas, no nos parece claro que el hecho de que haya cesado la actividad extractiva irregular de la demandada haya generado el cese del daño ambiental, pues la propia Municipalidad reconoce que las medidas de reparación del daño ambiental ordenadas en el fallo no han podido ser cumplidas. En ese sentido, y en tanto la sentencia en análisis no solo ordenó el cese de la actividad extractiva, sino también la ejecución de un plan de recuperación de los suelos afectados y de reforestación de las especies vegetales afectadas, no parece ser plausible que la sola paralización de la actividad de la demandada sea suficiente para recuperar las características fisicoquímicas del suelo afectado y que con ello sea posible afirmar que el daño ambiental generado haya cesado a la fecha.

Luego, en la causa correspondiente al Rol D N° 13-2015, caratulada “*Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales*”, el Tribunal Ambiental de Valdivia constató el daño ambiental causado al ecosistema producto del manejo inadecuado de vertedero ilegal en Puerto Natales, ubicado en 2 lotes, uno propiedad de la Municipalidad de Puerto Natales y otro propiedad de la empresa Ganadera y Transporte el Torito Ltda. La sentencia fue dictada el 8 de julio de 2016, y luego de que la Corte Suprema rechazara el recurso de casación interpuesto en su contra, esta habría causado ejecutoria con fecha 6 de abril de 2017. De acuerdo al análisis de Peña, a octubre de 2017 no existían documentos que demostraran el inicio de la reparación. Luego de que la parte demandada solicitara con fecha 3 de mayo el auxilio de la fuerza pública para poder proceder a la limpieza de los predios afectados ante la supuesta negativa de los demandantes, el tribunal citó a las partes a una audiencia de cumplimiento de las medidas de reparación, la cual fue llevada a cabo el 14 de junio de 2017. Esta audiencia instó a que la demandada autorizara el ingreso para las labores de limpieza decretadas, sin embargo, a la fecha no existen documentos que

demuestren que dichas labores efectivamente se realizaron; estando la causa archivada desde el 2 de noviembre de 2017.

Dado lo anterior, con fecha 24 de octubre de 2023 se realizó una solicitud de información pública a la Municipalidad de Puerto Natales a efectos de conocer el estado de cumplimiento de las medidas, a lo que dicho organismo contestó, con fecha 21 de noviembre, lo siguiente: *“En el expediente electrónico se informó al Tribunal Ambiental las acciones ejecutadas por parte del Municipio (a fojas 1012-1014-1017-1019-1029- 1035). El único punto pendiente fue el compromiso asumido en la letra a) de la sentencia que tiene relación con la limpieza del predio del demandante (Justo Miranda), atendida la reiterada negativa de autorización para ingresar al predio demandante para realizar la labor de limpieza. No obstante, en el mismo expediente electrónico, posterior al Acta de fin de la Sentencia, con fecha 15 de junio de 2017 consta la autorización para el ingreso de personal municipal para realizar las labores de limpieza dictaminadas en el tribunal. Por lo que se ejecutó, pero no se informó al Tribunal, no existiendo reparo u observación de la parte demandante, que es la que posee la acción ejecutiva de cumplimiento, tanto así que el Tribunal archivó. Actualmente existen acciones permanentes de limpieza.”*

Como se aprecia, de la respuesta se desprende que la Municipalidad sí habría realizado las labores de limpieza ordenadas, aun cuando no se haya informado al Tribunal. Si bien es cierto que es el demandante quien posee la acción ejecutiva de cumplimiento, no nos parece suficiente esta afirmación para prescindir del aviso formal al Tribunal del cumplimiento de esta tarea. De lo contrario, los ciudadanos no tienen cómo enterarse a primera vista de que el medio dañado ha sido reparado, lo que es crucial para poder hacer un escrutinio sobre si existe o no un real cumplimiento de las sentencias condenatorias en nuestro país.

Finalmente, en la causa correspondiente al Rol D N° 3-2014, caratulada *“Ilustre Municipalidad de Río Negro con Seimura Carrasco Valdeavellano”*, el Tribunal Ambiental de Valdivia constató la inundación de domicilios provocada por la intervención y desvío del Río Chifín fruto de actividades de extracción de áridos producidos por Semura Carrasco. La sentencia dictada el 21 de junio de 2016 causó ejecutoria el 23 de agosto del mismo año, y de acuerdo al análisis de Peña, a octubre de 2017 no existían documentos que demostraran el inicio de la reparación. De la revisión del expediente electrónico, se constata que con fecha 21 de diciembre del año 2018 la parte demandante solicitó el cumplimiento incidental del fallo, sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud al haberse

vencido el plazo de un año para solicitar el cumplimiento incidental. A la fecha no existen documentos en el expediente electrónico que demuestren la ejecución de las medidas decretadas, ni tampoco se constata que el demandante haya solicitado la ejecución de la sentencia por demanda ejecutiva.

Frente al panorama descrito, se realizó una solicitud de información pública con fecha 24 de octubre del 2023 a la Municipalidad de Río Negro sobre el estado de cumplimiento de las medidas, a lo que esta contestó, con fecha 20 de noviembre del mismo año, lo siguiente: *“Respecto a la solicitud de información N°976, cumplo con informar que la causa D-3-2014 se encuentra terminada. Que, con el objeto de obtener el cumplimiento del fallo, se interpuso demanda ejecutiva en causa Rol C-239-2019 del Juzgado en lo Civil de Río Negro, caratulada "MUNICIPALIDAD DE RIO NEGRO CON CARRASCO". En la causa señalada, se solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Ambiental, ante lo que la demandada opuso excepciones, las cuales fueron rechazadas por el Juzgado de Río Negro, y por la Corte de Apelaciones de Valdivia. Dado el incumplimiento de las medidas ordenadas, se solicitó el arresto de doña Seimura Carrasco Valdeavellano, el cual no se ha materializado a la fecha. La causa C-239-2019 se encuentra actualmente archivada.”.*

Cabe señalar que en el expediente electrónico de la causa seguida ante el Tribunal Ambiental de Valdivia no hay documentos que indiquen la interposición de la demanda ejecutiva en sede civil, lo que demuestra que la información disponible para el público nuevamente no permite determinar correctamente cuál es el estado de la causa. Habiéndose revisado el expediente electrónico de la demanda ejecutiva en cuestión, fue posible constatar que según el mandamiento de ejecución de fecha 7 de Junio de 2019, se ordenó a la ejecutada para que dentro de un plazo de 60 días diera cumplimiento a las acciones ordenadas en la sentencia definitiva del Tribunal Ambiental, y ante el vencimiento de los plazos legales, efectivamente fue posible constatar que con fecha 6 de enero de 2020 la demandante solicitó el arresto de la ejecutada. Sin embargo, y no obstante el Juzgado de Letras de Río Negro despachó la orden de arresto con fecha 9 de enero de 2020, la ejecutada logró dilatar el procedimiento significativamente a través de la interposición de diferentes excepciones y recursos; confirmándose finalmente por parte de la Corte de Apelaciones de Valdivia la resolución que rechazó la excepción interpuesta por la ejecutada con fecha 1 de abril de 2021. No obstante lo anterior, la causa terminó siendo archivada con fecha 27 de octubre de 2021, lo que confirma que actualmente las medidas ordenadas no han sido cumplidas.

Lo anterior, además de resultar completamente desconcertante, refuerza nuevamente nuestra hipótesis de que la aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Civil para obtener el cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental no resulta la vía más idónea para este tipo de causas, pues la extensa duración del procedimiento y la posibilidad de interponer varios incidentes de acuerdo a su normativa no permiten abordar la urgencia y celeridad necesarias para la reparación del medio ambiente dañado.

Tras el análisis efectuado, se llega a la desalentadora conclusión de que aun a casi 7 años de haberse dictado sentencia definitiva en las causas mencionadas, no se puede afirmar con certeza en casi ninguna de ellas que se haya cumplido con las medidas reparatorias ordenadas por los Tribunales Ambientales. Lo anterior confirma las conclusiones adoptadas por Peña en su tesis, y reafirma que en nuestro país no se puede asegurar de manera contundente que se esté cumpliendo efectivamente con las sentencias condenatorias por daño ambiental, y, en última instancia, persiste la incertidumbre acerca de la existencia de una auténtica salvaguarda para el medio ambiente.

G. El panorama actual (octubre de 2017 – febrero de 2024)

Habiéndose analizado el panorama previo a octubre de 2017, y corroborándose que no existe seguridad sobre el efectivo cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental dictadas por nuestros Tribunales Ambientales a dicha fecha, corresponde ahora analizar las sentencias que han acogido las demandas por daño ambiental a partir de octubre de 2017 para finalmente poder concluir si existe o no una verdadera protección del medio ambiente en nuestro país.

Del universo de demandas por daño ambiental terminadas en los distintos Tribunales Ambientales de nuestro país desde octubre de 2017, solo doce de estas han terminado por sentencia condenatoria y, por tanto, centraremos nuestro análisis en ellas. De estas doce causas, seis fueron tramitadas ante el Tribunal Ambiental de Santiago (Rol D N° 23-2016, Rol D N° 25-2016, Rol D N° 32-2016, Rol D N° 36-2017, Rol D N° 37-2017, y Rol D N° 39-2017), mientras que las seis restantes lo fueron en el Tribunal Ambiental de Valdivia (Rol D N° 7-2015, Rol D N° 23-2015, Rol D N° 24-2017, Rol D N° 30-2017, Rol D N° 9-2019 y Rol D N° 13-2019). Al igual que en el caso de las sentencias emitidas por los Tribunales Ambientales analizadas por Peña en su tesis, esta muestra tampoco contiene sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal Ambiental de Antofagasta; constatándose que, al

menos a la fecha, desde la creación dicho tribunal este no ha acogido demandas por daño ambiental.

Del análisis global de las causas podemos concluir lo siguiente:

1. En cinco de los casos examinados, el Tribunal identificó un organismo responsable de la fiscalización de las medidas ordenadas, mientras que en el resto es el propio tribunal el encargado de recibir los estados de avance.
2. En ciertos casos, la supeditación del plan de reparación a la aprobación de un organismo público ha generado significativos retrasos en el cumplimiento de las medidas.
3. El procedimiento aplicable facilita que el demandado pueda presentar múltiples incidentes con el objetivo de retrasar el cumplimiento de las medidas.
4. En la mayoría de los casos, es el demandado quien debe solicitar al tribunal que se dé cumplimiento a la sentencia, existiendo un solo caso de cumplimiento voluntario.
5. Se observa una tendencia en el Tribunal Ambiental de Valdivia a convocar a las partes a una audiencia de control de cumplimiento, evidenciándose una mayor aplicación del principio de oficialidad.
6. En la mayoría de las causas, las medidas ordenadas tuvieron que reevaluarse o concretizarse con posterioridad a la emisión de la sentencia.
7. En aquellos casos donde la parte demandada es un organismo público, suele existir una mayor disposición para cumplir con las medidas ordenadas.
8. En todos los casos (a excepción de la causa correspondiente al rol D N° 7-2015, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental), no existe certeza de que las medidas ordenadas hayan sido cumplidas cabalmente hasta la fecha, destacándose la escasa disponibilidad de información pública al respecto.

A continuación, se profundizará en algunas de estas conclusiones con ejemplos concretos de las causas analizadas.

i. Identificación de un organismo responsable de la fiscalización

Como se adelantó, en cinco de las doce causas analizadas, el Tribunal Ambiental identificó a una entidad encargada de la fiscalización de las medidas ordenadas, mientras que en el

resto, explícita o implícitamente es el mismo tribunal el encargado de recibir los avances realizados por la parte demandada, lo que no quiere decir que este tenga el rol de fiscalizar el cumplimiento de las medidas.

En general, la tendencia del Tribunal Ambiental de Santiago fue designar a la Superintendencia del Medio Ambiente como la encargada de supervigilar las medidas ordenadas, lo que se dio en las causas correspondientes a los roles D N° 23-2016, D N° 32-2016, D N° 37-2017 y D N° 39-2017. En las tres últimas causas mencionadas, la designación de la SMA como entidad supervisora se debe a que la medida ordenada por el tribunal consistía en la elaboración de un Plan de Reparación, cuya declaración de ejecución satisfactoria está legalmente atribuida a la SMA según el numeral 2.1, letra a) de la Resolución Ex. N° 424 de 12 de mayo de 2017.

Ahora bien, no obstante en principio la SMA pareciera ser la entidad más adecuada para fiscalizar las medidas ordenadas por nuestros Tribunales Ambientales, en tanto esta tiene como función el velar por el cumplimiento de las normativas ambientales del país, lo cierto es que de las causas analizadas se constata que esta no ha tenido un rol activo en la fiscalización de las medidas. En efecto, tanto en la causa Rol D N° 37-2017 como en la Rol D N° 39-2017 la SMA no ha recibido de parte de los demandados los planes de reparación ordenados a la fecha, ni tampoco se constatan esfuerzos para obtenerlos de parte de ella; mientras que en la causa Rol D N° 32-2016, el plan presentado fue rechazado sin presentarse otro nuevo a la fecha. Lo anterior se debe a que es carga del demandado presentar los planes de reparación ante la SMA para efectos de que esta los apruebe, y pareciera ser que en caso de que no sean presentados, debiese ser el tribunal de oficio quien constate esta situación. Sea como sea, la situación anterior nos hace preguntarnos si se debiese dotar de mayores atribuciones a la SMA en esta materia.

Por otro lado, en la causa correspondiente al rol D N° 23-2016, en la cual se constató un daño al componente agua producido por el desprendimiento de residuos a manos de Consorcio Santa Marta S.A., el Tribunal Ambiental de Santiago ordenó a la demandada la realización de distintas auditorías y estudios a efectos de evaluar los riesgos y los cambios a implementar, y señaló que dichos estudios y la implementación de las medidas debían ser supervigilados por la SMA. No obstante lo anterior, se logró constatar que una vez enviados los documentos a la SMA, pasó más de un año sin que esta diera respuesta alguna; lo que solo se logró tras oficiarse a dicho organismo dos veces por parte del

tribunal. Lo más decepcionante es que en la respuesta de oficio por parte de la SMA, esta terminó concluyendo que las medidas ordenadas no se habían verificado de manera completa a tal fecha, y actualmente no existen documentos que demuestren que tales medidas se hayan cumplido.

Otra entidad a la cual el Tribunal Ambiental de Santiago encomendó la fiscalización de las medidas ordenadas, fue a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana en la causa correspondiente al Rol D N° 36-2017. Lo anterior se debe a que las medidas ordenadas consistían en la ejecución de un proyecto de saneamiento de suelo, cuya aprobación es competencia de dicho organismo. De esta manera, parece ser que la tendencia es asignar estas atribuciones al organismo sectorial en la materia, lo que en principio tiene bastante lógica. Ahora bien, debido a distintas dilaciones que analizaremos en la sección subsiguiente, cabe mencionar que no fue sino luego de 8 años desde que la sentencia causó ejecutoria que la Seremi se pronunció sobre el avance del cumplimiento de la sentencia, concluyendo que no se había ejecutado satisfactoriamente el proyecto de saneamiento. A fecha de hoy no existen documentos que demuestren el cumplimiento de la medida.

Como se puede apreciar, parece ser que la designación de una entidad fiscalizadora de las medidas ordenadas no soluciona tampoco los problemas de cumplimiento; ante lo cual surge la interrogante de si debiese tratarse de una autoridad especializada en la materia y dedicada exclusivamente a este fin.

ii. Supeditación de las medidas de reparación a la aprobación de un organismo público

Además de los casos recién analizados en los que se asignó a la SMA la supervisión y aprobación del Plan de Reparación así como a la Seremi de Salud la fiscalización de las medidas de saneamiento, hay situaciones en las que el tribunal dispone que las medidas de reparación deben obtener la aprobación de un servicio público específico antes de su implementación; lo que muchas veces retrasa de forma importante el inicio de la ejecución de las medidas.

Un ejemplo de lo anterior, y que ya fue adelantado *supra*, es la causa correspondiente al rol D N° 25-2016 caratulada “*Estado de Chile con Pampa Camarones S.A.*”, en cuyo caso el tribunal ordenó a la demandada la implementación de un Programa de Reparación por

Compensación supeditado a la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN). La razón de lo anterior es que el daño ambiental fue causado a un sitio arqueológico, lo que corrobora que de acuerdo a la naturaleza del componente dañado, se suele nombrar a la autoridad sectorial en la materia como la encargada de aprobar y/o fiscalizar las medidas.

Ahora bien, en este caso logramos constatar que el requisito de aprobación previa por parte del CMN al programa presentado tuvo como consecuencia una importante ralentización del proceso de ejecución de las medidas. No obstante es natural que no puedan comenzar a ejecutarse las medidas sin antes haberse aprobado el plan que las gobernará, creemos que muchas veces la inminencia del daño y su posible irreparabilidad no justifican la supeditación del programa a la aprobación de un organismo público sin la posibilidad de iniciarse anticipadamente la ejecución. En efecto, en este caso no obstante la sentencia causó ejecutoria con fecha 25 de junio de 2018, la solicitud de cumplimiento incidental realizada por el Estado de Chile el 6 de marzo de 2019 fue rechazada por no encontrarse aprobada la propuesta de Programa de Reparación por Compensación por parte del CMN; aun cuando dicha propuesta fue remitida a dicho organismo con fecha 13 de agosto de 2018. No fue sino hasta el 14 de enero del 2021 en que el CMN se pronunció sobre la aceptación de la propuesta; y aun así a la fecha no existe seguridad de que el plan haya sido ejecutado en su totalidad.

Frente a ello, con fecha 18 de octubre de 2023 se realizó una solicitud de información pública al Consejo de Defensa del Estado sobre el estado de avance de las medidas, el cual, con fecha 6 de noviembre del mismo año, contestó lo siguiente: *“Actualmente una compilación denominada «Informe de estatus del Programa de Reparación por Compensación de daño Arqueológico 2023» presentado por Pampa Camarones SpA., se encuentra en revisión del CMN para las observaciones del caso si correspondiere y, en definitiva, para el pronunciamiento técnico final por parte de dicha entidad, actuando como contraparte técnica en la materia. Dicho informe, da cuenta del estado de avance en el desarrollo/cumplimiento de las medidas asociadas al programa, adjuntándose en cada caso, mediante anexos, todos los antecedentes que sustentan los productos establecidos para cada una de las medidas y los plazos comprometidos para la conclusión de las mismas”*. No obstante valoramos lo señalado por el CDE, lo cierto es que de su respuesta no es posible afirmar ni descartar que a la fecha se haya cumplido efectivamente con las medidas ordenadas, ni tampoco fue posible encontrar el informe

mencionado a efectos de corroborarlo. Por lo demás, de lo señalado se refuerza lo indicado en aras a que la supeditación de las medidas de reparación a la aprobación de un organismo público en muchos casos puede retrasar de forma importante el inicio de la ejecución de las medidas.

También se presentó una solicitud de información pública al CMN con fecha 18 de octubre de 2023. En respuesta, el 28 de noviembre del mismo año, el CMN remitió la ordenanza N° 5124-2023, emitida el 21 de noviembre de 2023, en la que se pronuncia sobre el cumplimiento del Programa de Reparación Ambiental de Pampa Camarones SpA en la Región de Arica y Parinacota. En este documento, el CMN examina el Informe de Estatus del Programa de Reparación por Compensación de Daño Arqueológico, proporcionado por el CDE y la empresa con fecha de marzo de 2023. Este informe detalla los avances de las 8 actividades comprometidas, y al concluir la ordenanza, el CMN señala: *"En resumen y a modo de síntesis, de las 8 medidas contenidas en el Programa, solo se han completado dos (Medida 2 y Medida 8), y se han registrado avances en otras dos (Medida 4 y Medida 7). Las cuatro medidas restantes muestran poco o nulo progreso. En este sentido, no se está cumpliendo íntegramente con el Programa de Reparación por Compensación del Daño Arqueológico"*. El 29 de enero de 2024 el CDE solicitó que se tenga por incumplida la sentencia condenatoria y que se decreten los apremios correspondientes, cuestión que a la fecha continua en discusión. De esta manera, a fecha de hoy es posible afirmar que el daño ocasionado al sitio arqueológico no ha sido reparado en su completitud, lo que si bien no puede atribuirse exclusivamente a la dependencia del plan respecto a un organismo público, creemos que sí ha contribuido a la demora en el proceso de reparación.

iii. Incidentes y procedimiento aplicable

Otra de las conclusiones que pudimos obtener del análisis efectuado, es que el procedimiento aplicable propicia que el demandado pueda presentar múltiples incidentes con el objetivo de retrasar el cumplimiento de las medidas. Lo anterior en mayor parte responde al hecho de que el procedimiento por daño ambiental es escrito, lo que genera que los incidentes obtengan una tramitación mucho más lenta. Pero también responde al hecho de que no existe un procedimiento especializado en materia de daño ambiental para darle a la etapa de ejecución de la sentencia la celeridad que requiere para que pueda ser reparado prontamente el daño ocasionado.

Un primer ejemplo de lo anterior es la causa Rol D N° 25-2016 sustanciada ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en la que la citación a oír sentencia fue el 28 de diciembre de 2016 y la sentencia fue finalmente dictada el 29 de marzo de 2018. Aunque lo anterior no dice relación con la interposición de un incidente por las partes, ni tampoco está circunscrito dentro de la etapa de ejecución de la sentencia, nos parece importante destacarlo en torno a la interrogante sobre si el procedimiento que actualmente se les da a las demandas por daño ambiental es o no el más idóneo para este tipo de casos. En efecto, nos parece insólito que la sentencia se haya dictado casi dos años más tarde de la citación a oír sentencia. Lo anterior, por lo demás, impacta directamente en el posterior cumplimiento de la sentencia, pues puede tornar en irreversibles los daños causados.

Un caso que representa muy bien por qué la ejecución de las sentencias condenatorias por daño ambiental requiere de un procedimiento especializado al efecto es la causa correspondiente al rol D N° 36-2017, caratulada “*Estado de Chile / Empresa de Ferrocarriles del Estado y Otro*”. Esta causa tiene como antecedente aquella sustanciada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, el cual acogió la demanda por daño ambiental en contra de EFE el 30 de marzo de 2012 por el daño ocasionado al componente producto de la presencia de residuos. Luego del rechazo de distintos recursos presentados por la demandada, y causando la sentencia ejecutoria el 25 de septiembre de 2014, el CDE decide solicitar el cumplimiento incidental de la sentencia, el cual es rechazado por dicho Juzgado, archivándose la causa. Ante el rechazo por parte del tribunal de la solicitud de desarchivo de la causa, el 23 de junio de 2017 el CDE ingresa una demanda ejecutiva ante el Tribunal Ambiental de Santiago para dar cumplimiento a la sentencia. No obstante la substantación ante el Tribunal Ambiental debiese ser más expedita, la sentencia que acoge la demanda ejecutiva recién causa ejecutoria el año 2022, es decir, casi 10 años más tarde de la dictación de la sentencia definitiva que acogió la demanda por daño ambiental. Lo anterior se debió a la presentación de los recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Ambiental de Santiago, los cuales extrañamente, y en oposición a lo señalado en el artículo 26 de la LTA, fueron tramitados por la Corte de Apelaciones de Santiago antes de llegar a la Corte Suprema. Insólitamente, a día de hoy la sentencia no se encuentra ejecutada, y la última presentación en la causa corresponde a aquella realizada por el Estado de Chile el 22 de febrero del 2023 en la que solicita que se tenga presente que las demandadas no han dado cumplimiento solidario a las obligaciones establecidas en la sentencia.

Dado lo anterior, con fecha 18 de octubre de 2023 se realizó una solicitud de información pública al Consejo de Defensa del Estado a efectos de conocer el estado de reparación del daño causado, frente a lo cual, con fecha 7 de noviembre de 2023, dicho organismo contestó lo siguiente: *“El 25 de mayo de 2023 este Consejo mediante oficio N° 1422 reiteró a EFE su obligación, como propietaria del suelo, al cumplimiento completo de la ejecución del proyecto de saneamiento. Ante esto, el 12 de junio de 2023 EFE responde, indicando lo contrario, es decir, que sí se ha cumplido con lo indicado en la sentencia en cuestión fundado en que se ejecutó el plan de saneamiento del 15 de julio de 2016 aprobado por la autoridad sanitaria mediante la Resolución N°15.337 la cual fue objeto de diversas modificaciones. Cabe destacar que EFE reconoció el hecho de que luego de la ejecución de los retiros, se realizó una verificación in situ en 40 calicatas en las que se no constató presencia de escoria ferromolibdeno, sin embargo, en 8 de ellas se detectó contenido de asbesto de un 10 a 20%. Respecto a esto último, EFE lo identifica como un «hecho sobreviniente y enteramente ajeno a la acción de daño ambiental y la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2013», pero que de todas formas EFE presentó a la SEREMI de Salud un Proyecto de Manejo de Material con Asbesto para realizar la disposición de estos residuos. Por la Resolución Exenta N°9634 de 26 de abril de 2019 de la SEREMI de Salud RM fue aprobado dicho proyecto y actualizado por las RES. EX. N° 4789 (16/04/2021) y N° 2515 (10/03/2022) de la misma autoridad. En suma, este Consejo se encuentra aun instando a la fecha por el completo y total cumplimiento de la obligación del retiro de los residuos que todavía existen en el suelo del mencionado lugar, cuyo propietario es la Empresa Ferrocarriles del Estado. Ello ha implicado también defender al Ministerio de Salud en reclamaciones judiciales que se han presentado por MOLYMET en contra de pronunciamientos de dicho servicio en el contexto de la demanda por daño ambiental.”*

Como se aprecia, de la respuesta del Consejo se desprende que a la fecha aún no existe cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas, existiendo todavía presencia de residuos en el suelo dañado a más de 10 años de la sentencia del 29° Juzgado Civil de Santiago. Por lo demás, cabe señalar que en el expediente electrónico no existe constancia del oficio mencionado por el Consejo, ni tampoco de la respuesta de EFE frente al mismo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, nos parece relevante destacar lo que podría llamarse una nueva tendencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, el cual, en sus últimas dos sentencias condenatorias correspondientes a los roles D N° 9-2019 y D N° 13-2019 ha

ordenado que la demandada presente el Plan de Reparación desde la notificación de la sentencia definitiva, y no desde que esta se encuentre ejecutoriada. Esto nos parece sumamente relevante, pues impide que el proceso de cumplimiento se suspenda por medio de la interposición de los distintos recursos disponibles para las partes y que el medio dañado corra el riesgo de no poder ser reparado ante el paso del tiempo. Ahora bien, esto no significa que las partes no puedan solicitar la suspensión del cumplimiento de la sentencia de conformidad al artículo 773 del CPC, si logran acreditar que el cumplimiento inmediato de la sentencia haría imposible cumplir la sentencia del tribunal de alzada que acoja eventualmente el recurso presentado. Lo propio puede ser evidenciado en la primera de las causas recién mencionadas (Rol D N° 9-2019: “*Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck*”), en la cual la parte demandada intentó suspender el cumplimiento de la sentencia definitiva por medio de la interposición de un recurso de casación, pero no habría logrado convencer al Tribunal sobre la plausibilidad de su solicitud. La demandada, entre otros argumentos, señaló que la sentencia no es de aquellas que den cuenta de una situación de urgencia y que de no otorgarse la suspensión, esta incurriría en importantes gastos para dar cumplimiento a aquella, pero el tribunal desestimó dicho argumento señalando que “*de acceder a lo anterior, esto es, insistir por vía recursiva en las líneas de defensa judicial planteadas en autos, convertiría la excepción en regla general*”.

iv. Audiencia de control de cumplimiento

Algo novedoso que pudimos constatar en el análisis de algunas de las causas estudiadas, fue la tendencia del Tribunal Ambiental de Valdivia de llamar a una o múltiples audiencias de control de cumplimiento a las partes ante discrepancias o dilaciones en los cronogramas de ejecución. Esto lo pudimos observar en las causas correspondientes a los roles D N° 30-2017 y D N° 24-2017 tramitadas ante dicho tribunal.

En el primer caso, en la causa rol D N° 30-2017 caratulada “*Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con ESSAL S.A*”, curiosamente fue la demandada la que solicitó al tribunal la celebración de la audiencia, atendido a que se encontraba trabajando en la ejecución de las medidas decretadas. Más sorprendentemente aun, y contrario a la tendencia de las demás causas analizadas, dicha solicitud se realizó aun antes de encontrarse ejecutoriada la sentencia definitiva. Por si fuera poco, fue la demandante la que se opuso a la celebración de dicha audiencia, en tanto alegó que el procedimiento contenido en la Ley N° 20.600 no

contempla en sus disposiciones la instancia de que las partes concurran a una nueva audiencia ex post sentencia, a fin de que la parte condenada a reparar el daño ambiental coordine con la parte denunciante la manera de cumplir la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal decidió de todas formas llamar a las partes a la audiencia solicitada. Más adelante, el tribunal vuelve a llamar a audiencia a las partes, ante la constatación por parte del tribunal de que la ejecución que se había estado llevando a cabo no correspondía a lo comprometido en el Plan de Reparación Ambiental. En esta última audiencia, el demandado pudo exponer las razones del atraso en el cumplimiento (lo que se debió a la crisis sanitaria), y el tribunal dispuso otorgar un plazo de 30 días para que las partes presenten de mutuo acuerdo las modificaciones y ajustes necesarios al Plan de Reparación en lo relacionado con el retraso identificado, incluyendo una reprogramación de las obras necesarias a dicho fin, con la debida justificación de estos.

No obstante a la fecha no existe certeza de que el Plan de Reparación haya sido cumplido cabalmente, valoramos bastante la participación activa que tuvo el tribunal en esta etapa, instando a las partes a lograr acuerdos sobre la manera de ejecutar las medidas ordenadas. Por lo demás, de todas las causas analizadas, esta es de las que parecen estar más avanzadas las medidas de reparación ordenadas, y cuyo expediente ha tenido mayor movimiento en aras a ese fin.

Por su parte, en la causa Rol D N° 24-2017, caratulada “*Comité de Defensa Patrimonial de los Angeles (CODEPALA) con I. Municipalidad de Los Angeles*”, en cuyo caso el daño ambiental fue provocado a un edificio declarado como patrimonio cultural fruto de una demolición, el tribunal también llamó a una audiencia de cumplimiento, la cual tuvo lugar ante las discrepancias entre las partes respecto a la efectividad de no haberse dado cumplimiento a la sentencia. En dicha audiencia el Tribunal se refirió a las consecuencias que tendría el incumplimiento de la sentencia, y sin renegociar su contenido, propuso ciertas bases para el cumplimiento de esta. Entre otras cosas, dichas bases consistían en la presentación de un cronograma que contenga las actividades a ejecutar para el cumplimiento de la sentencia y la elaboración de un informe bimensual de cumplimiento del cronograma de actividades. Fue el mismo Tribunal el que le presentó al demandado una propuesta de cronograma con todas las etapas que este debía contener, lo que a nuestro juicio es bastante positivo. Ahora bien, no obstante del análisis del expediente lo anterior pareció dar resultados - cumpliendo la demandada con la presentación del cronograma y los informes mencionados -, también generó cierto retraso en la ejecución de

las medidas. En efecto, la sentencia causó ejecutoria con fecha 22 de diciembre de 2017 y a la fecha no existen documentos que demuestren el completo cumplimiento del cronograma presentado. Lo anterior se debe a que, junto con el proceso de aprobación del cronograma presentado, se concedieron distintas prórrogas a este mismo por solicitud de la demandada.

En última instancia, estos casos también demuestran que, como anticipamos anteriormente, las medidas ordenadas por los Tribunales Ambientales a menudo requieren ser reevaluadas después de dictada la sentencia definitiva, ya sea por su carácter demasiado genérico o por su redacción demasiado rígida. Así, aunque destacamos que el Tribunal Ambiental de Valdivia haya hecho uso de sus facultades oficiosas al convocar a estas audiencias, también es crucial resaltar que esto puede alargar la fase de ejecución de la sentencia.

CONCLUSIÓN

Como planteamos al inicio de esta memoria, el objetivo primordial de esta investigación era responder a la interrogante, planteada también por Daniela Peña en su tesis, sobre si logra o no el Estado de Chile proteger realmente al medio ambiente de forma eficaz mediante el procedimiento de reparación de daño ambiental. La pregunta se justifica por cuanto la escasa información disponible al público no permite concluir que las sentencias condenatorias por daño ambiental dictadas por nuestros Tribunales Ambientales estén siendo cumplidas en la práctica.

Del análisis efectuado, no podemos sino confirmar las conclusiones obtenidas por Peña en su propia memoria, en el sentido de que “(...) *el procedimiento judicial actual no logra proteger el medio ambiente en forma adecuada pues, dadas diversas circunstancias, estos casos no son abordados con celeridad, transcurriendo varios años entre la detección del daño y la reparación efectiva del mismo.*”⁷¹.

En efecto, de todas las causas analizadas (incluyendo aquellas anteriores a octubre de 2017 dictadas por nuestros Tribunales Ambientales) logramos comprobar que solo dos de ellas

⁷¹ PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile. p. 63

han sido cumplidas en su totalidad a la fecha, y lo anterior – en uno de estos dos casos - no pudo siquiera ser concluido de la sola lectura del expediente digital de la causa, sino solo por medio de una solicitud de información pública realizada al organismo público involucrado.

Adicionalmente, se logró constatar que las normas que rigen el actual procedimiento ejecutivo de este tipo de sentencias no establecen un diseño adecuado para este tipo de causas, pues su aplicación no garantiza la celeridad que requiere la reparación del componente ambiental dañado. En efecto, de los resultados obtenidos se pudo concluir que el procedimiento actual contenido en el Código de Procedimiento Civil no hace más que contribuir a la dilación de la reparación ambiental, pues sus reglas no solo ponen de carga del demandado la solicitud de ejecución de las medidas, sino que además propician la interposición de diferentes incidentes y obstáculos en el proceso de embargo y de ejecución de las medidas.

Por otro lado, del análisis efectuado fue posible concluir que tampoco se está dando cumplimiento cabal al derecho de acceso a la justicia y de información pública. En primer lugar, porque la ejecución de las sentencias es parte del derecho de acceso a la justicia, en tanto este no solo se traduce en la posibilidad de acceso a los órganos jurisdiccionales y la obtención de un pronunciamiento sobre el conflicto sino también su efectiva ejecución. Y, en segundo lugar, porque la falta de información disponible para el ciudadano constituye también una vulneración al derecho de acceso a la información ambiental indispensable para que el ciudadano pueda vigilar efectivamente el cumplimiento de las medidas reparatorias; fortaleciendo así el entramado legal y el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia ambiental.

El panorama anterior pone de relieve la necesidad de fortalecer el principio de oficialidad de nuestros Tribunales Ambientales o, en su defecto, crear un organismo especializado que esté encargado exclusivamente de velar por el cumplimiento de las sentencias condenatorias por daño ambiental. Lo anterior se justifica en tanto el bien jurídico protegido por la acción de daño ambiental – esto es, el medio ambiente – se trata de un bien colectivo que debe ser resguardado para así asegurar la supervivencia de la raza humana.

BIBLIOGRAFÍA

- ABUAUAD, Sami (1946). *Sinopsis del juicio ejecutivo*. Santiago. Ediciones A. GOMEZ.
- BERMUDEZ, Jorge (2010). *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXIV. pp. 571-596.
- BORDALÍ, Andrés (2009). *Organización Judicial en el Derecho Chileno: Un poder fragmentado*. Revista chilena de derecho. 36 (2).
- CEPAL (2018). *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.
- CORDERO, Luis, (2017). *Derribando mitos: propuestas para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile*. Espacio Público. Informe de Políticas Públicas N, 13.
- CORTES, Cristóbal y VERGARA, Javier (2018). *Criterios Sobre el daño y la culpa como elementos del Régimen general de Responsabilidad Por Daño Ambiental*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Chile.

- COSTA, Ezio (2014). *Los Tribunales Administrativos especiales en Chile*. *Revista de derecho Valdivia*. 27(1).
- HERVÉ, Dominique (2010). *Noción y Elementos de la Justicia Ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica*. *Revista de derecho (Valdivia)*. 23(1).
- MANSUY, Nicole, et al (2022). *Hacia una Constitución ecológica: Acceso A La Justicia Ambiental*. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental* N° 14. pp. 223-284.
- MARCHECO, Benjamin (2020). *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*. *Revista de Estudios constitucionales*. 18(1).
- MORAGA, Pilar, y DELGADO, Verónica (2022). *El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental*. *Ius et Praxis*, 28(2), pp. 286-301.
- MUÑOZ, Sergio (2014). *El Acceso a la Justicia Ambiental*. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, Justicia ambiental* N° 6.
- ONG FIMA y NAMATI (2020). *Estado Del ODS 16.3 sobre acceso a la justicia en Chile: Avances y desafíos para la justicia ambiental*. *Justicia Ambiental* N° 12. *Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*. pp. 31-84.
- PEÑA, Daniela (2017). *Responsabilidad por daño ambiental en Chile: ¿Existe una real protección del medio ambiente? Análisis de las sentencias que ordenaron reparar el daño ambiental y su posterior cumplimiento*. Tesis de Magister. Universidad de Chile.
- PEÑA, Mario (2017). *El camino hacia la efectividad del derecho ambiental*. *Revista De Ciencia y tecnología*. 5 (1)
- PEÑA Y LILLO, Cristián (2021). *Derecho procesal ambiental*. Santiago. Thomson Reuters.
- PLUMER, Marie (2016). *Los Tribunales Ambientales: Se completa la reforma a la institucionalidad ambiental*. *Anuario de Derecho Público UDP*.

- RETAMAL, J.R (2019). *El ius imperium de los tribunales ambientales en Chile*. Revista derecho del Estado, 44.
- RIQUELME, Carolina (2013). *Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?*. Revista Catalana De Dret Ambiental. 4(1).
- SERENO, Cesar (2022). *Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental. El caso de la Laguna del Carpintero*. Revista Ius. Acceso a La Justicia Ambiental en la Vía Jurisdiccional. Volumen 16 (49).

ANEXOS ⁷²

I. Causa Rol D N° 23-2016 (2TA)

Rol D N° 23-2016 “Veloze Rencoret Hugo Rafael y otros / Consorcio Santa Marta S.A.”
Datos generales
Tribunal: Segundo Tribunal Ambiental de Santiago Fecha ingreso: 03/02/2016 Daño ambiental: Daño al componente agua producido por desprendimiento de residuos Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: Superintendencia del Medio Ambiente Instancia alcanzada: Corte Suprema Estado actual: Las medidas ordenadas no se han verificado de manera completa
Síntesis del daño
El proyecto Relleno Sanitario Santa Marta, cuyo titular es el Consorcio Santa Marta S.A. consistía en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final sanitaria de residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago, ubicado en la comuna de Talagante. El día viernes 15 de enero de 2016, aproximadamente a las 17:30 horas, se produjo un desprendimiento masivo de residuos desde el eje central de la Quebrada El Bodal que traspasó el muro de contención de hormigón hasta una distancia de 220-250 metros.

⁷² El formato de los anexos está basado en aquellos contenidos en la tesis magistral de Daniela Peña.

El tribunal constató que la descarga en la Quebrada El Aguilar del efluente de la planta de tratamiento de líquidos percolados del relleno presentó reiteradas excedencias de la norma de emisión aplicable en 5 de los 25 parámetros analizados. Respecto a las aguas superficiales y subterráneas, también se observaron reiteradas excedencias. Asimismo, el tribunal señala que no se pueden descartar efectos en otros cursos de agua o suelos distintos de las Quebradas El Bodal y El Aguilar. En conclusión, el tribunal determinó que existe evidencia concluyente para sostener que las aguas superficiales y subterráneas ubicadas aguas abajo del relleno se vieron afectadas por concentraciones de cloro y sólidos disueltos en concentraciones superiores a las establecidas en la regulación; y que dicha alteración no puede sino estar relacionada con la operación defectuosa de la planta de tratamiento del relleno sanitario y con el escurrimiento de percolados por las quebradas a raíz del deslizamiento de la masa de residuos, pues no existen otras fuentes de dichas sustancias y el efluente de la misma presenta excedencias recurrentes del mismo parámetro. Respecto a la significancia de esta afectación, el tribunal determinó que la infracción de los parámetros máximos permitidos por el D. S . N° 90/2000 y la NCh 1333, en forma persistente, configura la significancia de la afectación al componente agua y, por consiguiente, el daño ambiental.

Los demandados también argumentaron que existieron daños ambientales producidos al componente aire, atmósfera, suelo, paisaje y diversidad biológica; sin embargo, estos fueron desestimados por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los componentes suelo y diversidad, el tribunal determinó que la demandada deberá hacerse cargo del riesgo asociado conforme a la medida cautelar innovativa que se adoptó en la sentencia.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 23-2016	03/02/2016	11/05/2018	Acoge demanda
Corte Suprema	C ° 15247-2018	03/07/2018	09/09/2019	Rechaza recursos de casación en la forma y fondo

Medidas de reparación decretadas

(i) En relación al componente agua, el Consorcio Santa Marta S.A. deberá efectuar una auditoría externa e independiente -en el plazo de 120 días- del manejo de todas las aguas residuales que se generan en el relleno, incluyendo el manejo de la captación, conducción y descarga de aguas lluvia.

(ii) En dicha auditoría, el Consorcio Santa Marta S.A. deberá identificar los vertimientos, descargas y afloramientos no autorizados , determinar su origen y características, a fin de proceder a su regularización. La eventual ampliación de la red de monitoreo de calidad de agua será estudiada , en caso de ingresar al SEIA, si se confirma la existencia de descargas no autorizadas.

(iii) La realización de la auditoría y la implementación de los cambios que se requieran, **serán supervisadas por la SMA**, en conjunto con cualquier otro organismo sectorial competente, que ésta determine.

(iv) Respecto a las medidas cautelares innovativas respecto de los componentes suelo y agua, el tribunal decretó que el Consorcio Santa Marta S .A. deberá realizar - en el plazo de 120 días - un análisis de riesgo que considere un estudio estadísticamente significativo de toda la superficie que estuvo en contacto directo con los residuos que traspasaron el muro de contención. En caso de afectación de las aguas subterráneas el Consorcio Santa Marta S,A. deberá asegurar que su calidad cumpla con la normativa vigente. La realización del estudio y el retiro del suelo afectado, así como el eventual manejo de las aguas subterráneas, **serán supervisados por la SMA, acompañada por cualquier otro organismo sectorial competente que ésta determine .**

(v) Respecto a la medida cautelar innovativa a propósito del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, el tribunal decretó que el Consorcio Santa Marta S .A. deberá realizar un estudio técnico de funcionamiento de dicho sistema, a cargo de un entidad externa e independiente , que considere sus resultados desde que entró en operación. La supervisión de la realización del estudio y la implementación de las medidas que sugiera **estará a cargo de la SMA, en coordinación con la SISS y con cualquier otro organismo sectorial competente,** que aquélla determine.

Cumplimiento

- **26 de septiembre de 2019:** Ejecutoria.
- **27 de enero de 2020:** Entrega de Estudios técnicos por parte de Consorcio Santa María S.A.
- **3 de febrero de 2020:** Remisión de los documentos a la SMA para su evaluación.
- **29 de enero de 2021:** Oficio a la SMA para que informe sobre el estado de ejecución de la sentencia definitiva.
- **3 de marzo de 2021:** Solicitud de apercibimiento frente al incumplimiento de la SMA de informar sobre el estado de ejecución de la sentencia definitiva.
- **8 de marzo de 2021:** Tribunal rechaza la solicitud de apercibimiento, sin perjuicio de que solicita cuenta del oficio enviado a la SMA, para que informe dentro de un plazo de 10 días.
- **22 de marzo de 2021:** Respuesta oficio por parte de la SMA. En dicho oficio, la SMA señala que no fue informada de manera previa a la realización de la auditoría técnica, del estudio correspondiente al análisis de riesgo, ni del estudio técnico del sistema de tratamiento terciario, sino que solo recibió los documentos en su versión final al término del plazo; por lo que se vio imposibilitada de supervigilar su realización. Respecto al contenido de dichos documentos, ni la auditoría ni el estudio correspondiente al sistema terciario proponen medidas específicas; mientras que en el caso del estudio correspondiente al análisis de riesgo no obstante la empresa propuso la realización de un nuevo análisis de riesgos específico, esta no reportó a la SMA la realización del mencionado informe, el cual requiere, por lo demás, el retiro total de los residuos, lo que no habría ocurrido a tal fecha. Por otro lado, no obstante los tres informes se refieren a la necesidad de regularizar cambios en el proyecto del tratamiento de lixiviados, de manejo de aguas lluvia y puntos de descarga; ninguno de los ingresos que realizó a dicho efecto la empresa al SEIA habrían sido exitosos a tal fecha. La SMA concluyó que la empresa no ha obtenido una RCA que regularice las modificaciones, ni

tampoco se encontraba para dicha fecha en tramitación una evaluación ambiental que se encuentre dirigida a este objetivo. Finalmente, la SMA determina que la limpieza de la quebrada no se habría verificado de manera completa a tal fecha.

- **10 de noviembre de 2021:** Suspensión del procedimiento por 90 días.
- **22 de febrero de 2022:** Solicitud de cumplimiento incidental por parte de Hugo Velozo.
- **28 de febrero de 2022:** Atendido a que transcurrió más de un año desde que la ejecución se hizo exigible, el tribunal ordena que se solicite lo que corresponda en derecho.
- **Febrero de 2024:** No existen documentos que demuestren el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas.

II. Causa Rol D N° 25-2016 (2TA)

Rol D N° 25-2016 “Estado de Chile / Pampa Camarones S.A.”

Datos generales

Tribunal: Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Fecha ingreso: 18/03/2016

Daño ambiental: Daño a sitio arqueológico por actividades de explotación minera

Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A

Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental

Estado actual: No hay documentos que demuestren el cumplimiento completo del plan aprobado por el CMN

Síntesis del daño

El proyecto Pampa Camarones, ubicado en la comuna de Camarones de la Región de Arica y Parinacota, está compuesto de dos subproyectos: la explotación de la Mina Salamanqueja y la Planta de Cátodos Pampa de Camarones. La primera tiene como actividad principal la extracción de metálicos y no metálicos, mientras que la actividad de la segunda consiste en el tratamiento de un máximo de 60. 000 toneladas al mes de mineral de óxido de cobre. La construcción de la Planta de Cátodos requiere el levantamiento de lugares en los que se detectaron hallazgos de carácter arqueológico, a saber, el sitio arqueológico Salamanqueja 12-13. Según la demandante, habría sido en el marco de la ejecución de este proyecto que la empresa provocó el daño ambiental que motiva la demanda.

La sociedad minera Pampa de Camarones S.A. intervino en 15 hectáreas del yacimiento Salamanqueja 12-13 por obras de construcción, habilitación de *electrowinning* y con la instalación, entre otras, de campamento de faena, que importaron la destrucción de los eventos líticos allí emplazados por cuanto la recolección previa no se verificó en dicha área. Dicha zona del yacimiento contenía la mayor concentración y densidad de material arqueológico del sitio Salamanqueja 12-13. Asimismo, la empresa -luego de la intervención antes referida- recolectó el 20% (inclusive un poco más) de los eventos líticos presentes en el sitio Salamanqueja 12-13.

El tribunal determinó que el daño ambiental alegado se configuró pues los eventos líticos destruidos eran bienes únicos, irrepetibles e irremplazables, y por lo tanto la pérdida, en este caso, es irreparable. Afirmó que la información que en un momento era posible extraer, por parecido u homogéneo que sea el evento lítico a los otros presentes en una misma zona ya no es posible de recuperar.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 25-2016	18/03/2016	29/03/2018	Acoge demanda

Medidas de reparación

Para reparar el daño ambiental señalado precedentemente, Pampa Camarones SpA deberá implementar un Programa de Reparación por Compensación, el que deberá contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales y contener a lo menos las siguientes medidas:

(i) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos y componentes de los denominados Tambo 1 y Tambo 2 de los Sitios Salamanqueja 12-13 o de aquellos que determine la autoridad competente, en su totalidad, debiendo realizar una caracterización y fichas de registros de eventos líticos y estructuras. Todo lo anterior, dentro del plazo máximo de 5 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(ii) Habilitación de una Sala de Exhibición de los resultados de la investigación arqueológica, con una propuesta museográfica elaborada por un equipo profesional. Lo anterior deberá habilitarse dentro del plazo máximo de 18 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, y mantenida durante, a lo menos, todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja.

(iii) Efectuar un Estudio Arqueológico Integral de las 200 hectáreas emplazadas en la dirección norte del área de la mina existente y colindante con el Sitio Salamanqueja 12-13; estudio que deberá ser dirigido por uno o más arqueólogos profesionales y aprobado por el Consejo de Monumento Nacionales, obligación que deberá ejecutarse dentro del plazo máximo de 12 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(iv) Efectuar un análisis espacial y de distribución de materiales arqueológicos de las 200 hectáreas prospectadas, seleccionando un porcentaje representativo de hallazgos, sitios y componentes de un 30% del universo total de las evidencias catastradas, cuya caracterización cuente con el permiso previo del Consejo de Monumento Nacionales. El análisis técnico deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 12 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(v) Elaborar un Informe Final, en formato de monografía, que resuma todas las actividades realizadas en las 200 hectáreas prospectadas, con las características que al efecto indica, para ser entregado y aprobado por el Consejo

de Monumento Nacionales, dentro del plazo máximo de 15 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(vi) Elaborar un documento o texto de difusión de los trabajos arqueológicos y sus resultados, destinado a la comunidad en 1.000 ejemplares, y de no menos de 50 páginas, el que deberá ser distribuido a la comunidad general, incluyendo centros académicos, casas de estudio e instituciones públicas y privadas representativas, dentro del plazo máximo de 18 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(vii) Desarrollar una campaña de difusión a la comunidad, con una periodicidad de 5 años, por medios locales y con actividades con contacto directo con la comunidad vecina durante, todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja, iniciando la primera en el plazo máximo de 6 meses, o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada.

(viii) Instalación de señalética que informe de la existencia de materiales arqueológicos en la zona del proyecto y prevenga sobre los cuidados que al respecto deben tenerse, durante , a lo menos , todo el tiempo de vida útil de la Mina Salamanqueja, en un plazo máximo de 6 meses o el que fije la autoridad competente, contado desde que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada

Cumplimiento

- **25 de junio de 2018:** Ejecutoria.
- **13 de agosto de 2018:** Remisión de propuesta de Programa de Reparación por Compensación por parte del CDE al Consejo de Monumentos Nacionales (Oficio ORD. N° 002901).
- **6 de marzo de 2019:** Solicitud de cumplimiento incidental por parte del Estado de Chile.
- **26 de marzo de 2019:** Oposición a la solicitud de cumplimiento incidental por parte de la demandada.
- **26 de abril de 2019:** Tribunal acoge la excepción de falta de oportunidad en la ejecución opuesta por la demandada.
- **3 de mayo de 2019:** Reposición con apelación en subsidio por parte del Estado de Chile.
- **11 de marzo de 2020:** Corte de Apelaciones de Santiago confirma sentencia del Tribunal Ambiental (Rol Ambiental - 3 - 2019).
- **14 de enero de 2021:** Aprobación del Programa de Reparación por Compensación por parte del Consejo de Defensa del Estado, e inicio de su ejecución.
- **Marzo de 2023:** El CDE y la empresa remiten al CMN el Informe de Estatus del Programa de Reparación por Compensación de Daño Arqueológico.
- **Noviembre de 2023:** El CMN, por medio de oficio ORD. N° 5124-2023, se pronuncia sobre dicho informe y señala que de las 8 medidas contenidas en el Programa, solo se han completado dos (Medida 2 y Medida 8), y se han registrado avances en otras dos (Medida 4 y Medida 7). Las cuatro medidas restantes muestran poco o nulo progreso.

- **29 de enero de 2024:** El CDE informa el incumplimiento de la sentencia definitiva y solicita los apremios que el tribunal estime procedentes.
- **9 de febrero de 2024:** La parte demandada evacúa el traslado conferido argumentando que durante toda la implementación del Programa de Reparación por Compensación se ha conducido con buena fe, velando por su correcto cumplimiento. Al efecto, realizan un análisis del estado actual de las medidas contempladas en el programa. Reconocen que “solo resta la ejecución de las medidas asociadas a difusión (Medidas N°5, N°6 y N°7) de los trabajos efectuados que dependían de la finalización de los trabajos de investigación arqueológica contenidas en las Medidas N°1, N°3 y N°4, los cuales deben ser aprobados por el CMN de manera previa, cuestión que a la fecha no se ha materializado”.
- **15 de febrero de 2024:** El CDE, haciendo uso de la citación conferida, solicita un plazo de 15 días hábiles para analizar el contenido de los documentos acompañados por la demandada. Señala que se coordinará con el Consejo de Monumentos Nacionales, para que, en caso de ser procedente, realice un análisis técnico-jurídico integrado de lo informado por la empresa.
- **21 de febrero de 2024:** El tribunal otorga el plazo de 15 días hábiles solicitado.

III. Causa Rol D N° 32-2016 (2TA)

Rol D N° 32-2016 “Vega Puelles Manuel Humberto/Minera Montecarmelo Sociedad Anónima”	
Datos generales	
Tribunal:	Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
Fecha ingreso:	09/12/2016
Daño ambiental:	Daño al componente suelo por escurrimiento de residuos industriales líquidos
Entidad encargada de la fiscalización de las medidas:	Superintendencia del Medio Ambiente
Instancia alcanzada:	Tribunal Ambiental
Estado actual:	El Plan de reparación fue rechazado por la SMA, y hasta la fecha no se ha presentado uno nuevo
Síntesis del daño	
El proyecto denominado "Procesamiento de Sales metálicas", cuyo titular es Minera Montecarmelo, consiste en el tratamiento de pasivos mineros y disposición final de ciertos productos contaminantes propios de la minería.	
El 28 de julio de 2016, luego de fuertes lluvias que cayeron en la zona de Puchuncaví, las piscinas decantadoras donde se depositaba el material químico propio de la faena cedieron, escurriendo por los terrenos ubicados en la localidad de Los Maitenes y el estero La Greda, área de extensas parcelas ocupadas para la siembra de alfalfa. La demandada precisa que el daño ambiental resulta imputable a la conducta negligente de la demandada, al no	

haber considerado los protocolos previstos en la RCA N° 230/2004 para evitar que las piscinas decantadoras se vieran sobrepasadas y que escurriera el líquido contaminante compuesto por metales pesados, ya que no consta ninguna actuación seria y efectiva realizada por aquélla para evitarlo.

El tribunal constató que se produjo afectación del suelo de la quebrada y los predios de los demandantes de la localidad Los Maitenes, en una superficie cercana a las 10 hectáreas, por el escurrimiento de RILes y arrastre de sólidos desde las instalaciones de Minera Montecarmelo, que contenían sustancias químicas y metales pesados. El tribunal señaló que la elevada concentración de algunos de estos metales o sustancias supera con creces los ya elevados niveles basales de ellos en dicha comuna, lo cual hace que la afectación sea significativa y, por consiguiente, constitutiva de daño ambiental. No obstante los demandados también alegan que existió daño al componente flora y fauna, la alegación fue desestimada por el tribunal.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 32-2016	09/12/2016	14-05-2019	Acoge demanda

Medidas de reparación

(i) Minera Montecarmelo deberá presentar a la **Superintendencia del Medio Ambiente**, en el plazo de 90 días hábiles, contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para la quebrada y las zonas afectadas de los predios de los demandantes de la localidad Los Maitenes, Puchuncaví, que contemple las acciones y metas de restauración del suelo dañado, en los términos del artículo 2° letra s) de la Ley 19.300, mediante la adopción de medidas de fitorremediación y minimizando la pérdida de suelo. En subsidio de lo anterior, para el caso que no sea posible aplicar dichas medidas, deberá presentar alternativas conforme a la evaluación de riesgos que proponga y que sea aprobada por la SMA.

(ii) **La fiscalización de la ejecución del plan será de cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente**, sin perjuicio de las competencias de otros organismos del Estado. Este instrumento de carácter ambiental deberá ser incorporado a los programas o subprogramas que establezca la SMA, con una frecuencia de fiscalización al menos anual.

(iii) La demandada deberá informar al Tribunal de los siguientes hitos, acompañando los antecedentes respectivos: a) Presentación de propuesta de plan de reparación. b) Aprobación del plan de reparación. c) Ejecución completa del plan de reparación, aprobada por la SMA.

Cumplimiento

- **24 de Julio de 2019:** Ejecutoria
- **19 de enero de 2022:** SMA rechaza propuesta de Plan de Reparación presentada por Minera Montecarmelo S.A. (Oficio ORD N° 108).
- **Febrero de 2024:** No hay documentos que demuestren la presentación de un nuevo plan de reparación (consultado en página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y por medio de

solicitud de información pública a la SMA con fecha 12 de junio de 2023).

IV. Causa Rol D N° 36-2017 (2TA)

Rol D N° 36-2017 “Estado de Chile / Empresa de Ferrocarriles del Estado y Otro”				
Datos generales				
Materia: Juicio ejecutivo de obligación de hacer				
Tribunal: Segundo Tribunal Ambiental de Santiago				
Fecha ingreso: 23/06/2017				
Daño ambiental: Daño al componente suelo por presencia de residuos				
Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: Seremi de Salud				
Instancia alcanzada: Corte Suprema				
Estado actual: Las demandadas no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la sentencia				
Síntesis del daño ⁷³				
<p>En julio de 2009, el SAG constató la formación de un vertedero ilegal en un predio de 6 hectáreas, conocido como “Pozo Lo Adasme” en la comuna de San Bernardo, y cuyo origen corresponde a un antiguo pozo lastrero del que se extrajeron gran cantidad de áridos, alcanzando una profundidad de 15 metros, encontrándose actualmente abandonado, sin cierre perimetral y con presencia de residuos de distinto origen. El propietario del predio es la Empresa Ferrocarriles del Estado y en su entorno se ubican poblaciones e industrias. El vertedero tendría desechos domiciliarios, de construcción e industriales, correspondientes a escorias de fundición de metales, como hierro, cuarzo y molibdeno, escorias que provienen de la planta de fierro-molibdeno de Molymer S.A.</p> <p>El CDE indicó daño al suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas. Producto de la lixiviación y la acumulación de residuos con metales pesados, se generó impacto en calidad de aguas superficiales y subterráneas, afectando canales de regadío. En septiembre de 2009, la autoridad sanitaria aplicó a Ferrocarriles del Estado una multa de 50 UTM, y le ordenó el retiro y disposición de los residuos en lugares autorizados, construir un cerco perimetral y adoptar las medidas para impedir que se vuelvan a disponer residuos en el terreno. Asimismo, ordenó a Molymer S.A. presentar un proyecto de saneamiento del terreno. Sin embargo, ninguna de las demandadas habría cumplido estas órdenes.</p>				
Proceso judicial que dio origen a la demanda				
Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
29° Juzgado Civil de Santiago	C N° 6.454-2010	17/05/2010	30/03/2012	Acoge demanda y condena a reparar a Empresa EFE.
Corte de	Rol C N° 3.275-	16/05/2012	04/11/2013	Revoca sentencia en

⁷³ Esta información fue obtenida de la ficha realizada por Daniela Peña en su tesis magistral.

Apelaciones de Santiago	2012			cuanto condena a reparar a Empresa EFE solidariamente junto a Molibdenos y Metales S.A
Corte Suprema	C N° 15.996-2013	13/12/2013	01/09/2014	Rechaza recursos de casación de ambas empresas
Demanda en juicio ejecutivo por daño ambiental				
Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 36-2017	23/06/2017	28/06/2018	Acoge demanda ejecutiva
Corte de Apelaciones de Santiago	N° 5 - 2018	10/08/2018	26/05/2020	Rechaza recursos de casación interpuestos por las ejecutadas
Corte Suprema	C N° 60.804-2021	23/08/2021	02/05/2022	Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las ejecutadas
Medidas de reparación ordenadas por el Juzgado Civil				
Ejecutar un proyecto de saneamiento de suelo, que deberá ser aprobado por las autoridades competentes; y al retiro total de los residuos de escorias de hierro molibdeno y a su traslado a un acopio autorizado, medida que deberá ser cumplida dentro del plazo de dos años a contar de la fecha en que este fallo quede ejecutoriado.				
Cumplimiento				
<ul style="list-style-type: none"> • 25 de septiembre de 2014: Ejecutoria. • 1 de octubre de 2014: EFE presenta oposición a cumplimiento incidental. • 21 de octubre de 2014: CDE solicita el rechazo de oposición. • 28 de octubre de 2014: Juzgado resuelve rechazar oposición del demandado. • 14 de octubre de 2016: CDE solicita cumplimiento incidental de la causa. • 17 de octubre de 2016: Juzgado resuelve que no procede el cumplimiento incidental. • 5 de diciembre de 2016: Juzgado archiva la causa. • 11 de abril de 2017: CDE solicita desarchivo, y juzgado resuelve no ha lugar el mismo. • 19 de junio de 2017: CDE vuelve a solicitar desarchivo, y juzgado resuelve no ha lugar el mismo. • 23 de junio de 2017: Ingreso de demanda ejecutiva al Segundo Tribunal Ambiental de Santiago. • 26 de julio de 2017: Mandamiento de ejecución y embargo. • 28 de junio de 2018: Tribunal Ambiental acoge la demanda ejecutiva y ordena el cumplimiento forzado de 				

las obligaciones contenidas en la sentencia, otorgándoles un plazo perentorio de 30 días hábiles para cumplir, contados desde que se les notifique la autorización sanitaria respectiva.

- **12 de julio de 2018:** Interposición de recursos de casación en la forma y apelación en subsidio contra la sentencia del tribunal.
- **26 de mayo de 2020:** Corte de Apelaciones de Santiago rechaza los recursos interpuestos por las ejecutadas.
- **15 de julio de 2020:** Las demandadas deducen recurso de casación en la forma y fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones.
- **2 de mayo de 2022:** Corte suprema declara inadmisibles ambos recursos.
- **20 de octubre de 2022:** Estado de Chile solicita que se oficie a la Seremi de Salud a objeto de que informe en carácter de urgente, el avance del cumplimiento de la sentencia dictada en autos para poder dar curso progresivo a los autos e instar por el total cumplimiento de las medidas de reparación decretadas.
- **30 de noviembre de 2022:** Seremi de Salud remite informe técnico relativo al retiro de asbesto y saneamiento de suelo hecho por Molynt S.A.; y da cuenta del incumplimiento de la ejecución del proyecto de saneamiento.
- **6 de enero de 2023:** Tribunal Ambiental ordena remitir antecedentes adicionales a la Seremi de salud.
- **16 de enero de 2023:** Seremi remite antecedentes adicionales.
- **13 de febrero de 2023:** Molynt S.A se opone al informe acompañado por la Seremi de salud.
- **22 de febrero de 2023:** El Estado de Chile solicita que se tenga presente que las demandadas no han dado cumplimiento solidario a las obligaciones establecidas en la sentencia.
- **7 de noviembre de 2023:** CDE nos contesta solicitud de información pública indicando que aún no existe completo y total cumplimiento de la obligación del retiro de residuos.
- **Febrero de 2024:** No existen documentos que demuestren el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas.

V. Causa Rol D N° 37-2017 (2TA)

Rol D N° 37-2017 “Ilustre Municipalidad de San Felipe/ Empresa Minera Jorge González ITE
E.I.R.L y otros”

Datos generales

Tribunal: Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Fecha ingreso: 27/07/2017

Daño ambiental: Daño al componente vegetación, suelo, quebrada y fauna a raíz de extracción de roca granítica

Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: Superintendencia del Medio Ambiente

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Estado actual: A la fecha a la fecha la SMA no ha recibido planes de reparación por parte de la demandada

Síntesis del daño

El 24 de mayo de 2017, el señor Mauricio Hargous Larraín, en representación de la empresa Córpora Agrícola S.A. y, ésta a su vez, en representación de la Compañía de Seguros de de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., denunció ante el Municipio de San Felipe que los demandados habrían ocasionado un daño ambiental en su predio denominado Altos de Bellavista. Los demandados habrían sido autorizados para ingresar al inmueble con el objetivo de que hicieran labores de cateo y excavaciones en la Mina Wijo 3 Primera de San Felipe, específicamente en un pique ubicado en la ladera poniente de la ensenada El Asiento, al lado oeste de la mina Bellavista. En dicha actividad, los demandados habrían destruido y transformado en forma significativa la geografía, el ecosistema y la biodiversidad del lugar.

Respecto al componente vegetación, el tribunal concluyó que el daño resulta significativo atendido o a: (i) la escasez del bosque de tipo mediterráneo tanto en Chile como en la Región de Valparaíso; ii) la importancia del matorral y de las formaciones xerofíticas en zonas áridas y semiáridas, laderas de exposición norte y terrenos con poco desarrollo de suelo como los observados en el sector de la ensenada El Asiento; iii) que la intervención fue realizada respecto de formaciones vegetales cuya conservación ya se encuentra en riesgo debido al cambio climático; iv) la cercanía de la ensenada El Asiento con el Santuario de la Naturaleza 'Serranía El Ciprés' y la posibilidad de afectación de corredores biológicos naturales; iv) el hecho de haberse efectuado sobre bosque nativo de preservación; v) que se cortaron especies en diversas categorías de conservación; vi) a la capacidad y tiempo de regeneración de las especies vegetales que fueron intervenidas; y, vii) a que la intervención genera una destrucción y fragmentación de hábitats en ecosistemas frágiles.

Respecto al componente suelo, el tribunal concluyó que el daño resulta significativo atendido a: i) la afectación de suelo vegetal en el área intervenida mediante su remoción debido a las actividades extractivas y de construcción de caminos, y debido a la depositación de materiales; ii) la producción de procesos erosivos , generando riesgos de remoción en masa, debido a la remoción de material pétreo desde las laderas de los cerros y la alteración de la capa superficial de los suelos intervenidos; iii) el efecto de la compactación durante la construcción de los caminos y tráfico vehicular, lo que altera los procesos de escurrimiento e infiltración en una zona cuya intervención se encuentra restringida; y, iv) la afectación de las geoformas como componentes estructurales del paisaje, debido a la extracción de rocas graníticas desde las laderas de los cerros, en grandes volúmenes, lo cual tiene un efecto directo sobre el hábitat de especies de fauna saxícola y de vegetación litófitas, alterando, además, los patrones de escurrimiento e infiltración y la estabilidad de dichas laderas, con lo que también aumenta el riesgo de remoción en masa y arrastre de materiales durante eventos de precipitaciones .

Respecto al componente quebrada, el tribunal concluyó que la quebrada es un área frágil cuya intervención se encuentra restringida en la Ley N° 20.283 y en el D. S . N° 82/2010, provocando la alteración del ciclo hidrológico, perturbando la vegetación consistente en formaciones xerofíticas y bosque de preservación, y aumentando los riesgos para el medio ambiente ante eventos de lluvias intensas, todo lo cual determina que la alteración sea significativa y, en consecuencia, constitutiva de daño ambiental.

Por último, respecto al componente fauna, el tribunal concluyó que el daño producido es de carácter significativo debido a: i) la situación del bosque mediterráneo en Chile y en la Región de Valparaíso, considerando el grado de endemismo y a que constituye el hábitat para diversas especies de fauna con problemas de conservación; ii) la cercanía de la ensenada El Asiento con el Santuario de la Naturaleza Serranía el Ciprés, considerando la singularidad de su fauna y los efectos de la intervención en su hábitat; y, iii) la afectación de hábitat de especies saxícolas, entre ellas diversas especies de aves, mamíferos y reptiles, que utilizan las rocas como parte de su hábitat, como perchas , o para asolearse y muchas veces sus nidos, madrigueras o refugios se encuentran contruidos en zonas de rocas, por lo que su remoción o alteración afecta directamente a estas especies.

El tribunal concluyó que los demandados realizaron labores de extracción de aproximadamente 18.958 m3 de material de enrocado y roca granítica, construcción de caminos y corta de especies nativas, sin contar previamente con un plan de manejo aprobado por la CONAF, en el sector de la ensenada El Asiento, de la comuna de San Felipe, afectando significativamente los componentes ambientales vegetación, suelo, quebrada y fauna de dicho lugar.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 37-2017	27/07/2017	23/02/2021	Acoge demanda
Corte Suprema	N° 31.124-2021	03/05/2021	13/12/2021	Declara inadmisibile casación en la forma y rechaza casación en el fondo

Medidas de reparación

(i) Los demandados deberán presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 90 días hábiles, contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para ensenada El Asiento, ubicada en la comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, que contemple las acciones y metas de restauración de los componentes dañados, privilegiando la reparación *in situ*, - sin perjuicio de otras opciones que autorice la SMA- en los términos del artículo 2° letras) de la Ley N° 19.300, mediante la adopción de las medidas pertinentes.

(ii) La fiscalización de la ejecución del plan será de cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de otros organismos del Estado. Este instrumento de carácter ambiental deberá ser incorporado a los programas o subprogramas que establezca la SMA, con una frecuencia de fiscalización a lo menos anual

(iii) La parte demandada deberá informar a este Tribunal de los siguientes hitos, acompañando los antecedentes respectivos: i) Presentación de propuesta de plan de reparación . ii) Aprobación del plan de reparación . iii) Avances en la ejecución del plan de reparación, en forma anual a contar de la aprobación por parte de la SMA. iv)

Ejecución completa del plan de reparación, aprobada por la SMA.
Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> • 22 de diciembre de 2021: Ejecutoria. • 6 de julio de 2022: Archivo del proceso. • Febrero de 2024: A la fecha la SMA no ha recibido planes de reparación asociados a Minera Jorge González ITE E.I.R.L (consultado en página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y por medio de solicitud de información pública a la SMA con fecha 12 de junio de 2023).

VI. Causa Rol D N° 39-2017 (2TA)

Rol D N° 39-2017 “Ilustre Municipalidad de Santo Domingo / Sociedad inmobiliaria Altos del Yali Ltda.”
Datos generales
<p>Tribunal: Segundo Tribunal Ambiental de Santiago</p> <p>Fecha ingreso: 28/08/2017</p> <p>Daño ambiental: Daño al componente vegetación, suelo y cauce de quebrada por construcción de camino para proyecto inmobiliario</p> <p>Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: Superintendencia del Medio Ambiente</p> <p>Instancia alcanzada: Corte Suprema</p> <p>Estado actual: A la fecha a la fecha la SMA no ha recibido planes de reparación por parte de la demandada</p>
Síntesis del daño
<p>El 4 de febrero de 2017 la Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Limitada realizó una intervención en la Quebrada La Loma, sector Horizontes del Mar, comuna de Santo Domingo, para la construcción de un camino para un proyecto de loteo. El 7 de febrero de dicho año, siendo aproximadamente las 07:00 horas, personal de Carabineros de Santo Domingo visitó el lugar sorprendiendo al señor Pablo Fuentes Arces, cortando y descepando árboles nativos, verificando que no contaba con ningún tipo de autorización para trabajar en la Quebrada. La Quebrada afectada por los trabajos fue inspeccionada también por la CONAF en dos oportunidades, el 14 de febrero y el 25 de abril del mismo año, donde determinó que 2,7 hectáreas de bosque nativo habían sido cortadas y descepadas, de las cuales, 1,73 hectáreas correspondían a especies ubicadas en la Quebrada misma, con un total de 493 árboles cortados.</p> <p>Respecto al componente vegetación, el tribunal constató que se produjo una afectación en una superficie cercana a las 2,7 hectáreas, por la construcción de un camino en la quebrada, sus laderas y zona adyacente. Señaló que la significancia de la afectación a la componente vegetación de la Quebrada La Loma está dada por: i) La escasez del bosque mediterráneo tanto en Chile como en la quinta región; ii) La importancia del bosque mediterráneo en términos de biodiversidad y valor ambiental como hábitat de especies de fauna en distintos estados de conservación; iii) El bosque nativo intervenido es de protección y preservación conforme al D.S. N° 82/2010; iv)</p>

El corte de especies en diversas categorías de conservación; v) La capacidad y el tiempo para regenerarse; v) La presión demográfica y de las actividades antrópicas sobre el bosque nativo y vegetación de la zona afectando el hábitat de la fauna y las propiedades básicas del ambiente que permiten su subsistencia; vi) La alteración de la vegetación mediante la construcción de caminos con la potencial generación de barreras y alteración de los desplazamientos de especies de baja movilidad o para las cuales los caminos se constituyen en barreras; vii) La intervención genera una fragmentación de hábitats en un ecosistema frágil, con la consecuente pérdida de hábitat, reducción de tamaño de los fragmentos de bosque remanentes y aumento del aislamiento de las poblaciones al interior de éstos; viii) Estas disrupciones favorecen la entrada de especies invasoras que alteran el equilibrio de los ecosistemas; y, ix) La alteración tuvo repercusiones que van más allá del componente vegetación, afectando los individuos, poblaciones, comunidades, ecosistemas y paisaje.

Respecto al componente suelo, el tribunal constató que la significancia de la afectación está dada por: i) La remoción total de suelo vegetal en el área intervenida; ii) La generación de procesos erosivos, produciendo riesgos de remoción en masa; iii) El efecto de fragmentación sobre el hábitat producto de la construcción de caminos; iv) Efecto de la compactación durante la construcción de los caminos, lo que altera los procesos de escurrimiento e infiltración de aguas en una zona cuya intervención se encuentra restringida.

Finalmente, respecto al componente cauce, el tribunal concluyó que la significancia de la afectación se encuentra dada por: i) La fragilidad del área dañada, correspondiente a la quebrada, su cauce y laderas, cuya intervención se encuentra restringida en 114 la Ley N° 20.283, en el D.S. N° 82/2010 y en el Código de Aguas; ii) La alteración del ciclo hidrológico; iii) Los efectos sobre la vegetación de naturaleza higrófila que existe en la quebrada; y, iv) El aumento de los riesgos para el medio ambiente y la salud de la población ante eventos de lluvias intensas.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
2° Tribunal Ambiental	D N° 39-2017	28/08/2017	29/05/2020	Acoge demanda
Corte Suprema	N° 79.079-2020	08/07/2020	8/03/2021	Declara inadmisibile casación en la forma y rechaza casación en el fondo

Medidas de reparación

(i) Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali Limitada deberá presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 90 días hábiles, contados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, un Plan de Reparación para la Quebrada La Loma, ubicada en la comuna de Santo Domingo, Región de Valparaíso, que contemple las acciones y metas de restauración de los componentes dañados, privilegiando la reparación in situ, -sin perjuicio de otras opciones que avale la SMA- en los términos del artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300, mediante la adopción de las medidas pertinentes.

(ii) La fiscalización de la ejecución del plan será de cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de otros organismos del Estado. Este instrumento de carácter ambiental deberá ser incorporado a los programas o subprogramas que establezca la SMA, con una frecuencia de fiscalización al menos anual.

(iii) La demandada deberá informar a este Tribunal de los siguientes hitos, acompañando los antecedentes respectivos: a. Presentación de propuesta de plan de reparación. b. Aprobación del plan de reparación. c. Avances en la ejecución del plan de reparación, en forma anual a contar de la aprobación por parte de la SMA. d. Ejecución completa del plan de reparación, aprobada por la SMA.

Cumplimiento

- **27 de mayo de 2021:** Ejecutoria.
- **21 de noviembre de 2023:** Municipalidad de Santo Domingo responde a nuestra solicitud de información pública (realizada con fecha 19 de octubre de 2023) indicando que “la Sociedad Inmobiliaria Altos del Yali limitada no ha cumplido con las medidas de reparación para la Quebrada La Loma en los términos indicados en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020. (...) En consecuencia, actualmente esta Ilustre Municipalidad se encuentra impulsando un procedimiento ejecutivo de hacer, en causa D-80-2023, ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia y la reparación del daño ambiental provocado”.
- **Febrero de 2024:** A la fecha a la fecha la SMA no ha recibido planes de reparación asociados a Sociedad inmobiliaria Altos del Yali Ltda (consultado en página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y por medio de solicitud de información pública a la SMA con fecha 12 de junio de 2023). Por su parte, el procedimiento ejecutivo correspondiente al rol D N° 80-2023 se encuentra pendiente, constando como última actuación relevante en el expediente el certificado de fecha 7 de diciembre de 2023, por medio del cual se constata que la parte demandada no consignó los fondos necesarios para la ejecución del hecho debido.

VII. Rol D N° 7-2015 (3TA)

Rol D N° 7-2015 “Herminio Bautista Carrillo I. con Empresa Nacional de Electricidad S.A”

Datos generales

Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

Fecha ingreso: 30/06/2015

Daño ambiental: Daño al componente aire por emisión de sustancias químicas

Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Estado actual: La demandada cumplió con las medidas ordenadas

Síntesis del daño

Los Demandantes sostuvieron que las Unidades 1 y 2 del Complejo Térmico Bocamina, ubicado en la comuna de Coronel, Región del Bío-Bío, de propiedad de ENDESA, llevaba años emitiendo sustancias químicas —tales como arsénico (As), cromo (Cr), cinc (Zn), mercurio (Hg), etc.— en concentraciones que superaban los niveles máximos permitidos por la legislación nacional. A consecuencia de lo anterior, ENDESA habría estado afectando no sólo la salud de los miembros de los Demandantes y de los habitantes de diversas comunas de la provincia de Concepción; sino que además se habría originado un daño ambiental tanto en el aire como en las aguas de las comunas de Lota y Coronel. Solicitaron se declare que ENDESA ha ocasionado un daño ambiental en la comuna de Coronel y sus alrededores, y se adopten todas aquellas medidas de mitigación y reparación del daño ambiental y patrimonial causado.

En cuanto al componente aire, el tribunal concluyó que las pruebas aportadas permiten establecer que la contaminación del aire por MP 2,5 en las comunas de Lota y Coronel no se ha revertido debido a la constante contribución de contaminantes de las múltiples fuentes existentes en esas comunas y en las alledañas. Concluyó que de las pruebas presentadas por los Demandantes se puede observar que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del componente aire es de tal consideración que afecta una extensión territorial más allá del área afectada definida en autos.

El tribunal concluyó que la prueba rendida impide establecer que el suelo y las aguas se encuentren dañadas. Por su parte, respecto al componente suelo, el tribunal concluyó que le resulta imposible discriminar el grado del daño provocado a los elementos bióticos y abióticos.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
3° Tribunal Ambiental	D N° 7-2015	30/06/2015	31/12/2018	Acoge parcialmente la demanda
Corte Suprema	N° 3.928-2019	12/02/2019	03/08/2021	Rechaza recursos de casación en la forma y en el fondo

Medidas de reparación

(i) Se condena a Empresa Nacional de Electricidad S.A., como medida de reparación del daño ambiental causado, que el CT Bocamina reduzca sus emisiones de MP en un 30%, en relación con la línea base determinada para el año 2013 (123 t/año), de modo que las emisiones anuales de MP del CT Bocamina no podrán superar las 86 t/año. Sin perjuicio, el CT Bocamina deberá cumplir en todo caso lo dispuesto en la Norma de Emisión para Termoeléctricas.

(ii) ENDESA deberá presentar a este Tribunal un plan que indique cómo el CT Bocamina alcanzará el límite de emisiones anuales que fija la presente sentencia, dentro de los siguientes 6 meses luego de que el fallo quede a firme o cause ejecutoria. ENDESA deberá indicar las actividades a desarrollar para disminuir sus emisiones de MP y alcanzar el objetivo definido, en un plazo máximo de un año, una vez presentado y aprobado el plan por este Tribunal.

Cumplimiento

- **28 de junio de 2019:** Sin perjuicio de los recursos interpuestos, la demandada presenta el Plan de Cumplimiento ordenado por el tribunal y solicita tener por cumplida la sentencia.
- **2 de julio de 2019:** La demandante solicita que no se tenga por no tenga por cumplido lo ordenado en la sentencia, y que se rechace el plan de cumplimiento en todas sus partes.
- **31 de julio de 2019:** El tribunal, previo a proveer, ordena a la demandada que complemente el plan presentado.
- **29 de agosto de 2019:** La demandada complementa el plan de acuerdo a lo ordenado.
- **5 de noviembre de 2019:** El tribunal aprueba el plan de cumplimiento presentado por la demanda.
- **13 de julio de 2021:** El tribunal ordena tener por cumplido por la demandada el límite de emisiones de material particulado para el período enero-diciembre 2020 establecido en la sentencia definitiva de autos, de conformidad al plan presentado al efecto por la demandada con sus complementos.
- **2 de septiembre de 2021:** Ejecutoria.

VIII. Rol D N° 23-2016 (3TA)

Rol D N° 23-2016 “Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán José Kuschel Pohl y otros”

Datos generales

Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

Fecha ingreso: 23/09/2016

Daño ambiental: Afectación al componente suelo y bosque por extracción de áridos

Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A

Instancia alcanzada: Corte Suprema

Estado actual: A la fecha, los demandados no han presentado el Plan de Restauración ordenado.

Síntesis del daño

Los demandantes afirmaron ser propietarios de un predio colindante al terreno perteneciente a las personas demandadas, quienes desde el año 2011, habrían explotado los áridos existentes en el subsuelo de dicha propiedad ubicada en el Fundo Santa Clara, comuna de Frutillar. Sostuvieron que esta extracción habría generado diversas afectaciones al medio ambiente que rodea su predio, entre ellas, una afectación grave a la composición del suelo y elementos bióticos que existen en el sector donde se efectúa la extracción. Agregaron que dicha actividad se habría realizado sin mediar autorización por parte de la autoridad ambiental.

El tribunal constató que los demandados han llevado a cabo la explotación comercial de los áridos que se encuentran en el suelo de su propiedad, generando un pozo de aproximadamente 9 ha de superficie y de una profundidad variable que va entre los 6 y 12 m, con la consecuente remoción de suelo y destrucción de la cubierta

vegetacional, que incluye la pérdida o destrucción de bosque nativo, compuesto por individuos de especies, tales como ulmo, coihue, arrayán, luma, entre otros, que han sido explotados como leña en un volumen estimado en 587,63 m³. Todo lo anterior, sin perjuicio del aumento del riesgo de descenso en el nivel de agua de pozos vecinos y de contaminación del agua subterránea, al dejar expuesto el nivel freático de las aguas subterráneas.

El tribunal concluyó que lo anterior representa una pérdida o detrimento significativo al medio ambiente en sus componentes suelo y bosque, en tanto estos brindan servicios ecosistémicos de soporte a la vida silvestre en sus diversas manifestaciones, el que se ha perdido en el sitio intervenido con la actividad de extracción de áridos, provocando la desaparición del hábitat natural de especies, la alteración del ciclo de nutrientes, y la afectación de las tramas tróficas vinculadas a las especies vegetales y al suelo.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
3° Tribunal Ambienta	D N° 23-2016	23/09/2016	15/05/2018	Acoge parcialmente la demanda
Corte Suprema	N° 18.744-2018	31/07/2018	20/09/2018	Rechaza recurso de casación en el fondo

Medidas de reparación

(i) En forma inmediata a que la sentencia cause ejecutoria o quede firme, los demandados deberán (a) paralizar la extracción de áridos; (b) cerrar el área intervenida, impidiendo el libre acceso de personas y ganado; (c) retirar todas las instalaciones y equipos, así como residuos de toda naturaleza, pudiendo permanecer en el terreno sólo la maquinaria indispensable para las faenas de restauración.

(ii) Dentro de los primeros 120 días desde que la sentencia quede ejecutoriada, los Demandados deberán elaborar un Plan de Restauración del sitio de extracción de áridos, el cual deberá ser presentado a aprobación de este Tribunal en forma previa a su ejecución por las Demandadas.

Cumplimiento

- **1 de octubre de 2018:** Ejecutoria.
- **25 de julio de 2019:** La parte demandante solicita disponer el cumplimiento incidental de la sentencia y el tribunal ordena que se notifique a los demandados.
- **29 de julio de 2019:** La parte demandada se opone a la ejecución de la sentencia por carecer de oportunidad en la ejecución en tanto no se emplace a la demandada Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA.
- **11 de septiembre de 2019:** El tribunal resuelve que encontrándose pendiente la notificación del cumplimiento incidental a uno de los demandados y luego la resolución de las respectivas excepciones, no se encuentra firme la resolución que decretó el cumplimiento de la sentencia.
- **30 de marzo de 2020:** Archivo de la causa.

- **Febrero de 2024:** No existen documentos que demuestren el cumplimiento efectivo de las medidas ordenadas.

IX. Rol D N°24-2017 (3TA)

Rol D N° 24-2017 “Comité de Defensa Patrimonial de los Angeles (CODEPALA) con I. Municipalidad de Los Ángeles”

Datos generales

Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

Fecha ingreso: 13/01/2017

Daño ambiental: Daño al patrimonio cultural por demolición

Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A

Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental

Estado actual: No hay documentos que prueben el cumplimiento completo de las medidas ordenadas

Síntesis del daño

La demandada sostuvo que con fecha 03 de marzo de 2016, se tomó conocimiento de obras de demolición en toda la estructura interna del “Edificio O’ Higgins”, de calle Colón N° 199, esquina Caupolicán, de propiedad de la I. Municipalidad de Los Ángeles, el cual fue calificado en categoría de conservación histórica. Señaló que con estas obras se pretendería conservar solo la fachada del edificio, lo que sobrepasa los límites autorizados para ello en el Plano Regulador vigente, el que solo permitiría reparaciones o remodelaciones menores, con conservación de su estructura completa. Indicó además la Demandante, que las obras no cuentan con evaluación ambiental, lo que sería necesario para poder intervenir edificios patrimoniales, alegando haberse provocado daño ambiental fundado en lo dispuesto por el art. 2° letra 11 de la Ley N° 19.300, que incluye el patrimonio cultural dentro del concepto de Medio Ambiente. La demandada contestó la demanda justificando su obrar en los daños del inmueble objeto de la litis, ocasionados por el terremoto del año 2010, lo que requirió dar inicio a obras de demolición.

El tribunal constató que con posterioridad al 16 de diciembre de 2015 y con anterioridad al 5 de abril de 2016 se produjo la demolición interior y de parte de la fachada del edificio, y que no obstante este sufrió daños a consecuencia del terremoto de 2010, continuó prestando servicios al público con posterioridad al sismo, por lo que no se encuentra acreditada la necesidad de demolición interior completa. Asimismo, el tribunal confirmó que la calidad de patrimonio cultural del edificio deriva de su reconocimiento e inclusión en la Ordenanza que aprueba el Plan Regulador Comunal como inmueble de conservación histórica.

Sobre la existencia del daño ambiental, el tribunal concluyó que el Edificio O'Higgins, al encontrarse reconocido por el Plan Regulador como un recurso de valor patrimonial, es también un elemento o componente del medio ambiente, cuya pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido a aquel es constitutivo de daño

ambiental, siempre que la pérdida o menoscabo sean significativos. Señaló que la ejecución del diseño proyectado por la Demandada, que dio lugar a la destrucción del interior del edificio y de parte de su fachada, afectó el valor arquitectónico del edificio, por lo que se concluye la existencia de daño ambiental y su significancia.

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
3° Tribunal Ambiental	D N° 24-2017	13/01/2017	30/11/2017	Acoge demanda

Medidas de reparación

(i) Modificar el proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles" de modo que éste se ajuste a las medidas de conservación establecidas en la Ordenanza Municipal y en el Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica, de modo que las obras no alteren el volumen y estructura original del Edificio.

(ii) Ejecutar, a su costa, las obras de reparación y restauración necesarias para recuperar el Edificio O'Higgins, manteniendo todas las características arquitectónicas que le dan valor como Inmueble de Conservación Histórica Parcial. Ello implica además que no se podrá sobrepasar el alto, ancho y largo originales, ni se podrá proyectar otro edificio tras la fachada, ya que aquello corresponde a la Conservación Histórica de Fachada.

(iii) Restituir, a su costa, mediante técnicas de restauración arquitectónica, la porción de la fachada destruida, con la acreditación previa de que sus proporciones, materialidad y ornamentaciones se corresponden con las del resto de la fachada y dar cumplimiento a las especificaciones del Estudio de Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica.

Cumplimiento

- **22 de diciembre de 2017:** Ejecutoria.
- **11 de octubre de 2018:** La parte demandante solicita se dé cumplimiento a la sentencia.
- **27 de noviembre de 2018:** El tribunal ordena se notifique a los demandados.
- **4 de diciembre de 2018:** La Municipalidad de los Ángeles solicita se tenga presente que no es efectivo que no haya dado cumplimiento a la sentencia.
- **24 de enero de 2019:** Se celebra una audiencia en las dependencias del tribunal, donde la parte demandante afirma que no se habrían ejecutado trabajos materiales en el Edificio O'Higgins, sino solo gestiones administrativas. La demandada afirmó que el municipio está dispuesto a ejecutar las obras lo más rápido posible, pero que se encuentra con el obstáculo de conseguir recursos en otras instituciones, y que no es efectivo que no se hayan ejecutado obras de reparación. El Tribunal se refirió a las consecuencias que tendría el incumplimiento y, sin negociar el contenido de la sentencia, propone formular bases para el cumplimiento de la sentencia:
 - i. Dentro del plazo de 15 días hábiles la Municipalidad deberá presentar un cronograma que contenga

las actividades a ejecutar para el cumplimiento de la sentencia (el tribunal presentó un recuadro con las etapas que debe contener)

- ii. La Municipalidad de Los Ángeles deberá acompañar un informe bimensual de cumplimiento del cronograma de actividades, bajo los apercibimientos legales que sean solicitados por el demandante.
- iii. El cronograma será sometido a aprobación del Tribunal, fecha desde la que correrán los plazos establecidos en las presentes bases. Aprobado este programa por el Tribunal, la Municipalidad deberá dictar el correspondiente decreto alcaldicio incorporando dicho cronograma en él.
- iv. Los plazos establecidos son de cumplimiento obligatorio, y en el caso que se incumplan, el demandante podrá pedir los apercibimientos legales correspondientes.
- v. En caso de requerirse la ampliación de los plazos del presente cronograma, las partes podrán solicitarlo por escrito, fundadamente, con una anticipación de treinta días previo al vencimiento del plazo de que se trate.

- **11 de febrero de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el cronograma y solicita su aprobación.
- **18 de febrero de 2019:** La parte demandante solicita tener presente su disconformidad con el cronograma presentado.
- **22 de febrero de 2019:** El tribunal aprueba el cronograma de cumplimiento.
- **26 de abril de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el decreto alcaldicio que incorpora el cronograma, en cumplimiento de lo establecido en la audiencia.
- **30 de abril de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el primer informe bimensual dando cumplimiento al cronograma aprobado.
- **28 de junio de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el segundo informe bimensual dando cumplimiento al cronograma aprobado.
- **15 de julio de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el proyecto de ““modificación de proyecto de reposición y reparación mayor de dependencias municipales”, dando cumplimiento al segundo hito de la letra A) del cronograma aprobado.
- **31 de julio de 2019:** El tribunal ordena complementar la presentación de la demandada dentro del plazo de 1 mes, dado que la manera en que se propuso el documento no es posible resolver si con ello se cumple el propósito ordenado en la sentencia.
- **14 de agosto de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles cumple lo ordenado complementando su presentación.
- **23 de agosto de 2019:** El tribunal tiene por aprobado el proyecto al tenor de lo ordenado en la sentencia definitiva.
- **15 de octubre de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles solicita tener por acompañados los antecedentes que dan cuenta de la consulta de pertinencia ingresada al SEA en relación al proyecto “Reposición y Reparación Mayor Dependencias Municipales de Los Ángeles, Edificio O’Higgins”.
- **30 de diciembre de 2019:** La Municipalidad de Los Ángeles acompaña el tercer informe bimensual dando

cumplimiento al cronograma aprobado.

- **13 de febrero de 2020:** La Municipalidad de Los Ángeles solicita tener presente que el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Bio Bio, mediante Resolución Exenta N° 231 de 26/12/2019, ha resuelto que el proyecto "Reposición y Reparación Mayor dependencias municipales Los Ángeles", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- **4 de marzo de 2020:** Ante la solicitud de la demandada, el tribunal modifica el cronograma de cumplimiento de sentencia, aumentándose en cinco meses el plazo original previsto en la Medida B) para la presentación del contrato de ejecución de obra, rebajando en cinco meses el plazo original previsto para la ejecución de las obras.
- **18 de agosto de 2020:** Ante la solicitud de la demandada, el tribunal modifica el cronograma de cumplimiento de sentencia aprobado, aumentándose en cinco meses el plazo previsto para la Medida B, rebajando en cinco meses el plazo previsto para Medida C (ejecución de las obras), conforme resulta luego de la modificación de cronograma aprobado en la resolución de 4 de marzo de 2020.
- **7 de enero de 2021:** Ante la solicitud de la demandada, el tribunal modifica el cronograma de cumplimiento de sentencia, solo en cuanto se aumenta en cuatro meses el plazo previsto para la Medida B (presentación del contrato de ejecución de obra), por sobre el aumento de plazo conferido en resolución de 18 de agosto de 2020.
- **6 de enero de 2022:** Ante la solicitud de aumento de plazo de la demandada y el allanamiento parcial de la demandante al respecto, el tribunal concede una prórroga para el cumplimiento del cronograma aprobado, otorgándose plazo hasta el 30 de junio de 2022 para el cumplimiento de la Medida B (contratación de la ejecución del proyecto) y, respecto de la Medida C (ejecución de obras de modificación del proyecto), se mantiene el plazo de hasta 7 meses desde la celebración del contrato de ejecución de la obra.
- **Febrero de 2024:** A la fecha no existen movimientos en la causa que den cuenta de la celebración del contrato de ejecución de obra.

X. Rol D N° 30-2017 (3TA)

Rol D N° 30-2017 "Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con ESSAL S.A"	
Datos generales	
Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia	
Fecha ingreso: 02/08/2017	
Daño ambiental: Daño al componente agua por vertido de aguas servidas sin tratamiento	
Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A	
Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental	
Estado actual: La demandada ha cumplido voluntariamente con las medidas ordenadas, pero aún no se verifica el cumplimiento completo por parte del tribunal	
Síntesis del daño	

El motivo de la demanda es el daño ambiental que se habría producido por el vertido de aguas servidas sin tratamiento al Lago Llanquihue, por causa del uso de los aliviaderos de tormenta de las Plantas Elevadoras de Aguas Servidas (PEAS) de los sectores de Puerto Chico y Santa Rosa. Durante los años 2012 a 2018, ESSAL, habría hecho uso de los aliviaderos de tormenta correspondientes a las PEAS de Santa Rosa y Puerto Chico de la comuna de Puerto Varas. La demandante alegó que el daño ambiental consistiría en floración algal en la playa de la costanera del sector centro de Puerto Varas.

El tribunal concluyó que existe evidencia suficiente para demostrar que, producto de las descargas de los aliviaderos de tormenta en la bahía de Puerto Varas, se ha producido un enriquecimiento trófico de la columna de agua en esta bahía. Resolvió que el daño ocasionado al componente agua puede considerarse significativo toda vez que el uso de la bahía de Puerto Varas para actividades recreativas es afectado por espacios cortos de tiempo, cada vez que se activan los aliviaderos de tormenta, de forma suficientemente extensa e intensa como para comprometer parte importante del periodo estival. Agregó que los antecedentes permiten inferir que esa afectación se ha producido de forma intermitente desde el año 2012 hasta la fecha, sin que existan pruebas que justifiquen no se producirá nuevamente.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
3° Tribunal Ambiental	D N° 30-2017	02/08/2017	8/08/2019	Acoge demanda

Medidas de reparación

La Empresa deberá presentar al Tribunal un Plan de Reparación del daño ambiental, debidamente respaldado, dentro del plazo de 30 días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada o cause ejecutoria en conformidad a la ley. El Plan de Reparación deberá abarcar, a lo menos, los siguientes objetivos:

- (i) Primer Objetivo General: Disminución del caudal de aguas servidas y mixtas presente en el sistema de alcantarillado.
- (ii) Segundo Objetivo General: Aumentar la capacidad de homogeneización de caudales de aguas mixtas para evitar la activación de los aliviaderos de tormenta.
- (iii) Tercer Objetivo General: Generar la información necesaria para el diseño de las modificaciones del sistema a largo plazo y el monitoreo de la efectividad de las medidas tomadas
- (iv) Cuarto Objetivo General: Disminuir los eventos de activación de los aliviaderos de tormenta.

Cumplimiento

- **29 de agosto de 2019:** La parte demandada solicita se cite a audiencia de cumplimiento atendido que se encuentra trabajando en las medidas decretadas.
- **30 de agosto de 2019:** Ejecutoria.
- **2 de septiembre de 2019:** La parte demandante se opone a la realización de una audiencia, en tanto alega

que el procedimiento contenido en la ley 20.600 no contempla en parte alguna de sus disposiciones la instancia de que las partes concurren a una nueva audiencia, ex post sentencia a fin de que la parte condenada a reparar el daño ambiental coordine con la parte denunciante la manera de cumplir la sentencia, entendiendo que dicho cumplimiento es justamente la carga o gravamen que debe soportar la vencida.

- **3 de septiembre de 2019:** El tribunal fija la audiencia solicitada y ordena a la demandada señalar por escrito y hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia, los conceptos, criterios técnicos y plazos de ejecución cuya clarificación deba ser materia de la comparecencia.
- **26 de septiembre de 2019:** Audiencia.
- **4 de octubre de 2019:** Presentación del Plan de Reparación del Daño Ambiental por parte de la demandada.
- **11 de octubre de 2019:** La parte demandante presenta sus observaciones señalando que no corresponde a un plan de reparación Ambiental, si no que más bien a uno de Mitigación, ya que sólo considera medidas relacionadas con la disminución de la Descargas por el uso de aliviaderos de tormenta y deficiencias en la red de alcantarillado, pero en ningún caso tiene por finalidad la reparación como se ordena en la sentencia definitiva.
- **5 de noviembre de 2019:** La demandada acompaña un informe aclarando el Plan de Reparación y dando respuesta a la observaciones formuladas por la demandante.
- **4 de diciembre de 2019:** El tribunal ordena a la demandada entregar un Plan de cumplimiento consolidado que incorpore las observaciones planteadas por el Tribunal en la misma resolución, el cual deberá incluir una Carta Gantt que también consolide todas las medidas propuestas indicando cuándo se verificará cada indicador de cumplimiento y el indicador de éxito.
- **10 de enero de 2020:** La demandada acompaña el Plan de Reparación del Daño Ambiental Consolidado con sus respectivos anexos y la carta Gantt.
- **21 de febrero de 2020:** El tribunal aprueba el plan de reparación presentado por la demandada.
- **28 de mayo de 2020:** La demandada informa al Tribunal que la programación de cumplimiento ha debido actualizarse debido a la emergencia sanitaria.
- **21 de agosto de 2020:** La demandada acompaña un reporte semestral en donde se da cuenta de las medidas y acciones de acuerdo al Plan de Reparación.
- **28 de septiembre de 2020:** La demandada pone en conocimiento del tribunal la programación actualizada de las medidas del Plan de Reparación.
- **22 de octubre de 2020:** Previo a proveer, el tribunal ordena a la demandada que indique las razones por las que no se han iniciado las pruebas de humo que forman parte del primer objetivo general.
- **27 de octubre de 2020:** La demandada señala que el retraso se debe a la crisis sanitaria.
- **28 de octubre de 2020:** El tribunal tiene por informado satisfactoriamente el estado de avance del plan de reparación, considerando que el retraso en el inicio de las pruebas de humo ha sido debidamente explicado, y que éstas deberán ser cumplidas una vez que las condiciones sanitarias lo permitan.
- **22 de febrero de 2021:** La demandada pone en conocimiento del tribunal la programación actualizada de

las medidas del Plan de Reparación.

- **6 de abril de 2021:** Previo a resolver, el tribunal ordena a la demandada aclarar su programación y elaborar distintos informes al efecto.
- **17 de mayo de 2021:** El tribunal concluye, respecto a las reparaciones de la red, que la ejecución no se ajusta a lo comprometido en el Plan de Reparación Ambiental. Ante ello, cita a las partes a audiencia de cumplimiento.
- **10 de junio de 2021:** Audiencia. La demandada expuso las razones del retraso en el cumplimiento de una de las medidas del Plan de Reparación Ambiental, indicando que se proyecta cumplir el total de las reparaciones de la red de alcantarillado durante agosto del presente año. Luego, se le dio la palabra a la demandante, quien expuso acerca del compromiso de hacer seguimiento a la implementación de las medidas del citado plan, comprendiendo la contingencia sanitaria actual. Con lo anterior, el Tribunal dispuso otorgar un plazo de 30 días para que las partes presenten de mutuo acuerdo las modificaciones y ajustes necesarios al Plan de Reparación en lo relacionado con el retraso identificado, incluyendo una reprogramación de las obras necesarias a dicho fin, con la debida justificación de estos.
- **19 de julio de 2021:** Las partes presentan las modificaciones y ajustes necesarios al Plan de Reparación.
- **6 de agosto de 2021:** Previo a proveer, el tribunal ordena presentar un documento consolidado del plan de reparación que incorpore todas las modificaciones realizadas posterior a la aprobación del primer plan, debido a las circunstancias asociadas a la emergencia sanitaria.
- **19 de agosto de 2021:** La demandada acompaña el documento consolidado.
- **23 de agosto de 2021:** La demandada acompaña un informe respecto a los avances en el cumplimiento del Plan de Reparación.
- **6 de septiembre de 2021:** El tribunal tiene se tiene por informado del estado de avance del plan de reparación, pero ordena que la demandada informe sobre el cumplimiento de la construcción del sedimentador PTAS durante el mes de noviembre de 2021.
- **7 de septiembre de 2021:** El tribunal tiene por cumplido lo ordenado en la audiencia de cumplimiento, sin embargo, rechaza las modificaciones realizadas por la demandada posterior a la aprobación del primer plan, y ordena regirse por los plazos originales.
- **23 de septiembre de 2021:** La demandada acompaña el Plan de Reparación Consolidado que contiene las observaciones formuladas por el tribunal en la resolución de 7 de septiembre.
- **30 de noviembre de 2021:** La demandada informa sobre el cumplimiento de la construcción del sedimentador PTAS.
- **21 de diciembre de 2021:** El tribunal tiene por cumplido lo ordenado en la resolución de 6 de septiembre.
- **23 de febrero de 2022:** La demandada pone en conocimiento del tribunal la información actualizada del avance en las medidas del Plan de Reparación.
- **15 de junio de 2022:** Previo a proveer, el tribunal ordena complementar la información con las observaciones realizadas por el tribunal en la misma resolución.
- **29 de junio de 2022:** La demandada cumple lo ordenado.

- **12 de agosto de 2022:** El tribunal resuelve que no se aclaró satisfactoriamente lo solicitado, ante lo cual fija audiencia de control de cumplimiento voluntario para el miércoles 24 de agosto de 2022.
- **22 de agosto de 2022:** La demandada informa las actividades realizadas en orden al cumplimiento del Plan de Reparación.
- **24 de agosto de 2022:** Audiencia de control de cumplimiento voluntario. El tribunal ordena que se elabore un informe relativo al catastro de aguas ingresadas en forma irregular.
- **30 de agosto de 2022:** La demandada acompaña un informe consolidado del Objetivo N° 1 del Plan de Reparación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de 24 de agosto.
- **9 de septiembre de 2022:** El tribunal tiene por cumplido lo ordenado.
- **29 de octubre de 2022:** El demandado acompaña los documentos que dan cuenta que se cumplió con el plan de reparación en lo que respecta a cada objetivo .
- **6 de diciembre de 2022:** El tribunal se tiene por informado debidamente sobre el estado de avance del plan de reparación.
- **21 de febrero de 2023:** La demandada informa sobre las actividades desarrolladas durante el 2022.
- **22 de agosto de 2023:** La demandada acompaña documentos dando cuenta que se cumplió con el Plan de Reparación en lo que respecta al informe semestral de los objetivos 1 y 4.
- **19 de febrero de 2024:** Con el objetivo de acreditar el cumplimiento al Plan de Reparación Ambiental, la demandada acompaña un informe de plan anual de reparación ambiental.
- **21 de febrero de 2024:** El tribunal tiene por acompañados los documentos, y otorga traslado a la demandante.

XI. Rol D N° 9 – 2019 (3TA)

Rol D N° 9-2019 “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck”
Datos generales
<p>Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia</p> <p>Fecha ingreso: 07/08/2019</p> <p>Daño ambiental: Daño a humedal por actos de relleno permanente</p> <p>Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A</p> <p>Instancia alcanzada: Corte Suprema</p> <p>Estado actual: No hay documentos que den cuenta del inicio de cumplimiento de las medidas</p>
Síntesis del daño
<p>El daño ambiental sería el resultado de actos de relleno y desecación efectuados por el demandado desde finales del año 2015 en un predio ubicado en la ribera derecha del estero Angachilla, que colinda y en ciertos sectores comprende a lo que se identifica como humedal Angachilla. Dicho daño afectaría los servicios ecosistémicos del Humedal Angachilla, particularmente a los de provisión de hábitat de vida silvestre y de provisión de agua,</p>

además de los de regulación hídrica, capacidad de infiltración y regulación frente a eventos climáticos extremos, estos tres últimos como consecuencia de la constricción de áreas laterales del humedal.

El tribunal concluyó que las acciones de intervención del cauce, relleno y drenaje en humedales implican una transformación fisicoquímica de un área inundable a través de la alteración de la hidrología, y consecuentemente, en una afectación de su función ecológica como hábitat de especies de flora y fauna, y de los servicios ecosistémicos de regulación, aprovisionamiento y culturales. Desde un punto de vista territorial, concluyó que la reducción del área inundable, mediante el relleno y disminución del ancho del cauce, dentro de la sección más angosta del estero Angachilla, corresponde a una afectación significativa del sistema de drenaje natural de este sector de la cuenca.

Proceso judicial

Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
3° Tribunal Ambiental	D N° 9 – 2019	07/08/2019	30/06/2023	Acoge demanda
Corte Suprema	N° 167262-2023	21/07/2023	26/02/2024	Declara inadmisibile casación en la forma y rechaza casación en el fondo

Medidas de reparación

Se ordena al demandado el cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje, que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.

El demandado deberá presentar un Plan de Reparación dentro del plazo de 120 días desde la notificación de la sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento. El Plan de Reparación deberá elaborarse en base a los siguientes objetivos ambientales:

Objetivo 1. Restitución de las condiciones hidrológicas naturales del sector intervenido

Objetivo 2. Restitución de las condiciones bióticas del sector intervenido

Cumplimiento

- **3 de julio de 2023:** Notificación sentencia definitiva.
- **19 de julio de 2023:** La parte demandada deduce recurso de casación en el fondo y en la forma y solicitan la suspensión del cumplimiento de la sentencia.
- **20 de julio de 2023:** El tribunal declara admisible los recursos, y desestima la solicitud de suspensión del cumplimiento en tanto el solicitante no habría acreditado cómo el cumplimiento inmediato de la sentencia haría imposible cumplir la sentencia de la Excma. Corte Suprema que acoja eventualmente el recurso de casación.
- **26 de julio de 2023:** La parte demandada interpone recurso de reposición contra la sentencia que rechaza la suspensión del cumplimiento.

- **2 de agosto de 2023:** El tribunal rechaza la reposición.
- **Febrero de 2024:** No hay antecedentes que demuestren el inicio de la reparación ordenada, no habiéndose presentado aun el Plan de Reparación. Cabe hacer presente que este último debía presentarse dentro de los 120 días desde notificada la sentencia, plazo que – a la fecha – ya habría transcurrido.

XII. Rol D N° 13 – 2019 (3TA)

Rol D N° 13-2019 “Ilustre Municipalidad de Chonchi con Fernando Hernández Díaz”				
Datos generales				
Tribunal: Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia				
Fecha ingreso: 06/09/2019				
Daño ambiental: Daño al recurso hídrico y al bosque nativo por operación deficiente de proyecto de vertedero				
Entidad encargada de la fiscalización de las medidas: N/A				
Instancia alcanzada: Tribunal Ambiental				
Estado actual: No hay antecedentes que demuestren el inicio de la reparación ordenada				
Síntesis del daño				
<p>El daño ambiental sería el resultado de la operación deficiente del proyecto denominado “Vertedero Industrial Controlado Dicham”, del cual es titular el demandado. Se acusa que el titular ha infringido la resolución de calificación ambiental que autoriza su proyecto, ampliando ilegalmente la superficie de operación del mismo, provocando un manejo deficiente de aguas y generando apozamiento de lixiviados, afectando con ello a vecinos por la “quema de bosques”, la contaminación de aguas, los malos olores y el ruido de vehículos pesados.</p> <p>Respecto a la afectación al recurso hídrico, el tribunal concluyó que existió un deficiente manejo de las aguas lluvias por parte de la demandada y que no se trató de un hecho episódico u ocasional, sino que fue un patrón de funcionamiento que se mantuvo mientras el vertedero VID permaneció activo, y donde además, pese a las sanciones previas y medidas provisionales impuestas, fue un problema que no se logró resolver.</p> <p>Respecto al aumento de la superficie del vertedero más allá de la autorizada, por parte de la demandada, el tribunal concluyó que la demandada amplió unilateralmente y sin autorización la superficie de operación del vertedero, y que para incrementar su superficie de trabajo taló en forma ilegal bosque nativo sin autorización.</p> <p>En conclusión, el tribunal estableció que el recurso hídrico ha sufrido una afectación significativa, estando en condiciones que tal afectación se traduce en daño ambiental sobre este elemento del ambiente. Asimismo, tuvo por acreditada la significancia de la afectación al bosque nativo, por la corta ilegal y el anegamiento de raíces.</p>				
Proceso judicial				
Instancia	Rol	Fecha Ingreso	Fecha sentencia	Resultado
Tercer Tribunal	D N° 13-2019	06/09/2019	28/12/2023	Acoge demanda

Ambiental				
Medidas de reparación				
<p>El demandado deberá presentar un Programa de Reparación dentro del plazo de 60 días desde la notificación de la sentencia, existiendo la posibilidad de solicitar ampliación justificada antes del vencimiento. El Plan de Reparación deberá elaborarse en base a los siguientes objetivos e instrucciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Caracterizar la dirección y sentido de escurrimiento del agua subsuperficial en el área que se encuentra el vertedero industrial y sus alrededores. Esta caracterización deberá realizarse por profesionales idóneos, utilizando información de sitio específica, que permita tener certeza de la información generada. 2) Evitar el contacto del agua subsuperficial con las pilas del vertedero industrial, o la contaminación de esta agua con lixiviados provenientes del vertedero. Para ello se deberán aislar las pilas del contacto con el agua subsuperficial, y se deberán manejar los lixiviados generados en las distintas zanjas. 3) Minimizar la filtración de agua a las pilas del vertedero industrial. Para ello se deberá diseñar una cubierta que no permita el paso de aguas lluvias y permita la recuperación del suelo. 4) Desarrollar un sistema de extracción y/o manejo del gas generado por las distintas zanjas del vertedero industrial, para evitar riesgos asociados a futuro. 5) Recuperar el suelo sobre el vertedero industrial y reforestar para evitar erosión. 6) Desarrollar e implementar un sistema de monitoreo y seguimiento del pasivo ambiental. Se deberá monitorear, al menos, la calidad de las cubiertas de las zanjas, calidad de agua subterránea aguas arriba y aguas abajo del vertedero, calidad de agua superficial, generación de gas, y lixiviados, así como estabilidad del vertedero industrial. 7) Eliminar el estancamiento de líquidos alrededor del vertedero industrial. 8) Corregir y restituir el sentido y dirección del escurrimiento superficial en las inmediaciones del vertedero industrial y diseñar un sistema de manejo de aguas lluvias para evitar el empozamiento de la misma en el vertedero. 9) Recuperar el bosque afectado por la inundación en los alrededores del vertedero. 				
Cumplimiento				
<ul style="list-style-type: none"> • 28 de diciembre de 2023: Notificación sentencia definitiva. • 19 de enero de 2024: Ejecutoria. • Febrero de 2024: No hay antecedentes que demuestren el inicio de la reparación ordenada, no habiéndose presentado aun el Plan de Reparación ordenado. Cabe hacer presente que este último debía ser presentado dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la sentencia, plazo que – a la fecha - ya habría transcurrido. 				